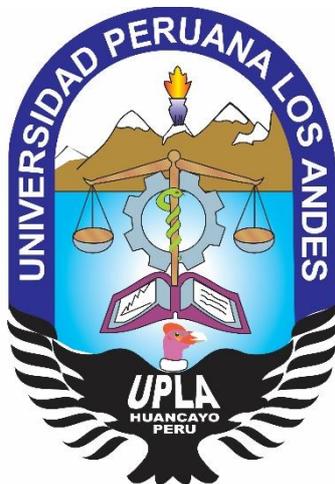


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**TITULO : LOS FACTORES INFLUYENTES EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS PARA DESPENALIZAR LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS DIEZ ULTIMOS AÑOS.**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES : PENDULA BALVIN ESMERALDA TEOFILA ALARCON CAJAMALQUI KRYS KELLY**

**ASESOR : MG/ABOG. ESPEJO TORRES JORGE LUIS**

**LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : MARZO 2019 A DICIEMBRE 2019**

**HUANCAYO – PERU**  
**2019**

## **DEDICATORIA**

A nuestros progenitores que con su apoyo, trabajo y esfuerzo nos condujeron por el camino del estudio y del éxito.

Las autoras.

## **AGRADECIMIENTO**

Como no agradecer ante todo a nuestro divino creador, por llenar nuestra mente de sabiduría y de anhelo de ser cada día mejor para nuestros semejantes.

A nuestros familiares que siempre nos expresaron su apoyo incondicional en todo aspecto y para terminar esta hermosa carrera de Derecho.

Al Dr. Espejo Torres, Jorge Luis, asesor de la tesis, quien con su experiencia y cualidades científicas orientó el presente estudio.

**Esmeralda T. y Kyrs K.**

## RESUMEN

La presente investigación partió del problema: ¿Cuáles fueron los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años? ; siendo el objetivo contrastar y determinar los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años. La investigación se ubicó en dentro de la investigación dogmática y cualitativa, en la técnica se usó el análisis documental cualitativa, llegando a la conclusión que Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México de forma interna y externa han sido influidos jurídicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para despenalizar y descriminalizar los delitos contra el honor, siendo los principales la injuria, la calumnia y la difamación. Recomendamos al Estado Peruano a través del Congreso de la República fomentar los proyectos de ley para despenalizar y posteriormente descriminalizar los delitos contra el honor derivándolos a la vía civil, en cuanto no se pierda la protección del honor de las personas, basados en la libertad de expresión sobre todo cuando se trata de asuntos públicos, conforme a la tendencia internacional; realizar estudios tanto a nivel regional, nacional a nivel local sobre los delitos de injuria, calumnia y difamación en todas sus vertientes tomando en cuenta los resultados de la presente investigación y mejorando su metodología.

**Palabras claves:** honor, delitos contra el honor, factores socio-criminales, factores jurídicos, despenalización y libre expresión.

## ABSTRACT

The present investigation started from the problem: What were the socio-criminal and legal factors that influenced Latin American legislation to decriminalize crimes against honor in the last ten years? ; the objective being to contrast and determine the socio-criminal and legal factors that influenced Latin American legislation to decriminalize crimes against honor in the last ten years. The investigation was located within the dogmatic and qualitative investigation, qualitative documentary analysis was used in the technique, concluding that Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica and Mexico internally and externally have been legally influenced by the Court Inter-American Court of Human Rights to decriminalize and decriminalize crimes against honor, the main ones being injury, slander and defamation. We recommend to the Peruvian State through the Congress of the Republic to promote bills to decriminalize and subsequently decriminalize crimes against honor by referring them to civil law, as long as the protection of people's honor, based on the freedom of liberty, is not lost. expression especially when it comes to public affairs, in line with the international trend; Conduct studies at the regional, national level at local level on the crimes of injury, slander and defamation in all its aspects taking into account the results of the present investigation and improving its methodology.

**Keyword:** honor, crimes against honor, socio-criminal factors, legal factors, decriminalization and free expression.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	iii
ABSTRACT .....	iv
ÍNDICE.....	v
INTRODUCCIÓN.....	viii
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Descripción del Problema .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Delimitación del Problema.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1. Delimitación temporal.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2. Delimitación espacial.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.3. Delimitación social.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.4. Delimitación conceptual.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. Formulación Del Problema.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.1. Problema general.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2. Problemas específicos.....</b>	<b>4</b>
<b>1.4. Justificación .....</b>	<b>5</b>
<b>1.4.1. Justificación social.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4.2. Justificación científica.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4.3. Justificación metodológica.....</b>	<b>5</b>
<b>1.5. Objetivos .....</b>	<b>6</b>
<b>1.5.1. Objetivo General.....</b>	<b>6</b>
<b>1.5.2. Objetivos Específicos.....</b>	<b>6</b>
<b>1.6. Marco Teórico.....</b>	<b>6</b>
<b>1.6.1. Antecedentes.....</b>	<b>6</b>
<b>1.6.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>9</b>
<b>1.6.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>41</b>
<b>2. HIPÓTESIS.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.1. Hipótesis General.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.2. Hipótesis Específicas.....</b>	<b>43</b>
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>45</b>

<b>3.1. Método De Investigación.....</b>	<b>45</b>
<b>3.1.1. Métodos generales. ....</b>	<b>45</b>
<b>3.1.2. Métodos específicos. ....</b>	<b>45</b>
<b>3.2. Tipo de investigación .....</b>	<b>46</b>
<b>3.3. Nivel De Investigación.....</b>	<b>48</b>
<b>3.4. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos. ....</b>	<b>48</b>
<b>3.4.1. Técnicas de investigación documental o indirectas. ....</b>	<b>49</b>
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>49</b>
<b>4.1. Descripción de resultados .....</b>	<b>49</b>
<b>4.2. Comprobación de hipótesis.....</b>	<b>66</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>68</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>74</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>79</b>
<b>Matriz de consistencia afinada.....</b>	<b>80</b>

#### **Índice de tablas**

Tabla 1 Situación actual de los cinco países en estudio respecto a los delitos contra el honor. .....	50
Tabla 2 Cuadro comparativo de la despenalización en las legislaciones latinoamericanas ...	53

#### **Índice de ilustraciones**

Ilustración 1. Pasos en la Investigación Documental.....	49
--	----

## INTRODUCCIÓN

Los factores influyentes en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor es un tema poco estudiado, sin embargo su efecto despenalizador es más crítico al ser tratados en las legislaciones penales latinoamericanas integrantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Existen factores diversos tanto directos como indirectos. Los factores socio – criminales y jurídicos, ayudan acérmanos del por qué despenalizar estos delitos principalmente la injuria, calumnia y difamación.

La presente investigación tiene por objetivo general: Contrastar y determinar los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años. Como objetivos específicos: a) Identificar comparativamente la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México; b) Identificar similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los cinco países latinoamericanos para la despenalización de los delitos contra el honor; y c) Identificar similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los cinco países latinoamericanos para la despenalización de los delitos contra el honor.

El trabajo de investigación usa los métodos generales la dogmática y análisis de documentos, entre sus métodos específicos, el método del derecho comparado y como particular el método de los datos secundarios. La investigación es básica por su finalidad de documentos básica (pura, teórica o dogmática) y de nivel descriptivo. La técnica usada es la del derecho comparado y la investigación documental.

La tesis se encuentra estructurado en V capítulos:

Capítulo I. Planteamiento del problema: en donde se realiza la descripción del problema y la formulación del problema.

Capítulo II. Marco teórico: se encuentra los antecedentes de la investigación, bases teóricas según las variables, el marco conceptual y el marco formal o legal.

Capítulo III. Hipótesis: en este capítulo se muestra la hipótesis a manera de supuestos ya terminados.

Capítulo IV. Metodología de la investigación: muestra los aspectos metodológicos empleados en el presente estudio, los métodos generales y específicos, el diseño de la investigación, población y muestra de la investigación.

Capítulo V. Resultados: se puntualizan los datos cualitativos hallados a través de cuadros comparativos, las unidades de análisis, finalmente se llegan a la hipótesis final y a la discusión de los resultados hallados.

**Las autoras.**

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del Problema

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 expresa “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” A reflexión la COPRADECH (Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos) comenta: está resguardado los derechos de este artículo 12 cuando se traten de cualquier injerencia y ataque, ya sea de autoridades, personas físicas o jurídicas; pero cuando las autoridades públicas competentes soliciten información privada de personas, estas deben ser solo cuando interesan a la sociedad (COPREDEH, 2011).

La protección del honor en Europa se circunscribe en el Convenio europeo de Derechos Humanos, encontrando un camino en la libertad de expresión reconocido en su Convenio, con la denominada protección de la reputación; sin embargo a través de su tribunal ha sido reservada o nula, en esta línea, en su Carta de Derechos Fundamentales protege la libertad de expresión e información, pero no hace manifiesto de forma explícita sobre el derecho al honor (Del pablo, 2014).

Sin duda lo expuesto encierra toda la problemática que viene atravesando actualmente este derecho fundamental en el orbe mundial y de manera directa se ha trasladado a la esfera jurídica, estamos hablando del campo del derecho penal y del civil en todos los países, también en los nuestros, los países latinoamericanos.

En la actualidad el llamado delito privado o delitos contra el honor ha llegado a un límite en la cual, el peligro de extinguirse asoma su existencia del derecho penal. Las discusiones más relevantes están puestas propiamente en la difamación y por allí va el debate,

incluso en las diferentes legislaciones de nuestra América hispanohablante, dada la coyuntura actual y el desborde de los medios comunicativos por internet y sobre todo las redes sociales, han llevado a que una parte de los delitos contra el honor se haya beneficiado por un lado aquél que se vincula al periodismo - funcionario público, por otro lado, la difamación por redes sociales.

La difamación tiene un impacto emocional muy alto en la persona ya que forma parte de la intimidad y se traduce en ansiedad, temor e indignación porque se denigra públicamente; también se pone en riesgo su capacidad de relacionarse con su entorno, incluso perder su trabajo, opciones, amistades, relaciones. (Ugaz, 2018; Rodriguez, 2010)

Los delitos menos favorecidos en el debate, la calumnia e injuria, ambas extinguidas en algunas legislaciones latinoamericanas, en realidad no han desaparecido más bien han pasado al campo civil. Por ello el debate ahora es si es acertado o no el desmembramiento de los delitos contra el honor de los códigos penales o sólo la injuria y la calumnia.

La sociedad debe decir qué es lo más valioso para una sociedad y ahí sabremos si el honor debe ser protegido por el código civil o código penal, porque lo más valioso tiene que estar protegido por el Código Penal, Nakasaki citado por Garay (2017).

Muchas legislaciones de esta parte del hemisferio han cambiado al campo civil la protección del honor; dado que las interpretaciones internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) apuestan por la libertad de expresión; así la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH menciona: “Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y ahora México han despenalizado el delito de difamación e injuria. Entonces, deberían estudiar medidas legislativas al respecto” (Lanza, 2017).

El derecho al honor, protege la valoración personal y social, la fama social y profesional, su dignidad ante terceros; pueden ser personas físicas o jurídicas. Por ello este

derecho debe tener una atención o ponderación como cualquier otro derecho fundamental en cualquier país del mundo.

Un hecho palpable es sin duda, el pedido de muchos tratadistas respecto de la tutela jurisdiccional, en cuanto el juez idóneo para llevar a delante estos procesos y que sea un especialista en derecho civil; dado que la diligencia o capacidad civil del juez podría atinar cualquier decisión, dado que la difamación es un delito de adecuación. Hay una incomprensión por parte de los jueces en relación a este problema, no estamos viendo objetos sino seres humanos con sentimientos (Ugaz, 2018).

A esto se agrega la reparación civil o resarcimiento que generalmente los jueces ponen montos bajos para compensar al ofendido. Lo que podemos advertir es que hay muchos factores económicos, socioculturales y jurídicos que han influido para cambiar las legislaciones latinoamericanas frente a los delitos contra el honor; pues en realidad se está cambiando el paradigma histórico de la estabilidad jurídica penal que tenían antes en éstos países hermanos.

Entonces cabe analizar esos factores que influyeron para despenalizar los delitos contra el honor en las legislaciones de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.

## **1.2. Delimitación del Problema**

### **1.2.1. Delimitación temporal.**

El periodo que se tomó en cuenta es a partir de los cambios dados en las legislaciones latinoamericanas de los últimos diez años. Estamos hablando a partir del 2008 en adelante.

### **1.2.2. Delimitación espacial.**

Consideró nuestro estudio a los países latinoamericanos porque hay mucha similitud de sus ordenamientos jurídicos con los nuestros. Estos son los países a tomar en cuenta argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.

### **1.2.3. Delimitación social.**

Abarcó a los ciudadanos con capacidad de realizar ejercicios sobre los derechos civiles y políticos de todos los países mencionados, sin distinción alguna. Porque la ley está estrechamente ligada a las acciones de estas poblaciones y como efecto, su vulneración, conlleva una responsabilidad penal o civil.

### **1.2.4. Delimitación conceptual.**

La investigación abarcó el derecho penal en su vertiente sustantiva, también desarrolló la parte doctrinaria, dogmática y jurisprudencial relacionados al honor, delitos contra el honor, y los factores que influyen en estos delitos a través de derecho comparado.

## **1.3. Formulación Del Problema**

### **1.3.1. Problema general.**

¿Cuáles fueron los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- a. ¿Cuál es la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México?
- b. ¿Qué similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor?
- c. ¿Qué Identificar similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Justificación social.**

La presente estudio busca revalorar el bien jurídico del honor que está instituido en nuestra Carta Magna y en los pacto y tratados internacionales. Ello es importante porque una sociedad se asienta sobre la base de una convivencia pacífica y armónica protegida por un Estado social de derecho y de democracia.

### **1.4.2. Justificación científica.**

La presenten investigación permite la apertura en los conocimientos socio-criminales y jurídicos presentes en los delitos contra el honor en el contexto latinoamericano, sobre todo su concomitancia con el derecho penal y el derecho civil. Sin dejar la base sobre el cual se asienta el bien jurídico “honor”. Asimismo, un adecuado conocimiento comparativo de nuestros países hermanos sobre el debate jurídico que busca despenalizar los delitos contra el honor, sobre todo del grupo que ya cambiaron al fuero civil, indudablemente brindarán luces a una posibilidad sustentada y factible de cambio para tomar una decisión jurídicamente acertada en los demás países.

### **1.4.3. Justificación metodológica.**

Actualmente es muy apreciable la realización de comparaciones normativas. Sarfatti citado por Pavó (2009), señala que esta investigación se limita a una aproximación del derecho interno con cualquier legislación extranjera para una eventual reformar o para una exacta interpretación de la ley. Nuestro estudio realizó dicha comparación entre los países que despenalizaron algunos delitos contra el honor, para luego poder aprovechar sus resultados en las demás legislaciones latinoamericanas.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General.**

Contrastar y determinar los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

- a. Identificar comparativamente la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.
- b. Identificar similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.
- c. Identificar similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.

## **1.6. Marco Teórico**

### **1.6.1. Antecedentes.**

Cabe mencionar que la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes de la sede central de Huancayo, no se ha encontrado trabajos de investigación relacionado a la temática del presente estudio, tal revisión la hicimos en el mes de agosto del año 2018, en tal sentido es uno de los primeros intentos de contar con una investigación al respecto, por lo que tendrá un carácter de investigación inédita y será de gran aporte a nuestro sistema jurídico nacional.

**a. Antecedentes nacionales.**

Vásquez (2016) realizó el estudio titulado: *Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas*, en la unidad de pos grado en derecho y ciencias políticas en Trujillo de la Universidad de Trujillo, Perú, llegando a las principales conclusiones: La tipificación que se realiza en los delitos contra el honor influye negativamente en la protección de vida privada en el honor de estas personas, dado que el dolo es difícil de probar, además la privacidad y el honor chocan con la libertad de expresión y las penas son simbólicas con reparaciones civiles mínimas la que no se pagan. Los casos se presentan mayormente en la modalidad de difamación agravada o por la prensa. Es de primacía a nivel internacional la libertad de expresión más que el honor de las personas, en tanto el interés sea público. Despenalizar estos delitos llevaría a una reparación del daño de carácter civil, la cual protegería mejor.

Quintanilla (2014), realizó el siguiente estudio titulado: *Publicaciones de los medios de prensa escritos regionales y los delitos contra el honor de las personas en la región de Puno, año 2010*. Escuela de pos grado de maestría en derecho con mención en derecho procesal penal. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno, Perú. Llegando a las principales conclusiones: No se denuncian a los medios de prensa que cometen delitos contra el honor por factores como el económico, gastos del proceso judicial, la falta de tiempo y la importancia que tiene el agente pasivo, desconfianza y la duda del pago.

Villanueva (2017), realizó el siguiente estudio titulado: *Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal peruano*. Facultad de derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Universidad Santiago Antúnes de Mayolo. Para obtener el título profesional de abogado. Huaraz. Perú. Llegando a las principales conclusiones: Son pecuniarias las sanciones que el Código Penal estipula en los delitos contra el honor, en caso de prisión, siempre hay posibilidad sustitución, si el fin es el castigo, se puede

otorgar en lo civil de manera rápida; de continuar los delitos contra el honor en el Código Sustantivo también se seguirá persiguiendo a personas naturales como a los periodistas por sus opiniones, y finalmente la despenalización es de tendencia internacional.

***b. A nivel internacional.***

Solórzano (2014), realizó el siguiente estudio titulado: *Derecho a la información y al honor en el ámbito del derecho penal*. Unidad de post grado, escuela de ciencias jurídicas de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales. Universidad de El Salvador. Llegando a las siguientes conclusiones importantes: EL derecho a la información ha evolucionado y juntamente con ello la libertad de prensa y como limite a ello la prevención de la calumnia y la difamación con el efecto de la responsabilidad penal y civil. El honor en un derecho fundamental que reconoce la constitución expresada como garantía de audiencia y expresamente como derecho al honor, en los tratados internacionales suscritos. Todo individuo debe recibir trato digno y humano sin importar su conducta, distinguiéndose el honor objetivo y subjetivo, el primero tener fama y buen nombre frente a los demás y subjetivo es el aprecio a sí mismo. Es un atributo de las personas naturales y jurídicas. Los dos derechos tanto a la información y al honor son derechos humanos fundamentales enmarcados en la constitución y el derecho penal, Ambos deben ser sometidos a juicio de ponderación, se debe otorgar preferencia al derecho a la información sobre el honor, también no olvidar la categoría de la antijuricidad (causales de justificación, ejercicio legítimo de un derecho, *exceptio veritatis*), la multa es consecuencia jurídica y la reparación del daño es de carácter material y resarcitoria.

Benavides (2011), realizó el siguiente estudio titulado: *Modificación del capítulo de delitos contra el honor, adecuación a la Constitución del Estado y aumentar las penas*. Facultad de derecho y ciencias políticas de la carrera de derecho de la Universidad Mayor de San Andrés del país de Bolivia, para obtener el grado de licenciatura en derecho. Llegando a las principales conclusiones: Al existir aumento en las sanciones de los delitos de difamación,

calumnia e injuria, se tendría mayores denuncias, por el cual evitaría su comisión, cumplir la sentencia y evitar delitos mayores. Hay mala actuación del Código Penal respecto de estos delitos en sus sanciones, no hay sentencias al respecto, la sanción no dignifica al agente pasivo en todo sentido.

### **Bases Teóricas.**

#### ***1.6.1.1. Concepto del honor.***

El honor, como señala Carlos Soria es una noción sometida a los cambios históricos, a mutaciones sociales, a interpretaciones subjetivas. En esa línea, es reconocida como derecho fundamental heredera del pasado, “que surgen allá por los siglos XVII, XVIII y XIX cuando proliferan las declaraciones de derechos (Carta de derechos ingleses, 1689. Declaración de derechos de Virginia, 1776. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en Francia, 1798. etc.) fruto del emergente individualismo que empieza a enraizar en las sociedades del momento” (Gomez, 2010, p. 206).

En ese contexto se enaltecó al individuo como tal, poseedor de varios derechos inseparables a su condición de ser humano y que debían ser reconocidos por los poderes del momento; que antes había ejercido opresión. Este es el origen del honor base para los Estados modernos de hoy (Gomez, 2010). Entonces la intromisión del Estado quedaba limitada, pero “Ahora hay que protegerse frente al ataque que hagan a nuestros derechos los otros individuos que forman la colectividad social” (Gomez, 2010, p. 206).

#### ***1.6.1.2. Concepto de honor según la doctrina.***

Gomez (2010) plasma varios conceptos acerca a cerca del honor desde punto de vista jurídico:

##### ***a) Concepción fáctica.***

El honor tiene un doble sentido, por un lado es objetivo en la que la sociedad imprime una representación del sujeto y de manera más específica, el subjetivo, que hace mención a que

es el sujeto mismo es quien realiza su representación, en ambos se considera el honor como parte de aquella representación.

***b) Concepción normativa.***

El honor es un derecho íntimamente ligado a la persona humana, y denota esta distinción tan solo por la existencia, se entiende también como dignidad de la persona o dignidad personal.

***c) Concepción mixta.***

Es una mezcla de las dos ideas anteriores, no llega a ser clara, con diversas argumentaciones diversas como autores.

La historia y su correspondiente evolución social, política y jurídica nos ha demostrado la evolución del honor, en cuanto iba al compás del contexto reinante. Actualmente nos encontramos en una concepción normativa donde el centro de la sociedad es la persona; pero al mismo tiempo está su conducta humana como grupo, siendo un valor social, el honor, debe velar la existencia de la sociedad.

***1.6.1.3. El bien jurídico protegido de los delitos contra el honor.***

***a) El bien jurídico actual.***

El doctor Polaino -Navarrete declaró recientemente que:

El derecho penal se postula hoy, con toda razón, en todas las latitudes. [Pero] Necesita de unos límites, unos límites constitucionales, formales, mezclando; [no] interfiriendo en derecho penal con las constituciones de los países. Sino, unos límites jurídicos del propio derecho penal, el principio de intervención mínima, necesaria, intervención necesaria, la última ratio, el principio de subsidiaridad, el principio de fragmentariedad, es decir, todas las limitaciones de un derecho penal que no debe ser expansivo, sino que debe ser selectivo, operativo, eficiente. El derecho penal tiene sus raíces, no en el propio sistema del derecho

penal, sino en la problemática real y ahí está el papel del bien jurídico esta como esencia legitimadora del derecho penal. (Bien jurídico en el derecho penal, 1 de agosto de 2017).

El citado autor va a enclaustrar el concepto de varios doctrinarios:

Jescheck decía, no cualesquiera, molestias de la convivencia ciudadana interesan al derecho penal, Rudolphi catalogaba, describía la esencia del bien jurídico como unidades, categorías de función social portadoras de valor, o el profesor Roxin, situaciones valiosas en la sociedad que interesan al derecho penal, por las que tiene que preocuparse el derecho penal, y esa es la esencia en pocas palabras de lo que significa el bien jurídico; todo lo demás es técnica y a veces abuso de la técnica. (Bien jurídico en el derecho penal, 1 de agosto de 2017).

En detrimento de lo mencionado, Pacheco (2017), en la misma entrevista expuso su posición acerca del bien jurídico:

(...) viene a ser elementos valiosos de la sociedad que son consideradas por el legislador, de tal relevancia que deben ser protegidos en un nivel bastante singular y que en este caso es por medio derecho penal, por eso es que el derecho penal es dinámico, van apareciendo bienes jurídicos, van desaparición otros y eso va generando la existencia de ciertos delitos y la desaparición de otros, pero lo cierto es que en toda esta dinámica evolutiva, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que el derecho penal tiende a proteger bienes jurídicos. (M. Polaino-Navarrete, bien jurídico en el derecho penal, 1 de agosto de 2017).

Polaino-Orts (2017), co-entrevistador, uniendo ambos criterios va a mencionar sobre el concepto de bien jurídico que “no solamente es el injusto típico (planteado por Polaino-Navarrete), sino también, es una garantía del Estado de derecho, no solamente es contenido de los injusto sino contenido de legalidad.”

Como se puede observar el bien jurídico, sobre todo su conceptualizan actual es compleja, tal vez como el propio “honor”, materia de estudio.

***b) El bien jurídico “honor”***

Al respecto es esencialmente relativa y condicionada por pautas de tipo social y cultural, por ello el honor este bien no relativo dado que su existencia estriba en la percepción que tienen los pueblos, los valores sociales que le imprimen, su historia, su política, su cultura y sus interacciones. En ese sentido se denominará delitos circunstanciados, dados en circunstancias personales, temporales y locales que le dan sentido, de acuerdo a condiciones personales del hecho, como el caso de la injuria. (Peña, 2015).

A pesar de la complejidad señalada por (Peña, 2015), va unir criterios y va señalar: Que el honor está unida a la condición de persona, a la vez tiene a una atribución individual, o sea personal y social por sus relaciones con sus pares, por lo que el honor no puede ser negado ni puede ser discriminado ya sea por sexo, condición social, económica, cultural, religiosa, etc. Por estar en la Constitución protegidos por principios como la igualdad y tolerancia consagradas como principios democráticos, el honor es ampliamente protegido, por tanto, toda persona es igual a cualquier otra no importando sus condiciones.

En realidad, en la actualidad el bien jurídico honor debe ser entendido en un contexto global y un contexto global interno, no sólo individual sino colectivo, dentro de una comunidad y fuera de ella (la aldea global), en su interacción interna y externa, aquí hay varias aristas que se confluyen y condensan por lo abundante de los medios de comunicación. Siendo el honor un bien jurídico, un medio de protección de toda persona en cualquier ámbito.

Nuestra posición es, siguiendo a Peña Cabrera, basado en Buompadre y Berdugo, será la normativa – funcional, que señala:

(...) el “honor” es un atributo propio del ser humano, que emana de la “dignidad” que le viene dado por su condición de persona, por lo que dicho derecho subjetivo no puede ser negado por consideraciones de orden social, económico, cultural, etc. El honor es un valor fundante, se encuentra en el hombre originariamente, por su propia razón de ser y por su propia

dignidad. (...) el honor es un bien jurídico que adquiere grados de desarrollo vinculados con la realización del individuo como persona en un determinado sistema social, y conforme va obteniendo determinados logros personales, proyectos profesionales, grados jerárquicos (funcionales, optimización académica, etc.), va adquiriendo un reconocimiento social (reputación), que puede verse seriamente menoscabado cuando se propala un juicio de valor ofensivo o la presunta comisión de un delito, lo que en todo caso, incide en el grado de afectación al bien jurídico, pero no en la relevancia jurídico -penal de la conducta. (p. 156-157).

Siguiendo esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación de Petrino (2015) señala que la honra implica la estima, reputación y respetabilidad que emana de la persona y se constituye en su dignidad, así su conciencia y sentimiento es valoración de ella por los demás. Este derecho se gana con actitud moral frente al prójimo y en la actividad profesional, y, además, es capaz de restricciones y regulación.

***c) Delitos contra el honor en el Perú.***

***c.1. La doble dimensión del honor.***

La Suprema Corte de Justicia Mexicana, realiza, una vinculación, en estricto, el honor y los elementos de la teoría del delito y señala que: En el campo jurídico hay dos formas de entender el honor, como se trató antes, a) La dimensión subjetiva, entendida como una concepción intrapersonal que se manifiesta por la afirmación que el individuo hace de su propia dignidad; b) Entendida como la estimación interpersonal o entre personas que el individuo tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de su comunidad.

“En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen

negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 206).

La doctrina nacional también toma en cuenta esta doble dimensión del honor y como consecuencia de su ataque u vulneración, menoscaba esta dualidad en todos los delitos contra el honor: la injuria, la calumnia y la difamación.

### ***c.2. Injuria.***

Acerca del tipo penal. El Código Penal peruano, publicado el 8 de abril de 1991, describe el tipo penal de la injuria:

Artículo 130° señala que el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Aquí el sujeto activo busca lesionar el honor subjetivo de la víctima o atenta con la visión personalista del individuo y a su dignidad. En ese sentido la injuria es la manifestación de un juicio de valor de desaprobación de la posición de una persona en la sociedad, según su propia estimación (Peña, 2015). Aquí hay que agregar que dicha posición es un valor de conciencia que le concede la sociedad al individuo y que contrariamente, de manera negativa, resulta su ataque.

Acerca del bien jurídico. El bien jurídico que se tutela es el honor vinculado a la dignidad de la persona como fundamento del desarrollo normal de su personalidad. Se protege el amor propio, el sentimiento de la propia dignidad de la persona o de su autovaloración.

Acerca del tipo objetivo. Se manifiesta cuando en agente hace uso de las palabras, gestos o vías de hecho, ofende o ultraja el honor del sujeto pasivo, ese ataque va en doble dirección de la dimensión del honor del sujeto pasivo, su autovaloración y la fama, obstaculizando la libertad de su personalidad. El legislador toma las voces de “ofender” y “ultrajar” como sinónimos, y concretamente el artículo 208 del Código Penal Español lo señala

que es “es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.” (Derecho Peruano, 2016).

Esta norma atribuye dos formas de conducta frente a este delito, la primera que se expresa a manera de acción, esta se ha referido directamente a los hechos injuriosos; la segunda expresada como expresión, mostradas mediante ideas, opiniones o juicios de valor, en la segunda se puede contemplar a las caricaturas como simbólico. Ambos se pueden mostrar por cualquier medio (Sanz, 2014). Entre los modos y medio que se desprende el artículo 130, se aprecian: a) por medio de la palabra que a su vez puede ser oral o escrita, b) por medio de los gestos realizados por el rostro (mueca), y c) por vías del hecho, movimientos de otras partes del cuerpo diferentes del rostro.

Así mismo señala que en el momento que ocurre la injuria, el sujeto pasivo debe estar presente en el acto en que se vierten las palabras, los gestos o vías del hecho. Si el hecho fuera por escrito, el sujeto pasivo debe estar presente escuchando, viendo o leyendo en forma directa, el contenido ofensivo. Lo mismo ocurrirá en comunicaciones telefónicas, escritos, dibujos, el sujeto pasivo debe estar presente en la explicitación. Las expresiones vagas, abstractas, generalizadas o expresiones genéricas, expresiones injuriantes sin destino definido o identificado no constituyen medios para configurarse la injuria por la falta del “animus injuriandi”

Acerca del tipo subjetivo. Es un delito doloso, donde es exigible el elemento subjetivo del injusto, *animus injuriandi*, o sea el ánimo de agraviar, ofender o deshonrar a otra persona. Es destacable que no es aplicable a la comisión por culpa.

El agente procede con conocimiento y voluntad de ofender o ultrajar, éste es consciente de aquello, constituyéndose en su objetivo final, al dolo se le define como el conocimiento y voluntad del agente de ofender o ultrajar el honor del sujeto pasivo, en tanto que al animus injuriandi, la doctrina lo define como el ánimo o intención consciente de injuriar

o ultrajar el honor de la víctima. Ambos expresan la finalidad última que es ofender o ultrajar el honor de una persona. (Derecho Peruano, 2016)

Entonces se puede decir que el agente actuó con dolo de injuriar o con animus injuriandi, usando ambas expresiones.

En este delito no existe la tentativa, dado que se exige la lesión a la dignidad personal, “es imposible sostener que los actos encaminados a tal finalidad que no logran concretizarse merezcan ser objeto de alguna sanción.” (Derecho Peruano, 2016, Párr. 30.)

Acerca del sujeto activo. Cualquier persona física puede serlo. No se exige cualidad, calidad o condición especial para cometer el tipo objetivo.

Acerca del sujeto pasivo. La puede configurar cualquier persona física, de la misma forma que el anterior, no se requiere alguna condición, o sea el destinatario de la injuria, puede ser una persona menor de edad, un incapaz, enfermo, un inmoral o amoral, una prostituta, un reo, un analfabeto, erudito, gerente, etc. Excluyéndolos a las personas jurídicas porque se señala que no poseen amor propio, reconocimiento de su dignidad o de su autovaloración (Derecho Peruano, 2016).

Algunos puntos a tomar en cuenta según Peña (2015), puede darse la injuria implícita que no se percibe, pero que luego de una inspección en el ofendido es capaz de haber realizado dicho acto, estos implícitos pueden darse de diversa forma, un ejemplo sería cuando se menciona “Yo no estado preso por ladrón”, esto sería una injuria encubierta.

Si el sujeto activo es un menor de edad, será sujeto infractor si es adolescente; si es niño, no podría porque no tiene capacidad de influenciar en la estimación social de cualquier persona, carecería de relevancia penal.

Un requisito importante en el sujeto pasivo es que la persona esté viva; un difunto no tiene atributos personales; solo se lesionaría su memoria peor no su honor. En el caso de un niño como sujeto pasivo, “pueden” serlos en cuanto se les lesione o menoscabe objetivamente,

aunque ellos no comprendan el ultraje. Por nuestra parte señalamos que de igual modo se debe valorar las circunstancias del mismo.

Ahora sobre el contenido de la expresión injuriosa puede ser verdadera o falsa, lo que interesa es la afectación, las circunstancias y el lugar, por lo que no procede la exceptio veritates, solo para funcionarios y servidores públicos.

“No hay duda de que, entre los injustos de injuria y calumnia, existe una zona de no muy clara delimitación, en cuanto a los comportamientos que han de cobijarse en una u otra tipificación penal” (Peña, 2015, p. 182)

Ante una injuria que sea dirigida ante varias personas, habrá tantos delitos de injuria y por correspondencia, tantas ofensas.

### ***c.3. La calumnia.***

Acerca del tipo penal. Como segundo delito contra el honor tenemos a la calumnia que señala en el Artículo 131°. El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Acerca del bien jurídico protegido. Su protección va dirigido al honor como el derecho del respeto de los demás, dado que todas las personas somos racionales. La calumnia lesiona al amor propio y la dignidad personal, también a la fama o reputación ante los demás instaurando por parte de los demás el desprecio o descredito dirigido al sujeto pasivo (Derecho Peruano, 2016).

Acerca de la tipicidad objetiva. Se constituye cuando el sujeto activo atribuye, inculpa, achaca (atribuye), o imputa al sujeto pasivo la comisión de un delito, teniendo conocimiento que no lo ha cometido ni ha participado en la comisión de dicho delito, con más precisión el artículo 205 del Código Penal español señala que dicha imputación se da con conocimiento de su falsedad o hay un descuido que concurre al desprecio de la verdad.

En esta situación se presenta dos supuestos a) cuando el agente sabe que el delito que imputa, no ha sido cometido por el sujeto pasivo, sino por otro, y b) cuando el delito no ha ocurrido, siendo una invención del sujeto activo.

Para la configuración de la calumnia, al igual que la injuria, debe acaecer en presencia del sujeto pasivo, un tercero o una autoridad (policía, fiscal, juez, etc.). La atribución debe ser directa y concreta; excluyéndose las atribuciones genéricas. La conducta delictiva se verifica por comisión, no cabe la conducta calumniosa por omisión. De verificarse que la imputación de un delito es verdad, no se configura la calumnia; sin embargo, el hecho puede subsumirse en injuria. (Derecho Peruano, 2016).

Acerca de la tipicidad subjetiva. Este delito es esencialmente doloso. Se limita la comisión por culpa. Al igual que en la injuria se va a ofender o atacar al honor, por lo que está cargado del animus injuriandi, dado el agente actúa voluntariamente para concretizar su finalidad.

Es imposible que se dé la tentativa en los delitos de calumnia. “Una persona no puede alegar en sentido positivo o negativo en contra de algo que no conoce ni sabe.” (Derecho Peruano, 2016, párr. 28)

Acerca del sujeto activo. Puede ser cualquier persona natural, sin la exigencia de cualidad o calidad específica. Sólo se requiere que actúe voluntaria y conscientemente. Los incapaces están exentos de este delito.

Acerca del sujeto pasivo. Sólo puede ser sujeto pasivo la persona física y natural. Se excluye a las personas jurídicas, no puede cometer la calumnia y mucho menos atribuírseles.

Algunos puntos a tomar en cuenta según Peña (2015), la calumnia es un injusto de mayor desvaloración porque una estigmatización que es difícil de superar. En caso de los inimputables, no son penados, pero se les impondrá medidas de seguridad; tratándose de los niños que son manipulados, será responsable el autor mediato. Por legítima defensa, en el ejercicio de las funciones o actuación en obediencia, no habrá calumnia, serán conductas

atípicas. No es necesario la consumación, basta la tentativa. Se admite la autoría inmediata, codelincuencia, autoría mediata y los partícipes (primarios y secundarios). La calumnia debe dirigirse a sujeto determinado, sin que pudiera expresar nombres y apellidos. No hay delito, si el hecho punible se ha despenalizado.

#### ***c.4. Difamación.***

Acerca del tipo penal. Como tercer delito en nuestro Código Penal tenemos a la difamación en el artículo 132° que señala:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.”

Además si se añade hechos de calumnia con la correspondiente punibilidad de uno a dos años más veinte a ciento veinte días-multa y en su tercer párrafo señala si estos son cometidos por medio de libros, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será entre uno y tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa. Como vemos en los dos párrafos se incrementan las penas.

Acerca del bien jurídico protegido. Se tutela el honor que está vinculado a la dignidad personal como derecho a ser respetado por los demás, pues tiene la finalidad del desarrollo libre de la personalidad, también se tutela la autoestima, y más importante la reputación o fama que se tiene frente a los demás. “Con la difamación el sujeto pasivo se siente humillado, y a la vez el grupo social donde se desenvuelve lo ve con recelo y, cuando no, lo rechaza.” (Derecho Peruano, 2016, párr. 18)

Acerca de la tipicidad objetiva. Conocido como el “animus difamandi”. Se constituye cuando la persona que difama, estando frente a varias personas ya sea reunidas o que estén

separadas, además teniendo la posibilidad de propagar la noticia, divulga hechos, una cualidad o conducta lesiva que perjudica la dignidad del agente pasivo (Derecho Peruano, 2016).

Aquí lo importante es la propagación o divulgación que se realice o la posibilidad de la misma. Se parece a la injuria pero con la característica especial de difusión de la noticia ofensiva o injuriente. Esta noticia tiene que realizarse ante dos o más personas separadas o reunidas, o en el mismo tiempo contextual, va tener relevancia el hecho de que sea declarado a cada una de estas personas. No configurándose cuando se realice ante una sola persona. No basta la cantidad de personas y la expresión ofensiva, sino “de manera que pueda difundirse la noticia”, esta circunstancia perfecciona la difamación; y si ello no se da o no hay posibilidad que se difunda, no se configura la difamación; se podría tipificar como injuria o calumnia. (Derecho Peruano, 2016).

La difamación es un delito de acción por comisión, exceptuándose la comisión por omisión. El verbo rector es “atribuir” que se refiere a un acto positivo del sujeto activo. Los medios usados por donde discurre la noticia ofensiva pueden ser verbales, escritos, gráficos o video; éste debe tener la idoneidad de difundir.

Hay tres supuestos que ponen el peligro del honor vinculado a la dignidad persona: a) la atribución hacia una persona de un hecho para perjudicar su honor, ante varias personas, de manera que deteriora su honor a los ojos de los demás. Siendo irrelevante la atribución es verdadero o falso, se tiene en cuenta el peligro o la lesión al bien jurídico honor. b) Atribuir una cualidad que pueda perjudicar el honor de una persona. Cuando la ofensa puede ser intelectual, moral o física; haciendo ver como defectuoso. c) Atribuir una conducta que pueda perjudicar el honor. Cuando el agente imputa o inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder, que propalado perjudica el honor de éste. (Derecho Peruano, 2016).

Acerca de la tipicidad subjetiva. Como los delitos de injuria y calumnia, el presente es de comisión dolosa, no se puede darse por culpa o imprudencia.

El sujeto activo con conocimiento y voluntariamente ultraja el honor del sujeto pasivo, divulgando ante varias personas una atribución deshonrosa, consumando su objetivo de causar daño al honor de su víctima. En ningún modo objetivo con ánimo de corregir, narrar, informar, bromear, mencionar o corregir la mala elección, molestar, versiones por asombro, etc., constituyen difamación, siempre y cuando tengan distinta intensión de animus difamandi, o sea causar daño al honor de la víctima.

En este delito, no hay la necesidad de probar que la imagen o reputación de la persona se ha dañado, es decir es un delito de resultado o de mera actividad, basta que el hecho sea potencialmente apto o suficiente para colocar a la persona en condiciones de ser objeto de tales sentimientos. (Arbulú, 2018).

Acerca del sujeto activo. Es cualquier individuo, no es exigible alguna condición o una cualidad especial, siendo suficiente su conciencia y voluntad de difamar; pero se debe excluir a los incapaces relativos y absolutos. (Derecho Peruano, 2016).

Acerca del sujeto pasivo. Puede ser cualquier persona natural y física, no se requiere cualidad o condición diferente como persona natural. Se les excluye a las personas jurídicas.

Acerca de la difamación agravada. Las podemos encontrar en el segundo y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal. En el último párrafo hace alusión la comisión por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social; esto abre un abanico de medios diferentes a los mencionados: periódico, revistas, pasquines, radio, televisión, internet, etc. Ellos deben estar cargados con la imputación u hecho, cualidad o conducta difamatoria y son fuentes de verificación o prueba. (Derecho Peruano, 2016).

“Los medios de comunicación” y su relación con el delito de difamación siempre están en constante conflicto dado que se encuentra enfrentados la libertad de expresión, libertad de información y el derecho al honor, dignidad y la buena reputación, debate que en otros países

están generando reformas legislativas, sin embargo, esto no debe decantar por ese lado sino el objetivo central es la protección del bien jurídico honor en todas sus dimensiones.

En caso de información difundida por los medios de prensa hay límites frente al derecho a la libertad de opinión y a la libertad de información, de esta parte a que proliferen expresiones abiertamente injuriosas y su límite, es la veracidad subjetiva de la información que se da a conocer, debe ser diligente, contrastada y razonable con lo que se afirma, de interés general y no íntimos. En todo caso la libertad de prensa está limitada a no atentar dolosamente con información falsa. (Arbulú, 2018).

La persona jurídica o de derecho privado puede ser víctima de difamación, dado que son titulares del derecho de buena reputación, pero pueden ejercer su protección mediante el proceso de amparo según el Tribunal Constitucional Peruano. Toda entidad tiene que defenderse de los ataques verbales o escritos en su desmedro de su reputación. (Arbulú, 2018). En estos delitos “La responsabilidad es individual, salvo que se estime, desde una perspectiva preparatoria, incorporar a un tercero civilmente responsable” (Arbulú, 2018, p. 224). El director de un programa televisivo no será responsable si propala un reportaje en la que terceras personas injuriando o difamando a al sujeto pasivo, él solo cumple su misión de informar, sin embargo, imputarle por dolo eventual, esto es, (a sabiendas) y sin corroboración previa permite la difamación de una persona. (Arbulú, 2018).

Algunos puntos a tomar en cuenta según Peña (2015). Este delito consume a la injuria y a calumnia. El sujeto pasivo debe ser determinable o que se infiera que se dirige a ella. El medio de comunicación empleado justifica la mayor penalidad, dado su difusión. Basta que el dolo o saber que la difusión de la noticia por el sujeto activo, es perjudicial para el ofendido ante los demás; sin embargo, debe ser circunstanciado.

***d. Las conductas atípicas den los delitos contra el honor.***

Precisamente el artículo 133° del nuestro Código Penal, señala las excepciones a estos delitos de injuria y difamación cuando se trata: a) en caso dado entre litigantes, apoderados o abogados en el contexto del ánimo de defensa cuando intervengan, ya sea de forma oral o escrita en el espacio del juzgado y con presencia del juez. b) La posiciones que se dan a manera de críticas en el campo literario, en el arte o en el campo científica y c) cuando los funcionarios públicos puedan apreciar o dar información de contenido desfavorable, siempre en cuando estén en uso de sus obligaciones.

***e. Sobre la exceptio veritatis.***

Se va a dar sólo en los delitos de difamación, siempre y cuando se pueda probar la veracidad de las imputaciones en los casos siguientes, como señala el artículo 134° de nuestro Código Penal que señala el autor de la difamación podrá probar sus imputaciones en los siguientes casos: a) Cuando la persona ofendida es un funcionario público y la ofensa estuviera relacionado al ejercicio de sus funciones, b) que los hechos estén en un proceso de penal, c) el autor de la difamación lo hizo en defensa del interés publico o personal, d) cuando el querellante solicita que el proceso continúe hasta esclarecer la veracidad o falsedad. En caso de que resulta probada los hechos, cualidad o conducta, el autor quedará exento de la pena.

Estos podrían ser atentatorios a la cualidad o conducta del sujeto pasivo como persona. Sin embargo la cualidad entendida como individualidad, su facultad física, mental y emocional (intrapersonal); y la conducta como proceder en relación a las reglas del grupo social (interpersonal). Por lo que verificado los hechos, no atentan a esta doble personalidad del sujeto pasivo. Por el mismo sentido no se admiten las pruebas a un imputado de cualquier hecho punible que ha sido absuelto definitivamente en el Perú o en el extranjero, también está la imputación sobre la intimidad personal y familiar; delito de violación de la libertad sexual y proxenetismo según el artículo 135° del Código Penal.

***f. Sobre las injurias recíprocas.***

Las injurias recíprocas que se presentan en un altercado pueden quedar exentas por el juez de acuerdo a las circunstancias o solo a una de ellas. No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales según el artículo 137° del Código Penal.

***g. Sobre la difamación o injuria encubierta o equívoca.***

Frente a esta situación el acusado que rehúsa a explicar satisfactoriamente en juicio, es considerado como agente de difamación o injuria manifiesta como señala el artículo 136° del Código Penal.

***h. Sobre la ofensa post mortem.***

El Código Penal señala en su artículo 138°: si las tres modalidades de los delitos contra el honor ofenden a una persona ya fallecida, presuntamente muerta o desaparecida (judicialmente) la acción puede ser promovida por su cónyuge, ascendientes o descendientes. Este tipo describe claramente que no se debe ofender por cualquier vía injuria, calumnia o difamación a la memoria del muerto o desaparecido.

Todavía sigue en debate sobre el derecho de acción penal de los familiares en el ámbito doctrinario, como señala Cobas (2012) hay muchas tesis que explican sobre la memoria pretérita, para algunos autores es la trascendencia existencial de la persona que protege su memoria que a la vez comprende bienes inmateriales y nos son afectados por la muerte; otros van por la protección de la familia en tanto que su accionante asume su defensa y has podrá ser indemnizado; Alonso Pérez citado por Cobas, añade hay tres manifestaciones, la primera es prolongación de la personalidad extinguida pasa a sus familiares, la segunda es un residuo inextinguible de la dignidad humana, la tercera relación de lazo entre vivos y muertos.

#### ***1.6.1.4. Los factores sociales que influyen en la criminalización actual.***

El estudio de los factores causantes de la criminalización en general, se entremezcla en un dinamismo continuo, que no se puede hablar de manera aislada sino en su conjunto y desde cualquiera de sus aristas.

En realidad, estamos ante una explosión de las ciudades, debido una corriente de migración constante hacia las urbes, en busca de mejoras educativas, de salud, de bienestar, seguridad y prosperidad; un fenómeno latinoamericano común. Tal vez esta situación sea explicada mejor por Zelinski citado por Rodríguez y Busso (2009), que señala existe una “transición de la movilidad” (migración) que pasan por cinco fases según el desarrollo de las sociedades: “1) sociedad tradicional pre moderna, 2) sociedad en estado inicial de transición, 3) sociedad en estado avanzado de transición, 4) sociedad avanzada y 5) sociedad futura súper avanzada.” En la primera fase no hay migración, en la segunda se desata la migración masiva hacia las ciudades nuevas y viejas, en la tercero sigue habiendo migración pero esencialmente del campo-ciudad, en la cuarta, la movilidad residencial se extiende, hay intercambios entre ciudades y desplazamientos entre áreas metropolitanas; hay de trabajadores poco calificados, hay incremento de movilidad con fines turísticos o ambientes gratos y finalmente en la última fase, se desacelera la migración residencial, pero aumenta la movilidad intraurbana. Por ejemplo lo que sucede en nuestra actual capital Lima y las principales ciudades del país:

(...) las zonas rurales cercanas a las grandes ciudades, que se vuelven muy atractivas para familias de clase media y alta que se suburbanizan manteniendo los beneficios del ámbito metropolitano (trabajo, educación, cultura, entretenimiento, servicios) y eludiendo sus desventajas (congestión, contaminación, delincuencia, precio del suelo, inhospitalidad) (Rodríguez y Busso, 2009. p. 39).

Pero la causa se debe también a otros factores como lo ocurrido en el Perú, en migración interna: “(...) el extremismo violento se ha visto impulsado por grupos comunistas como

Sendero Luminoso. Fundado a finales de los años 1960, Sendero Luminoso desató una oleada de violencia que en las décadas de 1980 y 1990 se cobró miles de vidas en todo el país y obligó a cientos de miles de personas a abandonar sus hogares” (ONU Migración, 2018, p. 242).

Pues la situación no se encierra en un fenómeno migratorio que sucede sólo en Perú sino a gran parte de nuestro hemisferio, así lo manifiesta:

En América Latina el proceso de crecimiento de las ciudades se vio impactada por el intenso proceso migratorio desde el campo hacia las ciudades ocurrido desde mediados del siglo pasado, conllevando a la alta concentración de la población urbana. Este fenómeno migratorio se vio dinamizado por el ingreso a la transición demográfica debido a la disminución de la mortalidad y el incremento de la fecundidad, acelerándose el crecimiento poblacional y, como consecuencia, la crisis en el campo. (INEI, 2011, p. 31)

A nivel de la migración externa en Latinoamérica, es el caso del éxodo venezolano dado como “consecuencia de un proceso de deterioro progresivo de su economía, “(...) que vislumbran una profundización en los índices de pobreza, escasez y pérdida de la capacidad adquisitiva del venezolano, generando una crisis humanitaria alarmante.” (Bermúdez , Mazuera y Neida , 2018, p. 5). Esta problemática trae consigo un cambio en los contextos de cada país, que de manera inmanente, configuran un establecimiento de nueva normativa penal, si se trata sobre todo en el incremento de delitos, como ocurre en contextos de países como España: “En general, los aspectos relativos a la situación jurídica, la delincuencia y los efectos económicos de los migrantes se entremezclan e interrelacionan en el contenido mediático sobre inmigración, como se ha observado en la cobertura que los medios españoles han hecho de los migrantes latinoamericanos.” (ONU Migración, 2018, p. 2019).

Puesto que la ley está hecha para un grupo de personas, estos grupos a la vez están organizadas en ciudades, de manera que su dinamismo va configurar en la puesta en marcha de nuevas reglas de convivencia. Por eso, es incuestionable, a decir de muchos tratadistas, que

el derecho penal se nutre de la realidad contextual (social, económica, geográfica, política, etc.). De manera que influirá directamente en los delitos planteados por cada legislación, y por ende los delitos contra el honor.

***a. Una aproximación a los factores económicos, sociales y jurídicos en los delitos contra el honor.***

Primeramente, debemos entender que los factores son situaciones, elementos que pueden condicionar una situación, convirtiéndose en causa de transformaciones. En el presente estudio pretendemos hallar aquellos factores o causas que inciden en la despenalización de los delitos contra el honor.

Necesariamente tenemos que echar mano de la ciencia de la criminología y sobre todo de la criminología social, cuyo objeto es “(...) determinar los factores sociales, económicos, educativos, políticos (Universidad de la Integración de la Américas, 2015, p. 127).

En ese sentido tomamos algunos factores de la criminología del autor Vicente Soto (2012) y UIA (2015):

***a.1. económicos.***

La pobreza, la miseria, indigencia, marginación, mala distribución de la riqueza, crisis y carencias, desigualdad de oportunidades, falta medios legítimos; son factores de la delincuencia; y más acuciosamente “(...) los factores económicos que influyen son la depresión, la falta de trabajo, la desigualdad en la distribución de la riqueza, entre otros.” (Universidad de la Integración de la Américas, 2015, p. 129).

Intereses económicos personales: los préstamos entre personas, las deudas impagas, problemas de herencia, etc., también generan los delitos contra el honor.

La impunidad de los delincuentes de cuello blanco: “es la criminalidad cometida por personas respetables, de alto status social, en cumplimiento de sus funciones. El concepto ha

sido ampliado y hoy se refiere sobre todo al respaldo político económico de que goza el autor.” (Universidad de la Integración de la Américas, 2015, p. 130).

Amparándonos en lo dicho, estas personas muchas veces son los principales focos de insultos, injurias y calumnias.

### ***a.2. sociales.***

La familia: dentro de ella podemos un sinnúmero de otros subfactores como la familia incompleta, la familia numerosa y promiscua, <<< la familia delincuente, la familia inmoral o deshonesto la familia viciosa.

Educación escolar deficiente o negativa: esto está relacionado con los bajos niveles de conocimiento, pero hay otros factores que influyen a este, como la no asistencia a las clases, la falta de disciplina, la inversión en educación por parte de los Estados, la censura hacia determinados conocimientos científicos, filosóficos, literarios, etc. creemos que este factor es el más influyente y concomitante a la hora de cometer un delito contra el honor. Si hubiera mejor educación, los ciudadanos optarían por un medio más idóneo en la solución de sus conflictos y no caerían en la injuria, calumnia y difamación.

La migración: tanto interna como externa, es un problema social que estamos viviendo desde hace décadas, en la que los flujos de personas van del campo a la ciudad o de los países en crisis a países que están en mejor situación económica. Es indudable que no se puede revertir esta situación para despenalizar los delitos contra el honor; sin embargo, teniendo una política de atención y desarrollo hacia dentro en cada país, se podría parar las migraciones. Es un factor social y a la vez económico.

Influencia delictiva de las grandes ciudades: está relacionado con las zonas marginales de las grandes ciudades, el ataque es de estas zonas a las zonas urbanas mejor organizadas, esto genera tensión o conflictos que muchos están cargados de injuria, calumnia y difamación; producto de la marginación.

Los medios de comunicación: la TV, el internet, los celulares, exhiben modelos de conductas o valores actos de agresiones, que la sociedad coge como modelos y los repite cuando tienen una situación similar. Messina citado por (Alonso, 2014), señala que “honor surge del entramado de las relaciones sociales; que el honor tiene sentido como factor de sociabilidad (*“fattore di sociabilità”*).” En la actualidad delineada por “(...) los avances tecnológicos, están marcando su punto de mayor desarrollo en las nuevas formas de utilización de los medios, para patrocinar acciones que resultan contrarias a los principios de honor, dignidad y buena reputación.” (Perez, Espinoza, & Butrón, 2015, p. 13). Se presenta las redes sociales por internet donde se pone la imagen y datos personales, son una forma de intercomunicación de índole variada.

Uno de los problemas jurídicos que plantean estos contratos por Internet, gira en torno del verdadero consentimiento informado del usuario, al aceptar las cláusulas para su registro en tanto que la problemática jurídica de las redes sociales consiste en que estos servicios ofrecen medios de interacción basados en perfiles personales que generan los propios usuarios registrados, lo que propicia un nivel de divulgación de información de carácter personal de interesados y terceros, propiciando una serie de riesgos contra el honor y la privacidad, pues los datos personales son accesibles de forma pública y global en textos, fotografías y videos digitales, propicios para la comisión de delitos informáticos diversos. (Perez, Espinoza y Butrón, 2015, pp. 14-15).

Decía Garófalo (1890), “Para completar la etiología del delito y de la delincuencia, debemos examinar lo que se llama la influencia de los factores sociales. Esta influencia es innegable, pero hay que guardarse de exagerar su importancia.” Esto vendría a tomar una posición límite a los factores sociales.” (p. 28).

### *a.3. Jurídicos.*

Leyes penales y procesales inadecuadas: “falta de planificación de una política penal y penitenciaria eficaz, lentitud en los procesos (...) Las condenas justas aplicadas con agilidad y eficacia reducen la criminalidad al disuadir a los delincuentes potenciales.” (Soto, 2012, p. 1).

Mal funcionamiento y corrupción del sistema judicial: los actores judiciales influyen en cualquier delito si actúan en favor de los delincuentes. Esto resulta a la vez, una desvalorización no solo del sistema de justicia sino, del mismo Estado. Muchos delitos no son denunciados por el descredito en la justicia y se tiende a tomar la justicia por las propias manos. Esto es común en los delitos que estamos tratando, en los diferentes escenarios de la vida cotidiana.

Influencia de la CIDH: Al parecer una fuente de debate siempre presente, ha sido la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de su Comité de Derechos Humanos recomienda lo siguiente:

Los Estados deberían considerar la despenalización de la difamación y, en cualquier caso, la aplicación de la ley penal debería limitarse solo a los casos más graves, teniendo en cuenta que el encarcelamiento nunca es una pena adecuada. No se puede permitir que un Estado acuse a alguien por difamación pero que luego no se celebre el juicio con toda prontitud, esta práctica tiene un efecto disuasorio que restringe excesivamente el ejercicio de la libertad de expresión de la persona afectada y de otras. (Carver, 2015, p. 19).

En el 2013 el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, recomienda al país de Honduras: “a) La despenalización de la difamación, calumnia e injuria, y su conversión en una acción de carácter civil; b) La protección de los periodistas y comunicadores sociales en contra de procedimientos judiciales sin fundamento.” (Naciones Unidas, 2013, p. 20).

El pedido del Relator, como se aprecia es la despenalización total de los delitos contra el honor. Es una postura que no todos los países del hemisferio han honrado, incluso Honduras ha hecho caso omiso a los referidos planteamientos.

Si bien es cierto en México la despenalización se está dándose paulatinamente en cada uno de sus Estados, esto se corrobora por ejemplo que en el Estado de Tabasco para el año 2016 se señalaba “comienza una verdadera política de despenalización de la difamación, injuria y calumnia convirtiendo estos hechos ilícitos de carácter penal en ilícitos civiles materializados en daño moral. Otros Códigos Estatales han asumido con más o menos acierto, esa política legislativa” (Pérez y Cantoral, 2016, pág. 59). Según estas autoras, ya para el 2013 en México ya se había legislado la despenalización de los tres delitos en Estados como “Aguascalientes, Campeche Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal.” (p. 20).

#### ***1.6.1.5. Elementos para la despenalización de los delitos contra el honor.***

##### ***a. Despenalización y descriminalización.***

Es importante delimitar estos dos términos para evitar su confusión, dado que nuestro estudio pretende el estudio de la despenalización de los delitos contra el honor, y no debe confundirse con la descriminalización.

Cabe destacar en esta intención, lo mencionado por Ruiz (1999) apoyado en Lavasseur,

1. Descriminalización. Se entiende como un proceso de extracción legislativa de un delito tipificado en la norma penal, eliminándola definitivamente.
2. Despenalización. Se entiende como una reducción o sustitución tanto en la gravedad de la tipificación y la pena privativa de libertad, se está frente a la misma situación en cuanto a las penas alternativas.

La despenalización no significa descriminalización como se acaba de indicar, es más bien, una forma de reducción. Al igual que existe criminalización-descriminalización, también se da el proceso de penalización-despenalización, esto no significa a que el sistema de justicia deje de lado las conductas despenalizadas, por el contrario, este puede ser acogido por el derecho privado (civil). En este sentido Ruiz (1999), señala: “La despenalización debe proyectarse a disminuir los delitos que lleven asociadas penas privativas de libertad, a reducir la extensión de éstas, y a crear nuevas penas con imaginación, siempre que se mantenga la dignidad de quien haya de sufrirlas y la eficacia social del castigo.” (p. 104).

***b. Criterios para despenalizar.***

Los discernimientos para despenalizar los delitos configuran un conjunto de percepciones desde diferentes ámbitos, “la filosofía del derecho, teoría penal, derecho constitucional en especial la parte relativa a los derechos humanos, reclamos sobre el establecimiento legal y progreso de derechos humanos y el sistema de la legislación penal.”. (Pérez A., 2010, p. 2).

***c. Incidencia de los principios del derecho penal para despenalizar los delitos contra el honor.***

Del conjunto de principios del derecho penal, algunas son necesarias a la hora de tomar partida en la despenalización los delitos contra el honor. Debemos aclarar que la fuente del derecho penal es la carta magna del cual emanan principios penales, que son abordados por el derecho penal. Por ahora solo haremos mención de ellos:

***c.1. El principio de legalidad.***

Conocido como “*nullum crimen, nulla poena sin lege*” “consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.” (EGACAL, 2010, p. 345). Es un principio límite al poder del

Estado, ya que a través de sus órganos jurisdiccionales solo puede aplicar a las conductas delictuales previamente establecidas en la ley penal.

***c.2. El principio de proporcionalidad.***

Con este principio se busca una ponderación entre la gravedad del injusto y la pena. Otros lo entienden como la proporción entre el delito cometido y la pena impuesta.

***c.3. El principio de intervención mínima.***

Al respecto San Martín (2008), señala que el derecho penal “debe ser el último de los recursos, debe ser lo menos gravoso posible para los derechos individuales mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que persiguen y debe aplicarse cuando las otras ramas del derecho no resulten suficientes” (pp. 92-93).

***c.4. Principio de culpabilidad.***

Se funda en la dignidad humana, implica reconocimiento de la autonomía personal y su indemnidad personal y el Estado está su servicio no queda sometido a la tutela del Estado. La personalidad de la pena o imputación personal se sustenta en las responsabilidades de la pena como autor, participe o cómplice. También se considera como presupuestos para culpar a alguien. (San Martín, 2008)

***c.5. Principio de protección de los bienes jurídicos o de lesividad.***

Este principio busca la protección aquello que la sociedad valora para su desarrollo individual y colectivo. “A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.” (EGACAL, 2010, p. 247).

***c.6. Principios de subsidiaridad.***

Está relacionado como el mecanismo de *última ratio*. “Este principio señala que cuando se realice en la sociedad algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos

jurídicos –ya sean civiles o administrativos- que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado; y, recurrir en última instancia al Derecho penal” (EGACAL, 2010, p. 247).

***c.7. Principio de fragmentariedad.***

Por este principio se entiende que la conducta activa u omisiva con relevancia penal es la que vulnera a los bienes jurídicos importantes tutelados por la ley penal, por lo que no cualquier conducta tiene esa relevancia (EGACAL, 2010).

***c.8. Principio de humanidad de las penas.***

Los que hace este principio es de reducir la violencia producida por el Estado en el hombre en sus derechos como la vida, libertad y su patrimonio; por el cual las penas deben ser aplicados razonablemente adecuándolos a la humanidad de las personas.

Ahora creemos que se debe realizar un análisis exhaustivo, haciendo uso de estos principios, para lograr la despenalización de los delitos contra el honor, y de su producto, valorar los presupuestos a la luz de la constitución y del derecho penal. Si para criminalizar se toma en cuenta estos y otros principios, también resulta imprescindible que los sean para despenalizar los delitos en cuestión.

***c.9. El debate de la despenalización de los delitos contra el honor.***

Muchos países latinoamericanos han despenalizado los delitos contra el honor como Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México y otro grupo siguen todavía en debate. Pues ahora tocaremos esta problemática.

Corrientes que mencionan la tutela penal o no, esgrimen desde diversas posiciones; pero siempre partiendo de la epistemología del honor, eso da, de alguna manera un enfoque concreto y plausible a cada postura frente al debate. Posiciones como “El honor ha dejado de ser un concepto derivado de la personalidad, para erigirse como un concepto social, precisamente, un concepto funcional, en la medida que sirve para el mantenimiento de las estructuras de

comunicación social. Por tal importancia, abogamos por su tutela penal.” (Palomino, 2011, p. 342).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de defender la “libre expresión”, ha señalado a sus países miembros tomar acciones que sean necesarias para la despenalización de los delitos contra el honor, más sus sanciones solo sean de carácter civil.

En Costa Rica se señala que la difamación, injurias y calumnias inhiben la crítica a los funcionarios públicos y censuran la publicación de artículos de acciones ilícitas de los mismos. Pues impiden el debate de asuntos públicos, ya que no se distinguen entre los sujetos pasivos de la ofensa, funcionarios públicos o particulares y los asuntos de discusión.

Hernández Valle citado por Olivares (2007) apoya esta línea: Existen dos medios de satisfacción o de represión de la lesión a la honra: uno es el derecho de rectificación y de respuesta establecida en la convención; y otro son las acciones civiles para resarcirse patrimonialmente cualquier ofensa que se hubiera recibido. Estos medios son suficientes para reguardar la lesión al honor de un funcionario público. (p. 165).

En ese mismo sentido, en el Perú uno de los impulsores ha sido el constitucionalista Javier Valle Riestra, en el 2009 propuso un proyecto indicaba “que la injuria, ocasionada por los medios de información y comunicación sea tratada por la vía civil y no por la vía penal como sucede actualmente; haciendo hincapié que la calumnia y la difamación, son materia de juzgamiento civil.” (Pérez, Espinoza, y Butrón, 2015, p. 2). Cabe mencionar aquí se solicita la despenalización del artículo 130° (injuria) y del 138° (sobre los titulares de la acción penal).

La otra posición la representa la defensa de los tres delitos, además de que se debe ampliar como los delitos informáticos, amparándose en los Derechos Humanos, la Constitución, los Derechos Fundamentales y el derecho internacional, la filosofía, moral, ética, etc. como abogan Pérez, Espinoza y Butrón 2015. Se puede decir hasta el momento en Perú es parte del debate la contradicción:

(...) respecto de la despenalización de los Derechos contra el honor consignado en los Derechos Fundamentales de la Persona (Art. 2 Inc. 7) de la Constitución Política del Perú; y los Arts. 130 - 138 del Código Penal, los mismos que expresan una contradicción con la libertad de expresión (Art. 2, Inc. 4 de la misma CPP). Reiteradamente se genera una situación de crisis que favorece la inseguridad jurídica, la impunidad y la falta de veracidad, en las redes sociales y en los dictámenes, fallos y sentencias de las diferentes instancias jurisdiccionales de la magistratura, el poder judicial y el ministerio público. (p. 22).

La situación actual de la criminalización de los delitos contra el honor en América Latina la describe país por país según Pasos de animal grande, (2018):

- a) México: desde el 2007, la difamación y la injuria son delitos civiles contemplados en el Código Civil Federal. Los transgresores están sujeto a multas. Sin embargo, en la mayoría de los Estados, que son autónomos ante la ley Federal, estos delitos se siguen castigando hasta con 4 años de prisión.
- b) Guatemala: la difamación sigue formando parte del Código penal y castigada hasta con 5 años de prisión, incluso repetir una declaración considerada difamatoria, es también penalizada.
- c) Honduras: la injuria, la calumnia y la difamación siguen tipificadas en el Código penal, como delitos contra el honor y se castiga con penas de 2 años de prisión.
- d) El Salvador: despenalizó la difamación, la calumnia y el libelo [Escrito en que se calumnia o denigra a personas, ideas o instituciones] en el 2011, pero la ley especial para el derecho a la rectificación, emitida en el 2013, habilita el pedido de publicación oportuna o difusión de rectificaciones de palabra por palabra, y si no se cumple en el caso de los periodistas pueden ser condenados hasta 3 años de cárcel.
- e) Nicaragua: la calumnia y la difamación siguen siendo penalizados con prisión y multas, aunque el número de casos contra la prensa ha disminuido en los últimos

años. En marzo de 2012, las autoridades ordenaron el cierre del canal 13 luego que en el medio se divulgaran acusaciones de corrupción.

- f) Costa Rica: en el 2010 la Corte Suprema eliminó las penas de prisión por difamación.
- g) Panamá: desde el 2008 la difamación y la calumnia contra funcionarios no han sido penadas con prisión, pero siguen siendo consideradas delitos.
- h) Belize: la constitución protege la libertad de expresión, pero está sujeta a limitaciones legales. Quién cuestiona situaciones financieras de los funcionarios se expone a penas hasta 3 años de prisión y multas de 2 mil quinientos dólares, la ley penal tipifica la difamación.
- i) Colombia: la difamación sigue siendo delito y penado de 1 a 4 años de prisión, también se establecen multas hasta de 500 mil pesos.
- j) Ecuador: la legislación penaliza ciertos casos de libelo y difamación: el nuevo código penal elimina el delito de insulto, pero mantiene pena hasta de 24 meses para quien haga acusaciones falsas.
- k) Perú: la difamación sigue siendo delito penal, pero se utiliza más la condena condicional, que el encarcelamiento.
- l) Bolivia: la difamación sigue siendo delito, pero en octubre de 2012 a través de la reforma del artículo 162 del Código Penal, se eliminó la difamación a funcionarios públicos.
- m) Brasil: pese a que el tribunal supremo federal eliminó la ley de prensa, que imponía penas de prisión a los periodistas acusados por difamación, las diversas formas de calumnia y difamación siguen siendo castigadas con seis meses a dos años de prisión. Las penas aumentan cuando el delito se comete contra el presidente.

- n) Paraguay: el delito es castigado con penas hasta de tres años de prisión y multas.
- o) Uruguay: la difamación [difamación] sigue siendo penalizado con hasta 3 años de prisión o al pago de daños y perjuicios.
- p) Chile: la calumnia y la injuria están tipificadas en el Código Penal y prevén penas de prisión y multas. La ley de telecomunicaciones castiga con cárcel la explotación de servicios sin autorización y el Código Militar castiga con prisión las ofensas a las fuerzas armadas.
- q) Argentina: la injuria y la calumnia se despenalizó en el 2009, ya no se castiga con prisión, pero si económicamente.
- r) Cuba: la difamación es contemplado en el Código Penal y se castigan de 1 a 3 años de prisión.
- s) República Dominicana: todavía se mantiene tipificada como delito y con penas hasta de un año de prisión. Sin embargo, hay propuestas para cambiar la prisión por multas, cuando el imputado sea condenado. (INFOGRAFIA: La criminalización de los delitos contra el honor en América Latina, según Pasos de animal grande, 2018).

Es preciso señalar que todavía hay una resistencia en los países latinoamericanos en despenalizar.

En Perú por ejemplo se menciona que el delito de injuria debe ser derogado ya que origina inconvenientes al momento de su aplicación por los operadores de justicia, configurándolos como delito de lesión, esto se agrava porque su análisis se realiza con postura fáctica o psicológica sobre el “derecho al honor”. Concurrentemente, se podría penalizar todas las expresiones injuriantes que las personas se lanzan a diario, olvidándonos de los principios del derecho penal como subsidiaridad y de fragmentariedad. La posición de garante de la persona podría llevarlo a tener un determinado comportamiento como por ejemplo de saludar o quitarse el sombrero, esto sería una conducta prohibida (Palomino, 2011).

Siguiendo a Méndez citado por Palomino (2011), indica en cualquier delito cometido también se comete injuria, ya que se ofende y se ultraja a la víctima. Otros puntos que inciden para la derogación según Méndez, es “el hecho de que se procesan muy pocos casos por este delito, lo leve de su pena, lo complicado de su probanza, la fuerte carga valorativa de sus verbos rectores y lo genérico de su tipificación, que complican su denuncia” (Palomino, 2011, p 340).

Acerca de la calumnia el debate de la calumnia está centrada en defensa de los periodistas, vinculados con las expresiones de interés público apoyada por la CIDH. Menos intensa en cuanto se trata de la calumnia entre particulares. Para otros es una suerte de equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y de los periodistas.

Se toma en cuenta, a la vez, el derecho constitucional de los particulares a la intimidad y el respeto de su vida privada, así como el de los periodistas a informar y denunciar actos dolosos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sin el peligro de ser inmediatamente procesados o arrestados. (Guardia, 2010, p. 18).

Acerca de la difamación Siguiendo a Palomino señala que este delito genera un mayor quebrantamiento en la capacidad de participación social del sujeto pasivo, pues debe darse una reacción punitiva más intensa. El primer párrafo no sería otra cosa que una injuria agravada y el segundo una difamación calumniosa y en el tercer párrafo no señala a la calumnia como en la segunda; pero se sanciona cometer la difamación por libro, prensa y otros. Aquel vacío al no prever la difamación por libro, prensa o medio de comunicación social podría salvarse por vía de agravantes del tercer párrafo del artículo 132° del Código penal; sin embargo, requiere de regulación expresa. En cuanto a la sanción de este delito, menciona este autor: “(...) consideramos oportuno que se modifique la sanción asignada al delito de difamación, pues la pena limitativa de derechos: prestación de servicios a la comunidad se configura como la más adecuada para este tipo de delito, ya que además de poseer un mayor impacto social, evita los

negativos efectos que producen las penas privativas de libertad de corta duración.” (Palomino, 2011, p. 9).

Saldarriaga citado por Palomino (2011), señala la pena limitativa de derechos tiene ventajas porque se realiza la resocialización y la ausencia de efectos estigmatizante. Por ello propone que se modifique la difamación en cuanto a su pena ya que esta es muy grave, ya que en la sociedades actuales de base en la libertad individual esta pena sería para casos de intolerancia y en aplicación de la última ratio, por ejemplo cuando se afecten la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, etc.

#### ***1.6.1.6. Otros delitos relacionados a los delitos contra el honor.***

##### ***a. El desacato.***

Es un delito relacionado al conjunto de los delitos contra el honor, a diferencia que su protección está dada exclusivamente a favor de los funcionarios públicos. Define la Comisión-IDH (2015, pág. 62): “son una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales”. La posición de las legislaciones en el ámbito latinoamericano está parcializada ya que algunos países la mantienen y otras las ha derogado como el caso del Perú en el año 2003, Paraguay (1997), Costa Rica (2002), Panamá (2007), Nicaragua (2007), Uruguay (2009) y Ecuador (2014) y Chile (2001).

##### ***b. La real malicia.***

Relacionada al anterior, es una figura delictiva creada en los Estados Unidos, que nace del conflicto entre la libertad de expresión y los derechos al honor o a la intimidad, ello como fruto de noticia falsa o inexacta que lesiona a un funcionario público, figura pública o particular se ve envuelto en temas de interés público, para ello se debe exigir o probar que la información fue realizada a sabiendas de su falsedad o con despreocupación de las circunstancias (Stassuzzi, 2017).

*c. El delito de imprenta.*

Consiste en el perjuicio de manifestación dolosa que se da en forma pública mediante escritura, imprenta, palabra u otro medio de publicidad; esto se debe diferenciar de los discursos, gritos, conferencias entre otros. Este tipo de delitos ha sido cuestionado por la CIDH porque atenta contra la libre expresión sobre todo cuando se trata de asuntos públicos.

*d. El libelo o difamación.*

Este delito está referido a la difamación que se realiza de forma escrita, siendo contraria su forma hablada, sin embargo en muchas legislaciones se adjudica la misma denominación a ambas.

**1.6.2. Marco Conceptual.**

- a. Honor: es un derecho que le es inherente a ser humano por su condición de serlo. Se entiende mejor cuando se menciona derecho a la dignidad personal.
- b. Bien jurídico: son elementos valiosos de la sociedad, consideradas por el legislador y protegidas por el derecho penal. Es una garantía del Estado de derecho, no solamente es contenido de lo injusto sino contenido de legalidad.
- c. Injuria: es una manifestación ofensiva que se da con palabras o gestos hacia otra persona.
- d. Calumnia: es la atribución falsa de un delito, que realiza a una persona.
- e. Difamación: es la injuria y/o calumnia con capacidad divulgatoria ante varias personas.
- f. Exceptio veritates: es la prueba de la verdad, que puede presentar el querellado generalmente por calumnia para ser absuelto.
- g. Factores socio - criminales: Son el conjunto de causas que generan los diferentes tipos de delitos. Entre ello tenemos los sociales, económicos, educativos, políticos y culturales.
- h. Despenalización: Consiste en una reducción cualitativa y cuantitativa de la pena. En estos casos estamos en presencia de una desescalada en el sistema punitivo. Se puede establecer

un sistema de penas alternativas. El sistema inverso sería el que condujera a un reforzamiento de sanciones penales. (Ruiz, 1999)

- i. Principios penales: son nociones generales que sustentan y garantizan el derecho penal en cuanto a su existencia, vigencia y cambio.

## 2. HIPÓTESIS

La investigación dogmática tiene una proximidad con el paradigma cualitativo desde un punto de vista de la epistemología. Según Witker (1997) “Una investigación jurídica dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p. 193). En este sentido cabe mencionar con relación a la hipótesis cualitativa adquieren un papel distinto al que tienen en la investigación cuantitativa. En raras ocasiones se establecen hipótesis antes de ingresar en el ambiente o contexto y comenzar la recolección.

“Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos (...) no se prueban estadísticamente.” (Hernández, Fernández Collado y Baptista, 2014, p. 365).

### 2.1.1. Hipótesis General.

Los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años.

### 2.1.2. Hipótesis Específicas.

- a. La situación actual países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México; no es uniforme.

- b. Dentro de las similitudes y diferencias del factor socio-criminal que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentra la pobreza, la educación y los medios de comunicación.
- c. Dentro de las similitudes y diferencias del factor jurídico que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentran los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la CIDH.

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Método De Investigación.

##### 3.1.1. Métodos generales.

###### *a. El método dogmático.*

Este método analiza el texto de la norma descomponiéndola en unidades o dogmas, luego se reconstruye el mismo y arroja como resultado una construcción teórica. Se necesita de una interpretación doctrinaria de las corrientes actuales sobre el tema (Noguera Ramos, 2014).

###### *b. Análisis de documentos.*

“Se basa en hallar signos, rasgos o propiedades, fácilmente susceptibles de atribuirles un valor, de medirlos, registrarlos, procesarlos e interpretarlos” (Pavó, 2009, p. 142). Nuestro estudio analizará los documentos como anteproyectos, leyes que despenalizaron los delitos contra el honor, documentos de debates y otros documentos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México que despenalizaron los delitos contra el honor. (Pavó, 2009)

##### 3.1.2. Métodos específicos.

###### *a. El método del derecho comparado.*

Este método permite:

“cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos, como menciona este autor, es base de reingeniería de las normas en el derecho y la homologación de las instituciones.” (Villanueva , 2017, p. 940).

En el presente estudio se utilizará este método dado su importancia y a exigencia de nuestros objetivos de la investigación. Como menciona este autor, es base de reingeniería de las normas en el derecho y la homologación de las instituciones. En el presente estudio se utilizará este método dado su importancia y a exigencia de nuestros objetivos de la investigación. Resulta explicitar, que la comparación se llevará a cabo entre los países: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México que despenalizaron algunos delitos contra el honor, para ver los factores socio-criminales y jurídicos que influyeron dicho cambio.

### **3.1.3. Métodos particulares.**

Los datos secundarios como método, implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 252 ). Al realizar estudios sobre otros países será necesario echar mano de documentos secundarios, pero que tengan información relevante.

## **3.2. Tipo de investigación**

**a. Según la finalidad o el propósito perseguido.** Pueden ser básica o aplicada.

Investigación básica: “También recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Quesada, 2015, p. 22).

Investigación aplicada: “También recibe el nombre de práctica o empírica. Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. (...) se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, pues depende de los resultados y avances de esta última; (...) en una investigación empírica, lo que le interesa al investigador, primordialmente, son las consecuencias prácticas” (Quesada, 2015, p. 23).

Dentro de esta clasificación tradicional, la presente investigación se incluye en la investigación básica ya que busca formular una nueva teoría o conocimiento sobre la despenalización de los delitos contra el honor en los países latinoamericanos y como consecuencia aportar el cambio en los demás países.

**b. Según la clase de medios utilizados para obtener datos:** Pueden ser documental, de campo o experimental.

Investigación documental o indirectas: también llamadas archivistas o bibliográficas, pues se basan en la consulta de documentos, su fuente de información son las bibliotecas y archivos, por ejemplo: programas de partidos políticos, proyecto de leyes, actas, dictámenes, informes, expedientes y otros documentos (Pavó, 2009, p. 53).

La presente investigación se encuentra inmersa en estos medios para obtener los datos sobre los diferentes países.

**c. Según el campo de las ciencias jurídicas:** Puede ser dogmática o socio jurídica:

Investigación dogmática: “son aquellas que tienen a menudo como objetivo exclusivo hacer determinaciones acerca de las deficiencias técnicas jurídicas de las normas y sobre su validez” (Pavó, 2009, p. 56). Son esencialmente teóricas, “en el que se inicia la investigación de acuerdo con los postulados de una determinada aproximación teórica referida a la misma naturaleza de la rama del Derecho observada o sobre un problema determinado.” (Rosales, 2015, p. 4).

Investigación socio jurídica: este es el campo de estudio relacionado al efecto que tienen las normas en la sociedad respecto a su observancia, ejecución y a su aplicación; también al ejercicio de los derechos y deberes jurídicos, la legalidad, el orden jurídico y la responsabilidad por la violación del derecho (Pavó, 2009).

Nuestra investigación es dogmática, ya que, a través de la comparación teórica de las despenalizaciones en los delitos contra el honor realizadas en los países latinoamericanos, realizaremos una aproximación teórica de los factores que influyeron para dichos cambios.

### **3.3. Nivel de Investigación**

No debemos olvidar que “según su naturaleza o profundidad, el nivel de una investigación se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar” (Valderrama, 2013, p. 42)

Dentro de los niveles de investigación que Hernández S., Hernández y Baptista (2014) desarrolla tenemos a la investigación descriptiva: señalan que con estos estudios se busca las propiedades, características de personas, grupos, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que pueda analizarse. Su objetivo es medir y recoger información de cada concepto o variable.

La presente investigación, siguiendo esta clasificación, se centra en desarrollar la investigación descriptiva, es decir las características y propiedades del fenómeno de la despenalización de los delitos contra el honor en cinco países latinoamericanos.

### **3.4. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos.**

La técnica son el conjunto de pasos para hacer algo. “Las técnicas son reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida.” (Villabella , 2015, p. 935).

El derecho comparado tiene dos maneras de proyectarse tanto como método y técnica como señala Mancera (2008). “EL derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar

legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales.” (p. 214). Siguiendo a este autor establecemos los pasos para un estudio comparativo.

- a) selección de los sistemas jurídicos.
- b) selección de la materia a comparar.
- c) delimitación del nivel de comparación.
- d) identificar similitudes y diferencias.
- e) prueba de funcionalidad. (Mancera, 2008, p. 214).

### 3.4.1. Técnicas de investigación documental o indirectas.

Que tienen por objeto capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos del fenómeno a estudiar. En ellas encontramos: bibliográficas, legislativas, jurisprudencial y las fichas. (UACH, 2012).

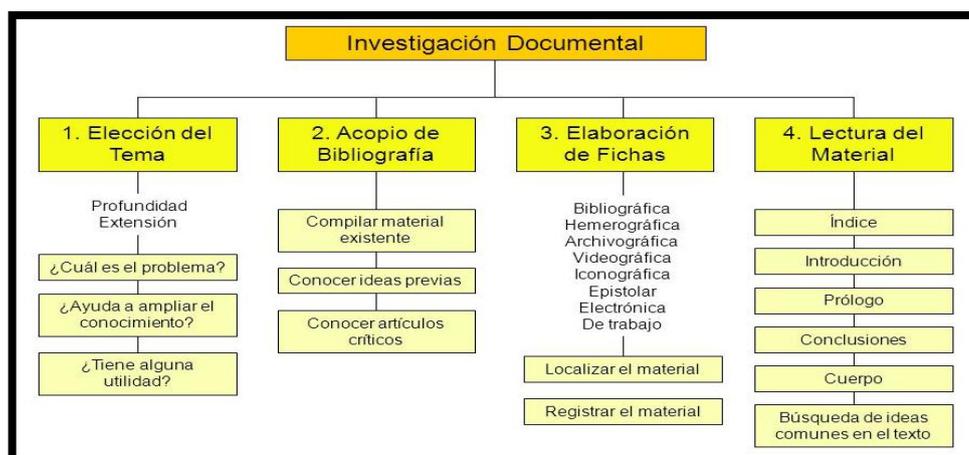


Ilustración 1. Pasos en la Investigación Documental. Fuente: <https://slideplayer.es/slide/6138592/>

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Descripción de resultados

Usando el método dogmático (cualitativo) se descompuso en unidades o dogmas, dichas unidades, utilizando del método y técnica de análisis de documentos, se encontró en una serie de documentos, escritos, estudios, archivos físicos y electrónicos, entre otros todos con información relevante y relacionados a los factores que influyeron a la despenalización de los

delitos contra el honor de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México. Luego dicha información se utilizó para compararlos e identificar las similitudes y semejanzas.

Pasos realizados para obtener el resultado:

*a. Selección de los sistemas jurídicos.*

Se seleccionaron las legislaciones de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.

*b. Selección de la materia a comparar.*

Se seleccionó la “despenalizaron el delito contra el honor”

*c. Delimitación del nivel de comparación e identificación de similitudes y diferencias*

Se delimitó en un primer momento la situación actual de los cinco países en los delitos de injuria, calumnia, difamación y los relacionados a ellos: desacato, golpes y otras violencias físicas simples y la situación del traslado a la vía civil en la que se encuentran actualmente.

*Tabla 1*

*Situación actual de los cinco países en estudio respecto a los delitos contra el honor.*

PAÍS	INJURIA	CALUMNIA	DIFAMACIÓN	DESACATO	GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES	TRASLADO A LA VÍA CIVIL
ARGENTINA <b>LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)</b>	<b>Sustituido 2009</b> En multa. Contenida en la injuria art. 110. Señala no configura injuria las expresiones referidas a asuntos públicos o las que no sean asertivas.	<b>Sustituido 2009</b> En multa.	<b>Sustituido 2009</b> En base a las multas de injurias y calumnias. En ningún caso se configura la calumnia las expresiones a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.	<b>Derogado en 1993.</b>	No contempla	No.
URUGUAY	<b>Sigue Manteniendo 1987</b> De 3 a 18 meses de prisión o 60 a 400 UR (Unidades reajustables) de multa.	<b>No contempla en su código, se encuentra inmersa en la calumnia.</b>	<b>Sigue Manteniendo 1987</b> de 4 meses a 3 años de penitenciaría o 80 a 800 UR (Unidades reajustables) de multa.	<b>Sigue manteniendo</b>	No contempla	No.

<b>2009</b>						
	a.	Se exime de responsabilidad el que efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público.				
	b.	Reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor se encuentre identificado.				
	c.	Efectuare o difundiere manifestaciones humorísticas o artísticas basadas en las hipótesis anteriores.				
	No procede la exención cuando resulte probada la “real malicia” del autor de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada.					
EL SALVADOR	<b>Sustituido en multa</b> De 50 a 100 días multa. De 100 a 180 días multa si se realiza con publicidad o cuando fuere contra la misma persona. De 180 a 240 cuando sea reiterado con publicidad.	<b>Sustituido en multa</b> De 100 a 200 días multa. De 200 a 300 días multa si se realiza con publicidad o cuando fuere contra la misma persona. De 300 a 360 cuando sea reiterado con publicidad.	<b>Sustituido en multa</b> De 50 a 120 días multa. De 120 a 360 días multa si se realiza con publicidad o cuando fuere contra la misma persona. De 240 a 360 cuando sea reiterado con publicidad.	<b>Se mantiene</b>	<b>No contempla</b>	No.
D.L. N° 836 2011						
JAMAICA	<b>Se derogó el 2013</b>	<b>Se derogó el 2013</b>	<b>Se derogó 2013</b>	No contempla esta ley	No contempla esta ley	Si.
Ley de difamación 2013						
MÉXICO	<b>Derogado 2008</b>	<b>Derogado 2008</b>	<b>Derogado 2008</b>	El actual artículo 189 la contiene cierto grado de desacato.	<b>Derogado 2008</b>	Si.
(Código Penal Federal, última reforma 2008)						

**Nota.** Uruguay Mantiene los Tres Delitos con excepciones en su Código Penal.

Para esta fase no se realizó reducción de información porque lo que se hizo es revisar cada Código Penal de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México y extraer la información explícita.

Del cuadro anterior “Situación actual de los cinco países en estudio respecto a los delitos contra el honor”, estos fueron los resultados:

#### **SITUACIONES SIMILARES:**

- En los cinco países ha habido cambios significativos en sus legislaciones penales en relación a los delitos de injuria, calumnia y difamación llamados delitos contra el honor, más que nada relacionados a la libertad de expresión, por ello son considerados vanguardistas en Latinoamérica acorde con los Derechos Humanos.

#### **SITUACIONES DIFERENTES:**

- Jamaica y México con la derogación de la injuria, calumnia y difamación, lograron **descriminalizar** estos delitos derivándolos a la vía civil; sin embargo en México hay Estados que todavía no la ha adoptado, por lo que solo Jamaica es el único país

en llevarlo a cabo. Argentina y El Salvador **despenalizaron** estos delitos, en cada caso sustituyeron con multa, manteniéndose en sus respectivos códigos penales. Sin embargo Argentina no configura estos delitos cuando se trata de expresiones públicas, en El Salvador no menciona esta excepción, lo que significa que la multa está dirigida para los agentes que agredan a sujetos particulares o públicos. Uruguay es único país de los cinco que mantiene la prisión ante estos delitos, con la excepción de que exime la responsabilidad cuando se trate de manifestaciones o interés público.

- En cuanto al delito de desacato Argentina es el único país que la ha derogado, Uruguay, El Salvador y México la mantienen. Mientras que Jamaica no la contempla en su legislación penal.
- En cuanto al delito de “Golpes y otras violencias físicas simples” como tal, Argentina, Uruguay, El Salvador y Jamaica no la contempla en su legislación penal, excepto México que la ha derogado.
- La CIDH según la tabla mostrada, en mejor situación jurídica de acuerdo a los estándares y tratados internacionales se encuentra Jamaica y México ya que en el orden privado y público relacionado a los delitos de injuria, calumnia y difamación han eliminado de su legislación penal para derivarlo a la vía civil y señala, en cuanto a los demás países están en avance.

En un segundo momento se delimitó la identificación de similitudes y diferencias en los **factores socio-criminales y jurídicos** que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor. El cuadro ajustado presentamos (los otros cuadros se muestran en anexos):

Tabla 2

## Cuadro comparativo de la despenalización en las legislaciones latinoamericanas (ajustada).

Sub factores	Argentina	Uruguay
FACTORES SOCIO – CRIMINAL		
Social, demográfico, familiar, educativa, laboral y med. De comunicación	<p>En lo social existe una sociedad excluyente por la injusta distribución de riqueza.</p> <p>Sobre los medios de comunicación y el desarrollo de nuevas tecnologías ha transformado radicalmente la prensa.</p> <p>En lo demográfico, familiar, educativo y laboral no se presenta información.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En lo educativo Según el censo penitenciario 2010 más de la mitad de los privados de libertad no habían acabado el primer año de secundaria.</li> <li>En lo social, demográfico, laboral y medios de comunicación no se presenta información.</li> </ul>
FACTORES JURÍDICOS		
Internos	<p>Los actores locales fueron influidos por Sistema Interamericano y sobre todo de la mano de los casos <i>Herrera Ulloa c. Costa Rica</i> y <i>Canese c. Paraguay</i>.</p> <p>“La jurisprudencia nacional destaca desde hace años a la libertad de expresión como requisito fundamental para el mantenimiento del sistema democrático y republicano de gobierno.”</p> <p>Desde el punto de vista del <b>principio de mínima intervención del derecho penal</b> y de la mayor protección posible a la libertad de expresión, la mejor opción de reforma normativa sería la que pretendiese la despenalización completa de las calumnias e injurias. En efecto no es el sistema penal el medio adecuado para restringir la divulgación de ciertas expresiones.”</p> <p>“La norma [<b>Ley 26.551 del 2009</b>] (...) en última instancia terminó siendo una consecuencia directa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de <b>Derechos Humanos en el caso <i>Kimel c. Argentina</i></b>”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A partir de la modernización del derecho, los cambios estructurales en las sociedades actuales, en las cuales se busca un mayor pluralismo y los estándares creados por el marco jurídico interamericano, Uruguay decide relativizar su legislación que tutela penalmente el honor, de forma tal que se favorezca la libre discusión e intercambio de ideas, especialmente referidas a temas de interés público.</li> <li>Mediante un proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo uruguayo en setiembre del 2008, en su exposición de motivos se indica: “<i>El presente proyecto de ley tiene como propósito adecuar la normativa que rige la actividad y la responsabilidad de la prensa respecto al sistema democrático, tomando en cuenta los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos</i>”</li> </ul>
Externos	<p>La Sociedad Interamericana de Prensa a través del proyecto Chapultepec ha promovido la despenalización de los delitos de difamación.</p> <p>La posición de la CIDH se basa en el fallo del caso “New Tomes vs. Sullivian” incentivando a la libre expresión en contra de los funcionarios públicos.</p> <p>La CIDH por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha elaborado una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión.</p>	<p>En múltiples decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), han construido una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión.</p>

---



---

Sub factores	El Salvador	Jamaica
--------------	-------------	---------

---

#### FACTORES SOCIO – CRIMINAL

Social, demográfico, familiar, educativo, laboral y medios de comunicación.	<p>En lo social el clima de violencia estructural y social es producto de la dependencia y desigualdad económica. La actividad delictiva empieza a temprana edad.</p> <p>En lo demográfico la única expectativa de los desfavorecidos es salir del país, en busca del prometido “desarrollo”.</p> <p>En lo familiar la delincuencia tiene como causa las necesidades de la pobreza familiar que se vieron empujados a delinquir. La emigración desestructura las familias, el tejido social y el capital humano.</p> <p>En lo educativo la mercantilización ha conducido al abandono de la transmisión de los valores en educación. El rol de la escuela es fundamental para atacar el problema de la participación temprana en la delincuencia.</p> <p>Los medios de comunicación del El salvador se sostiene en información controlado por un grupo vinculado al poder económico con control mediático.</p> <p>En lo laboral no presenta información.</p>	<p>En lo educativo la evidencia disponible del vínculo causal entre educación y crimen provienen del mundo desarrollado. No tenemos conocimiento de estudios de este tipo en la región. <b>En Jamaica, una encuesta penitenciaria de 2012 (Jamaica Constabulary Force, 2012)</b> revela que el 62% indicaba educación secundaria incompleta como su nivel educativo, sin embargo, 75% provenía de escuelas no-tradicionales (de baja calidad educativa), y 38% fue arrestado por primera vez antes de los 19 años.</p> <p>En lo demográfico, familiar, educativo, laboral y comunicación no se encontró información.</p>
---	---	--

#### FACTORES JURÍDICOS

Internos	<p>La Sala constitucional señala que las libertades de expresión e información son, desde la perspectiva subjetiva, manifestaciones de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, derechos fundamentales que integran, junto con otros derechos, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana.</p> <p>En otro ámbito, las sanciones por el ejercicio del derecho a la comunicación que pueden enfrentar los comunicadores por afectaciones dolosas al derecho a la intimidad y a la propia imagen deberían limitarse al ámbito civil. En otras palabras, los llamados delitos de opinión (injuria, calumnia, difamación) no deberían de existir y los posibles daños causados en la reputación y el honor de otras personas deberían ser resarcidos por vías diferentes a la prisión, multas u otro tipo de sanción penal.</p> <p>Debe derogarse la legislación penal sobre delitos de opinión y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles apropiadas.</p>	<p>La aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales y la Ley de Libertad de 2011 funcionaron para derogar completamente el artículo 22 del capítulo III y lo reemplazaron con el artículo 23 del capítulo III, que prohíbe que el Parlamento apruebe cualquier ley y que cualquier "órgano del estado" lleve a cabo cualquier acción que viole el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>La ley de difamación en Jamaica tiene tanto bases estatutarias como de derecho consuetudinario. La base estatutaria consiste en la Ley de Calumnias e Injurias, promulgada originalmente en 1851, y la Ley de Difamación promulgada en 1961, con sus enmiendas subsecuentes. El <b>derecho consuetudinario inglés relativo a la difamación se aplicó en Jamaica desde poco después de convertirse en colonia en 1655, y a lo largo de los años los tribunales jamaquinos han desarrollado más el derecho consuetudinario en esta materia.</b></p> <p>La calumnia criminal sigue siendo un delito en Jamaica, heredado de una tradición inglesa originalmente diseñada para proteger a la nobleza de críticas y establecer restricciones al debate político. Los artículos 5 y 6 de la Ley de Calumnias e Injurias contemplan penas de hasta un año de</p>
----------	---	---

---

prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa”, y penas de hasta dos años de prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa, a sabiendas que es falsa”. En este tipo de procedimientos, la veracidad del asunto publicado no constituye defensa, “excepto si era para beneficio público que los asuntos en cuestión debían publicarse”.

Tanto los tribunales jamaquinos como el Consejo Privado han aplicado el concepto del “**periodismo responsable**” desarrollado por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso *Reynolds Vs. Times Newspapers*. (Énfasis nuestro). [al parecer Jamaica en este aspecto ha sido influido por el Reino Unido].

En su discurso inaugural el 11 de septiembre de 2007, el entonces Primer Ministro Bruce Golding se comprometió a “revisar la ley de calumnias e injurias para asegurar que no pueda usarse como una barrera de protección para los malhechores”. Poco después designó un comité que encabezaría el Juez Hugh Small. El Comité Small incluyó a miembros destacados de las comunidades judicial y de los medios de comunicación de Jamaica y se estableció con el fin de “revisar la ley de difamación y formular recomendaciones de cambios que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en el contexto de un nuevo marco de buena gobernanza”.

El Comité Selecto Conjunto aceptó varias de las recomendaciones de reforma del Comité Small, entre ellas: (1) abolir la distinción entre calumnias e injurias; (2) reducir la prescripción por actos difamatorios a dos años; (3) sustituir la defensa de “justificación” por la defensa de veracidad; (4) crear una defensa de “oferta de reparación”; (5) establecer que la publicación de una disculpa no debe interpretarse como admisión de responsabilidad; (6) crear una defensa de “diseminación inocente”; (7) crear un recurso de orden declaratoria; (8) crear un recurso de orden correctiva; (9) establecer que los jueces (y no los jurados) deben determinar las adjudicaciones por daños y perjuicios en las demandas de difamación; y (10) abolir del derecho consuetudinario el tipo penal de calumnia criminal.

#### Externos

La CIDH señala que la libertad de expresión se inserta en el orden público de la sociedad democrática, condición para que la comunidad esté suficientemente informada, a la vez esta concepción es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Relatora Especial de la OEA ha recomendado la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático (2013).

Los Relatores Especiales de la OEA recomienda la modificación de las leyes sobre difamación criminal “a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos.

La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se

En 1994 la SIP realizó la declaración de Chapultepec en México sobre libertad de prensa, que sobre el desacato señala: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”. Jamaica firmó esta declaración.

En Octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión resaltó en los Informes anuales antes citados que la opinión de la CIDH en **relación con el tipo penal de desacato también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias.**

Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, **los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo**

---

han interesado en asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil.

**puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos (CIDH).**

En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”.

Finalmente, otro argumento que es bastante común afirma que, una cláusula como la que se propone, significa, sin más, **que ciertas personas no tienen honor. Esta argumentación es equivocada: los funcionarios o figuras públicas tienen honor, pero su posible lesión cede frente a otro bien que el cuerpo social, en ese caso, le otorga preponderancia.**

En consecuencia, la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones válidas.

La CIDH encomia la seriedad con que el Parlamento jamaicano ha emprendido la labor de revisar sus leyes de difamación, y nuevamente exhorta al Parlamento a actuar con celeridad para adoptar las reformas legales requeridas en este ámbito. La Comisión Interamericana observa en particular la participación activa y continua de expertos jurídicos nacionales e internacionales y de la comunidad de los medios de comunicación jamaicanos durante el proceso de debate.

**La Comisión Interamericana observa que la prueba de “periodismo responsable” de Reynolds que actualmente se emplea en los tribunales jamaicanos queda significativamente corta en relación con esta norma, y por lo tanto es incongruente con las obligaciones de Jamaica con respecto a la libertad de expresión en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH exhorta vehementemente al Estado de Jamaica, por ende, a que complemente las muy importantes reformas propuestas a sus leyes de difamación fortaleciendo también la protección de las expresiones sobre asuntos de interés público, de conformidad con las normas del derecho interamericano en este ámbito.**

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH recomienda que el Estado jamaicano:

Ajuste su legislación interna sobre difamación a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. En particular, debería eliminar el tipo penal de calumnia criminal, por lo menos hasta donde se aplica a casos en que la persona ofendida es un funcionario público, una persona pública o una persona privada que voluntariamente se ha involucrado en asuntos de interés público.

**Asimismo, en tales casos, sólo deberían adjudicarse daños civiles si se prueba que en la difusión de las noticias el acusado tuvo intención específica de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la veracidad o falsedad de la información.**

---

---

Sub factores México

---

FACTORES SOCIO – CRIMINAL

Social,  
demográfico,  
familiar,  
educativo,  
laboral y  
medios de  
comunicación.

En lo social el fenómeno antisocial conocido como criminalidad se ha acentuado en ciertas regiones del país. Las características comunes de los anteriores son el alto grado de violencia que guardan sus habitantes, desde la delincuencia organizada hasta la común de barrio.

En el país existen las dependencias, desigualdad social y grupos marginados. En el contexto de un panorama desolador, aparecen la violencia y la criminalidad como vías de escape.

En lo demográfico hay una fuerte expansión demográfica y geográfica que tiene un efecto en la población.

En el plano familiar es necesario crear una educación para desarrollar mejores relaciones entre sus individuos, en donde todos merezcan tiempo y comprensión, en donde no se abandonen a sus miembros y no se dé lugar a la frustración. Que la familia construya fuentes de estímulo y que desarrolle en los sujetos controles que resistan las influencias de la criminalidad a través de valores y oportunidades de fortalecimiento personal. **[Desde hace 10 años sigue esta problemática]**

En lo educativo el fortalecimiento a la educación, (...) que contribuyan a reducir la criminalidad (...). Pero también hay una educación baja o deficiente que presionan a los ciudadanos y en otros casos falta de acceso a la educación.

En lo laboral son múltiples los factores de riesgo que generan las condiciones de criminalidad en México. De modo general: falta de empleo, vivienda, salarios insuficientes, inestabilidad laboral que presionan a los ciudadanos y predestinan un futuro desolador y complicado. Se advierte que en lo laboral se debe fortalecer las oportunidades laborales reduce la criminalidad.

Los medios de comunicación, despenalizar los *delitos de prensa* no debe significar necesariamente, en el caso de los periodistas demandados, un menoscabo a su patrimonio si resultasen responsables. **Hay un mensaje negativo que se transmite en los medios de comunicación: momentos violentos, corrupción, impunidad, delitos a la alza, problemas sociales en incremento, falsedades políticas de crecimiento y bienestar para la población, entre otros.**

---

FACTORES JURÍDICOS

Internos

No obstante, **existe un motivo de mayor peso para destipificar los mencionados delitos contra el honor no sólo en el ámbito de la jurisdicción de los adolescentes, sino también en el de los adultos.**

---

---

**Tal motivo estriba en el hecho de que todas las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales coinciden en señalar que la difamación, la injuria y la calumnia penales no constituyen una restricción justificable a la libertad de expresión; de tal forma que estos tipos penales deben ser derogados y establecer, en la vía civil, la reparación del daño moral para aquellos casos en que existan excesos en el ejercicio de esa libertad.**

“La primera parte del camino transitó hacia la despenalización de los delitos contra el honor, como injurias, difamación y calumnias, en atención a las **recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos** y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma que en abril del año 2007 se aprobó la eliminación de estos delitos del Código Penal Federal”

#### **Decisión de la Suprema corte de justicia**

Al incorporarse conceptos modernos de regulación del derecho penal, tales como el **principio de última ratio e intervención mínima**, el gobierno mexicano inició hace algunos años un proceso de despenalización de los delitos que regulan el derecho al honor; con la finalidad de que tales asuntos se resolvieran en la sede civil.

En este proceso, resalta primordialmente el papel que le ha dado la nación mexicana a **la doctrina y jurisprudencia del marco interamericano de protección de los derechos humanos**.

Es precisamente mediante una resolución de la Suprema corte de justicia mexicana del 17 de junio de 2009, que se aprecia en mayor medida la incorporación de los estándares de protección y garantía de la libertad de expresión, que han sido promulgados tanto por la **Corte interamericana de derechos humanos como por la Comisión interamericana de derechos humanos**.

---

## Externos

**Porque es ya una tendencia en todo el mundo. Diversos organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, plantean que los delitos contra el honor de las personas cometidos por periodistas no deben sancionarse con la cárcel sino resolverse en la instancia civil,** pues el temor a verse tras las rejas puede generar autocensura.

Porque de acuerdo con el jurista mexicano Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **las sanciones carcelarias por asuntos del libre pensamiento y expresión son propias de regímenes autoritarios que no encuentran mejores caminos para preservar el poder.** Y porque, en contraste, la tipificación penal ha de constituir el último recurso en una democracia, tras agotarse todos los caminos restantes.

**(...) la CIDH considera que los delitos contra el honor limitan el libre flujo de la información, y por tanto las sanciones penales inhiben la libertad de expresión.**

Considero que sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países han hecho en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como **derechos fundamentales** de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

---

Del cuadro anterior, estos fueron los resultados:

**Identificación de similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.**

a. Similitudes:

- No se ha encontrado.

b. Diferencias:

**Observación:**

**En la región de latinoamericana no se ha encontrado estudios de ningún organismo estatal o privado referido a los factores socio-criminales de los delitos contra el honor.**

**Por ello no se ha hallado información directa relacionada entre los factores socio-criminales y la despenalización de los delitos contra el honor, más por el contrario se ha hallado los factores criminales en general o sea para todo el conjunto de delitos. Damos a conocer dichos hallazgos:**

- Cada uno de los cinco países presentan diferencias acentuadas en lo social, demográfico, familiar, educativa, laboral y en medios de comunicación.
- En Argentina ha influido la existencia de una sociedad excluyente por causa de una injusta distribución de la riqueza y con los medios de comunicación y el desarrollo de nuevas tecnologías que han transformado la prensa.
- En Uruguay ha influido la falta de educación, que se identificó que en los privados de libertad no habían acabado el primer año de secundaria.
- En El Salvador ha influido el clima de violencia estructural y social, ello es producto de la dependencia y desigualdad económica; la delictividad empieza a temprana edad, los desfavorecidos quieren salir del país, hay pobreza familiar que se ven empujados a delinquir, la emigración desestructura la familia, la mercantilización ha abandonado la transmisión de valores en educación y su rol

es fundamental para atacar este problema, y los medios de comunicación están controlados por un grupo económico.

- En Jamaica ha influido en la delincuencia una educación incompleta y de baja calidad, como señalan los estudios y que el 38% fue arrestado por primera vez antes de los 19 años.
- En México ha influido a la criminalidad lo social, demográfico, familiar, educativo, laboral y los medios de comunicación. Existe una delincuencia organizada y la de barrio, existe desigualdad social y grupos marginados, hay una fuerte expansión demográfica, falta desarrollar mejores relaciones en la familia con más tiempo y comprensión, donde no se abandone a sus miembros, con valores; la educación debe contribuir a reducir la criminalidad, hay una educación deficiente y falta de acceso a ella, falta de empleo, salarios insuficientes e inestabilidad laboral. Hay un mensaje negativo que se transmite en los medios de comunicación: momentos violentos, corrupción, impunidad, delitos a la alza, problemas sociales en incremento, falsedades políticas de crecimiento y bienestar para la población, entre otros.

**Identificación de similitudes y diferencias en los factores jurídicos que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.**

a. Similitudes:

Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México de forma interna y externa han sido influidos más que nada por Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se destacan a continuación por países:

- Argentina de forma interna fue influida por Sistema Interamericano y sobre todo de la mano de los casos *Herrera Ulloa c. Costa Rica* y *Canese c. Paraguay*. En última instancia terminó siendo una consecuencia directa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de **Derechos Humanos en el caso *Kimel c. Argentina***". La jurisprudencia nacional destaca desde hace años a la libertad de expresión como requisito fundamental para el mantenimiento del sistema democrático y republicano de gobierno.

Argentina de forma externa ha sido influida por la Sociedad Interamericana de Prensa a través del proyecto Chapultepec, la CIDH en el caso *New Times vs. Sullivan* por medio de la Relatoría Especial para la libertad de expresión que han incentivado la despenalización de los delitos de difamación, la libre expresión en contra los funcionarios públicos y sanciones por el ejercicio abusivo del derecho de libre expresión.

- Uruguay de forma interna ha sido influida por el marco interamericano, que decide relativizar su legislación que tutela penalmente el honor, de forma tal que se favorezca la libre discusión e intercambio de ideas, especialmente referidas a temas de interés público. En su exposición de motivos se indica: "*El presente proyecto de ley tiene como propósito adecuar la normativa que rige la actividad y la responsabilidad de la prensa respecto al sistema democrático, tomando en cuenta los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos*".

Uruguay de forma externa fue influida por la la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

- El Salvador de forma interna ha sido influida por las libertades de expresión como derecho fundamental la sanción a los comunicadores por opinión (injuria, calumnia, difamación) deberían limitarse al ámbito civil. Ello basado en la libertad de expresión principio que defiende la CIDH, argumentación que ha sido compartida por Jueces y periodistas salvadoreños quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil.

El Salvador de forma externa ha sido influida por la CIDH señala que la libertad de expresión se inserta en el orden público de la sociedad democrática, la vez se es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así también por la Relatora Especial de la OEA ha recomendado la derogación de las leyes que consagran el desacato, eliminación los procesos penales para proteger el honor y reputación en asuntos de interés público y debe garantizarse a través del derecho civil.

- Jamaica de forma interna ha sido influida por el compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, y toma en serio sus obligaciones bajo los distintos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos de los cuales es parte, basado en ello el comité Small que incluyó a miembros destacados de las comunidades judicial y de los medios de comunicación revisó la ley de difamación y formuló recomendaciones de cambios que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en el contexto de un nuevo marco de buena gobernanza que entre sus recomendaciones fue abolir la distinción entre calumnia e injuria, como también abolir del derecho consuetudinario el tipo penal de calumnia criminal.

Jamaica de forma Externa ha sido influida por la SIP declaración de Chapultepec, la CIDH que aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y señala los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos a excepción de la real malicia, además la CIDH recomienda al Parlamento jamaicano revisar sus leyes de difamación con celeridad para adoptar las reformas legales requeridas en este ámbito. La Relatoría para la Libertad de Expresión resaltó en relación con el tipo penal de desacato también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias. La Comisión Interamericana observa que la prueba de “periodismo responsable” de *Reynolds* que actualmente se emplea en los tribunales jamaicanos queda significativamente corta en relación con esta norma, y por lo tanto es incongruente con las obligaciones de Jamaica con respecto a la libertad de expresión en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- México de forma interna ha sido influida por posiciones como: existe un motivo de mayor peso para destipificar los mencionados delitos contra el honor, basadas en las recomendaciones de los organismos internacionales (OEA, CIDH) que señalan la difamación, la injuria y la calumnia penales no constituyen una restricción justificable a la libertad de expresión de tal forma que estos tipos penales deben ser derogados y establecer, en la vía civil, la reparación del daño moral para aquellos casos en que existan excesos en el ejercicio de esa libertad.
- México de forma externa ha sido influida diversos organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, CIDH,

entre otros, plantean que los delitos contra el honor de las personas cometidos por periodistas no deben sancionarse con la cárcel sino resolverse en la instancia civil.

b. Diferencias:

- México y Argentina de forma interna han sido influidas por **Principio de Última Ratio e Intervención Mínima** del Derecho Penal. Al respecto México señala la Suprema Corte de Justicia: Al incorporarse conceptos modernos de regulación del derecho penal, tales como el principio de última ratio e intervención mínima, el gobierno mexicano inició hace algunos años un proceso de despenalización de los delitos que regulan el derecho al honor; con la finalidad de que tales asuntos se resolvieran en la sede civil. De la misma forma Argentina señala: Desde el punto de vista del principio de mínima intervención del derecho penal y de la mayor protección posible a la libertad de expresión, la mejor opción de reforma normativa sería la que pretendiese la despenalización completa de las calumnias e injurias. En efecto no es el sistema penal el medio adecuado para restringir la divulgación de ciertas expresiones.
- En Uruguay, El Salvador y Jamaica se observa que no han sido influidas por el Principio de Última Ratio e Intervención Mínima del Derecho Penal.

d. ***Prueba de funcionalidad.***

La prueba de funcionalidad se centró en la primera reducción de información encontrada, cuyo objeto fue capturar los conocimientos, experiencias y avances significativos de los factores que influyeron en la despenalización de los cinco países latinoamericanos. Luego al entrar en la búsqueda de la información fuimos descartando la información irrelevante para luego pasar al siguiente.

El procedimiento seguido es eminentemente reductor de la información que se iba hallando. El sistema de categorías se fue ampliando ya que dicha despenalización se refería a otros aspectos como: libertad de expresión, desacato y la real malicia.

Finalmente se comparó los resultados hallados de los cinco países.

El manejo de datos se dio siguiendo procedimientos manipulativo en función de la información que se iba hallando.

Asentamos lo dicho anteriormente como señala Rodríguez (1997) citado por Monje (2011): Dada la naturaleza del método cualitativo, el diseño no configura un marco fijo e inmodificable, sino un punto de referencia que indica qué se va explorar (objetivos), cómo debe procederse (la estrategia) y qué técnicas se van a utilizar (la recolección). Aunque se espera que el diseño se vaya ajustando durante el proceso, ninguna etapa debe iniciarse sin tener claramente delimitados el qué, el cómo y una apreciación tentativa de los resultados eventuales. Aunque se aplica un esquema abierto de indagación que se va refinando, puntualizando o ampliando según lo que el investigador vaya comprendiendo de la situación, el proceso debe iniciarse con un plan de trabajo referencial (pág. 16).

El análisis de contenido, fue usado como técnica cualitativa para ir seleccionando la información. Monje (2011), al respecto refuerza ayuda a descubrir el significado del mensaje ya sea de un artículo de revista, un texto, un decreto ministerial, etc. lo que hace es clasificar y codificar lo diversos elementos del mensaje escrito, esta técnica combina la observación y el análisis documental.

Criterios y procedimientos de validación de los datos cualitativos en la presente investigación. Nos guiamos de Monje (2011):

- a. Credibilidad: está dada por la cantidad de observaciones que hicimos de diferente fuente utilizando como medio importante google y google académico, en la que hubo triangulación o confrontación de fuentes.
- b. Transferibilidad: con sus conclusiones se puede extenderla a otros contextos latinoamericanos.
- c. Constancia interna: hubo independencia en las observaciones e interpretación de las dos investigadoras, se trabajó con tiempo, y no hubo problemas para utilizar el instrumento cuadro comparativo.
- d. La fiabilidad: no hubo injerencia ideológica de parte de las investigadoras, se analizó con independencia de juicio propio.

#### 4.2. Comprobación de hipótesis

En investigaciones de naturaleza cualitativa como el presente estudio, y sobre todo documental el análisis de los datos consiste en reducir, categorizar, clarificar, sintetizar y comparar la información con el fin de obtener una visión lo más completa del objeto de estudio como lo han expresado Creswell (1994) y Strauss y Corbin (2002).

En este sentido podemos llegar a la comprobación de las hipótesis afinadas:

Para la hipótesis general:

**Los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años.**

- De los hallado la hipótesis general que comprobada, ya que los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años.

Para la hipótesis específica 1:

**La situación actual países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México; no es uniforme.**

- De lo hallado esta hipótesis queda **COMPROBADA que no es uniforme la despenalización en estos cinco países:**

Para la hipótesis específica 2:

**Dentro de las similitudes y diferencias del factor socio-criminal que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentra la pobreza, la educación y los medios de comunicación.**

- De lo hallado esta hipótesis queda **COMPROBADA**, ya que estos tres subfactores pobreza, educación y los medios de comunicación han tenido influencia juntamente con otros subfactores social, demográfico, familiar y laboral para ir en incremento de la criminalidad en estos países, dentro de ellos a los delitos contra el honor:

Para la hipótesis específica 3:

**Dentro de las similitudes y diferencias del factor jurídico que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentran los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la CIDH.**

- De lo hallado esta hipótesis queda **COMPROBADA**, ya que son los acuerdos internacionales y la CIDH influyeron directamente en los cinco países tanto interna como externamente:
- En Uruguay, El Salvador y Jamaica se observa que no han sido influidas por el Principio de Última Ratio e Intervención Mínima del Derecho Penal.

## **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

A partir de los hallazgos obtenidos, aceptamos la hipótesis general, los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Vásquez (2016), la Comisión-IDH (2015), la CIDH (2016), Vásquez (2016), Villanueva (2017), quienes señalan que existe una injerencia de la CIDH tanto interna y externa en sus países miembros. Esto porque los países firmantes de Convención Americana de Derechos Humanos tienen obligación de cumplir con las recomendaciones de la relatoría de la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**En lo que se refiere a la situación actual países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México; en este estudio se ha hallado que no es uniforme.**

La injuria, calumnia, difamación, desacato, golpes y otras violencias y traslado a la vía civil, todas comparadas arrojaron una clara diferenciación. Jamaica y México descriminalizaron los delitos de injuria, calumnia y difamación, derivándolos a la vía civil, Argentina y El Salvador han despenalizado estos delito con multa y Uruguay es el único país que mantiene la prisión con excepción cuando se trate de interés público. El desacato, delito que protege al funcionario público en el desempeño de sus funciones (Comisión-IDH, 2015), en Argentina se ha descriminalizado, pero se mantienen en Uruguay, El Salvador y México, y Jamaica no lo contempla.

Al respecto no existe estudio o tratamiento en nuestro país y tampoco en el exterior sobre esta clara diferenciación.

La diferenciación hallada entre los países que despenalizaron y los que descriminalizaron, se basa en conceptos bien diferenciados; en sentido que el primero es reducir cualitativa y cuantitativa la pena y el segundo como extracción o eliminación de la ley penal, conceptos compartidos por Ruiz (1999). La equivocación general encontrados en los documento es que la despenalización y descriminalización es confundida, Pasos de animal grande (2018), por ejemplo señala acerca de la criminalización de los delitos contra el honor en América Latina referido a México que la difamación y la injuria son delitos civiles; lo que es claro es que hay una descriminalización y no una criminalización.

**En lo que se refiere, dentro de las similitudes y diferencias del factor socio-criminal que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina,**

**Uruguay, El Salvador, Jamaica y México, se ha hallado que la pobreza, la educación y los medios de comunicación son esos factores.**

No existen estudios relacionados a estos factores ligados directamente a la despenalización de los delitos contra el honor. Mas por el contrario dicha relación está dada por factores que influyen en la criminalidad en general como presentan los autores Rodriguez y Busso (2009), ONU (2018), INEI (2011), Bermudez, Mazuera y Neida (2018), Vicente Soto (2012) y UIA (2015). A excepción que lo medios de comunicación que es un factor influyente en estos delitos según los autores Perez, Espenoza y Butron (2015).

No se han encontrado similitudes, por el contrario presentan diferencias en los factores en lo social, demográfico, familiar, educativo, laboral y medios de comunicación que influyeron a la criminalidad. En Argentina influyó una sociedad excluyente y los medios de comunicación, en Uruguay influyó la falta de educación; en El Salvador influyó la violencia estructural y social, desigualdad y dependencia económica, la pobreza familiar, abandono de valores en educación y los medios de comunicación; en Jamaica influyó la delincuencia y la educación de baja calidad, en México ha influido la delincuencia organizada, la desigualdad social y los grupos marginados y el mensaje negativo de los medios de comunicación.

Ahora de lo hallado resulta que la pobreza y la educación influyeron más en la criminalidad en general en estos países, y los medios de comunicación si influyeron directamente en la despenalización de los delitos contra el honor como lo advierte Perez, Espenoza y Butron (2015).

**En lo que se refiere, dentro de las similitudes y diferencias del factor jurídico que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México, del resultado se halló que se encuentran los acuerdos internaciones y las recomendaciones de la CIDH.**

Todos estos países Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México tanto de forma interna como externa han sido influidos por la CIDH, esta influencia jurídica directa es porque estos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tiene a la CIDH como órgano competente para conocer las violaciones de los derechos humanos de esta parte del mundo. Argentina fue influido por el caso *Kimel vs Argentina* que destaca la libertad de expresión, Uruguay influido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, El Salvador influido por la libertad de expresión principio que defiende la CIDH, la Relatoría Especial como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jamaica ha sido influido por el compromiso y la protección de los derechos humanos basado en la CIDH y la Relatoría para la Libertad de Expresión, además por el SIP (Sistema Interamericano de Prensa) declaración de Chapultepec; México recomendaciones de la OEA, la CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Todo lo hallado concuerda con los autores Vásquez (2016), Villanueva (2017), señalando que la jurisprudencia internacional considera la libertad de expresión esta sobre el honor de las personas cuando se trate de interés público y que es de tendencia democrática internacional.

Dentro de las diferencias que han influido en la despenalización de los delitos contra el honor, México y Argentina de forma interna han sido influidos por el Principio de última Ratio e Intervención mínima del derecho penal, lo que no sucede con Uruguay, El Salvador y Jamaica, coincidiendo con San Martín (2008), que señala que el derecho penal es el último recurso y se aplica cuando las otras ramas del derecho son insuficientes.

Finalmente, el presente estudio tendrá consecuencias de cara a la posibilidad de descriminalizar o despenalizar los delitos contra el honor en las demás legislaciones latinoamericanas, claro está que hay que tener en cuenta los diversos factores.

## CONCLUSIONES

La presente investigación contrastó y determinó los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años. Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México de forma interna y externa han sido influidos más que nada por Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la presente investigación se identificó comparativamente la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México. En estos países la injuria, calumnia, difamación, desacato, golpes y otras violencias y traslado a la vía civil muestran estatus diferentes. Jamaica y México

descriminalizaron los delitos de injuria, calumnia y difamación, derivándolos a la vía civil, Argentina y El Salvador han despenalizado estos delitos con multa y Uruguay es el único país que mantiene la prisión con excepción cuando se trate de interés público, sobre el desacato en Argentina se ha descriminalizado, pero se mantienen en Uruguay, El Salvador y México, y Jamaica no lo contempla. Los únicos dos países que descriminalizaron los delitos contra el honor son México y Jamaica y el resto solo ha despenalizado. Esto se entiende que descriminalizar es distinto a despenalizar, en sentido que el primero es reducir cualitativa y cuantitativa la pena y el segundo como extracción o eliminación de la ley penal.

En la presente investigación se identificó las similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor. Dichos factores fueron social, demográfico, familiar, educativo, laboral y medios de comunicación, comparativamente distintos, de los cuales la pobreza y la educación son factores que tuvieron mayor influjo. Pero dichos resultados están ligados a la criminalidad en general mas no como influencia directa en los delitos contra el honor; pero tampoco hay estudios en la región al respecto. Solo los medios de comunicación tuvieron una incidencia directa en la despenalización de los delitos contra el honor en este grupo de países.

En la presente se identificó las similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor. Tanto de forma interna como externa las legislaciones de estos países fueron influidos por la CIDH porque son miembros parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Argentina es el caso palpable con el caso *Kimel vs Argentina*. De manera interna se diferencia que solo México y Argentina ha influido el principio de última Ratio e Intervención mínima del derecho penal.

## **RECOMENDACIONES**

Al Estado Peruano a través del Congreso de la República fomentar los proyectos de ley para despenalizar y posteriormente descriminalizar los delitos contra el honor derivándolos a la vía civil, en cuanto no se pierda la protección del honor de las personas, basados en la libertad de expresión sobre todo cuando se trata de asuntos públicos, conforme a la tendencia internacional

Se sugiere tener presente que los resultados de la presente investigación deben ser tomados en cuenta a la hora de plantear cambios legislativos para despenalizar o descriminalizar los delitos contra el honor.

Se recomienda realizar estudios tanto a nivel regional, nacional a nivel local sobre los delitos de injuria, calumnia y difamación en todas sus vertientes tomando en cuenta los resultados de la presente investigación.

Se recomienda mejorar los métodos usados en la presente investigación de cara a realizar investigaciones cuantitativas más adelante.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alonso, M. (2014). *Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado*. Valladolid: UVA. Recuperado el 30 de agosto de 2018, de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/11493/1/Tesis666-150505.pdf>
- Arbulú, V. (2018). *Dercho Penal. Parte Especial* (primera ed.). Lima: Instituto Pácifico S.A.C.
- Benavides, W. (2011). *Modificación del capítulo de los delitos contra el honor, adecuación a la Constitución política del Estado y aumentar las penas*. La Paz: Repositorio UMSA. Recuperado el 8 de agosto de 2018, de <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13142/T3445.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bermúdez, Y., Mazuera, R., & Neida, A. M. (2018). *Informe sobre la movilidad venezolana*. Táchira: freepik.com. Recuperado el 30 de agosto de 2018, de <https://cpalsocial.org/documentos/570.pdf>
- Carver, R. (2015). *Libertad de expresión, legislación sobre medio de comunicación y difamación*. Vienna: Comisión Europea y la Open.
- Cobas, M. (28 de setiembre de 2012). *Protección post mortem de los derechos de la personalidad*. Recuperado el 26 de agosto de 2018, de <http://www.scielo.org.bo>: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572013000100007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100007)
- Comisión-IDH. (2015). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. Washington D.C, USA: OAS Cataloging-in-Publication Data. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10502.pdf?view=1>
- COPREDEH. (2011). *Declaración Universal. Versión comentada*. Guatemala: Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Recuperado el 21 de julio de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>
- Del Pablo, A. (2014). *Los delitos contra el honor en el derecho Español y el derecho comparado*. Valladolid: UVA. Recuperado el 21 de julio de 2018, de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/11493/1/Tesis666-150505.pdf>

- Derecho Peruano. (27 de mayo de 2016). *blogspot*. Obtenido de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com>:  
<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-132-difamacion.html>
- Derecho Peruano. (27 de mayo de 2016). *blogspot.com*. Obtenido de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com>:  
<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-131-calumnia.html#>
- Derecho Peruano. (27 de mayo de 2016). *curso derecho peruano*. Obtenido de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-130-injuria.html#>
- Garófalo, R. (1890). *La criminología*. Sevilla: US.ES. Obtenido de <http://fama2.us.es/fde/ocr/2012/laCriminologia.pdf>
- Gomez, J. (2010). Derecho al honor y persona jurídica-privada. *REDUR* 8, 205-225. Recuperado el 18 de agosto de 2018, de <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf>
- Guardia, M. (2010). Marco legal sobre privacidad e intimidad en Bolivia. *Dialogos*, 1-22.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014 ). *Metodología de la investigación* (sexta ed.). (M. Rocha Maritinez, Ed.) Mexico : McGraw Hill.
- INEI. (2011). *PERÚ: Migración Interna reciente y el sistema de ciudades, 2002-2007*. Lima: PRINLEY S.R.L. Recuperado el 30 de agosto de 2018, de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1025/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1025/libro.pdf)
- Lanza, E. (4 de abril de 2017). Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH: Perú debería despenalizar delitos contra el honor. (G. Tuesta, Entrevistador)
- Mancera, A. (6 de febrero de 2008). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 9 de setiembre de 2018, de [juridicas.unam.mx: http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf)
- Monje Álvarez, C. A. (2 de Febrero de 2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica. *Guía didáctica metodológica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.
- Naciones Unidas. (2013). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*. Tegucigalpa: ONU.
- Noguera Ramos, I. (s/f). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Lima: Grijley.
- Olivares, A. (2007). *Libertad de expresión y responsabilidad civil*. San José: repositorio.sibdi.ucr.ac.c.
- ONU Migración. (2018). *Informe sobre las migraciones en el mundo*. Ginebra: OIM. Recuperado el 30 de agosto de 2018, de [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf)
- Palomino, W. (2011). Análisis del Concepto de Honor y de los Delitos de Injuria y Difamación: ¿Será Cierto que el Derecho Penal es la Vía. *Derecho y Sociedad* 37, 333-342. Recuperado el 31 de

agosto de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13183/13796>

- Pavó Acosta, R. (2009). *La Investigación científica del derecho* (Primera ed.). (L. Lavado, Ed.) Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Pérez, A. (20 de octubre de 2010). *UAM*. Obtenido de [azc.uam.mx](http://azc.uam.mx): <https://azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/34/37-07.pdf>
- Pérez, G., & Cantoral, K. (2016). La orfandad del daño moral: Caso Tabasco, México. *Revista Boliviana N° 21*, 48-73.
- Perez, K., Espinoza, E., & Butrón, U. (27 de agosto de 2015). *fiadi.org*. Obtenido de [fiadi.org](http://fiadi.org): <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2015/08/Katty-Agripina-Perez-y-otras.pdf>
- Petrino, R. (23 de noviembre de 2015). *Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 20 de agosto de 2018, de [www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf)
- Poliano, M. (2017). *Bien jurídico en el derecho penal*.
- Quesada Lucio, N. (2015). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación* (Primera ed.). (Macro, Ed.) Lima: Macro.
- Quintanilla, R. J. (2014). *Publicaciones de los medios de prensa escritos regionales y los delitos contra el honor de las personas en la región de Puno, año 2010*. Juliaca, Perú: Repositorio UANCV. Recuperado el 8 de agosto de 2018, de [http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/659/TESIS%20T036\\_06288338\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/659/TESIS%20T036_06288338_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rodríguez, J., & Busso, G. (2009). *Migración interna y desarrollo en América Latina entre 1980 y 2005*. Santiago: CEPAL. Recuperado el 30 de agosto de 2018, de [http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/migracion%20interna-desarrollo\\_0.pdf](http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/migracion%20interna-desarrollo_0.pdf)
- Rosales, P. (30 de julio de 2015). *Ius Standi*. Obtenido de [ais.org.pe](http://www.ais.org.pe): <http://www.ais.org.pe/wp-content/uploads/2015/07/Working-Paper-3-2015-Ius-Standi.pdf>
- Ruiz, E. (1999). Descriminalización y despenalización Reforma Penal y descriminalización. *EGUZKILORE*, 97-104.
- San Martín, C. (2008). Constitución, Tribuna Constitucional y Derecho Penal Nacional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 73-101.
- Sanz, P. (2014). *Redes Sociales Y Derecho Penal*. Universidad de Valladolid, Valladolid, España.
- Solórzano, C. (2014). *Derecho a la información y al honor en el ámbito del derecho penal*. San Salvador: Universidad de el Salvador. Recuperado el 8 de agosto de 2018, de

<http://ri.ues.edu.sv/5711/1/DERECHO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N%20Y%20AL%20HONOR%20EN%20EL%20C%C3%81MBITO%20DEL%20DERECHO%20PENAL.pdf>

Soto, V. (13 de octubre de 2012). *Soy criminólogo*. Obtenido de criminis.blog: <https://criminis.blogcindario.com/2012/10/00104-factores-de-criminalidad.html>

Stassuzzi, V. (2 de febrero de 2017). La doctrina de la real malicia: Análisis crítico de su adopción en la legislación Argentina. Buenos Aires, Argentina: Universidad Empresarial Siglo 21.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (enero de 2012). Derecho fundamental al honor. *Semanario Judicial de la Federación*, 2906. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000083.pdf>

UACH. (11 de febrero de 2012). *Universidad Autónoma de Chihuahua*. Recuperado el 9 de setiembre de 2018, de upg.mx: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-36-Tecnicas-de-Investigacion-Juridica.pdf>

Ugaz, J. (29 de marzo de 2018). *Enfoque de derecho*. Recuperado el 2018 de julio de 15, de [www.enfoquederecho.com](http://www.enfoquederecho.com): <https://www.enfoquederecho.com/2018/03/29/delitos-contrael-honor-en-las-redes-sociales/>

Universidad de la Integración de la Américas. (2015). *Criminología*. Asunción: UIA. Recuperado el 2 de setiembre de 2018, de [http://www.unida.edu.py/calidad/wp-content/uploads/2015/08/CRIMINOLOGIA\\_CICLO-II.pdf](http://www.unida.edu.py/calidad/wp-content/uploads/2015/08/CRIMINOLOGIA_CICLO-II.pdf)

Vásquez, P. (2016). *Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas*. Trujillo: Biblioteca digital de la Universidad de Trujillo.

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En U. A. México, *Boletín mexicano de derecho comparado* (págs. 921-953). México: UNAM.

Villanueva, N. N. (2017). *Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal peruano*. Huaraz: Repositorio UNASAM. Recuperado el 8 de agosto de 2018, de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1911/T033\\_45996016\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1911/T033_45996016_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Witker, J. (1997). *Metodología jurídica*. México: McGraw-Hill.

**ANEXOS**

### Matriz de consistencia afinada

PROBLEMA G.	OBJETIVO G.	HIPÓTESIS G.	VARIABLES A COMPRAR	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles fueron los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años?</p> <p>PROBLEMA ESP.</p> <p>1. ¿Cuál es la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México?</p> <p>2. ¿Qué similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor?</p> <p>3. ¿Qué similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.</p>	<p>Contrastar y determinar los factores socio – criminales y jurídicos que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años.</p> <p>OBJETIVO ESP.</p> <p>1. Identificar comparativamente la situación actual de los países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.</p> <p>2. Identificar similitudes y diferencias en los factores socio-criminales influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.</p> <p>3. Identificar similitudes y diferencias en los factores jurídicos influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.</p>	<p>Los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años.</p> <p>HIPÓTESIS ESP.</p> <p>1. La situación actual países latinoamericanos que despenalizaron los delitos contra el honor: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México; no es uniforme.</p> <p>2. Dentro de las similitudes y diferencias del factor socio-criminal que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentra la pobreza, la educación y los medios de comunicación.</p> <p>3. Dentro de las similitudes y diferencias del factor jurídico que influyó en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentran los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la CIDH.</p>	<p>Los factores jurídicos.</p> <p>Los factores socio-criminales.</p> <p>La despenalización de los delitos contra el honor.</p>	<p><i>Tipo de investigación:</i></p> <p><i>De acuerdo con el propósito de la investigación, naturaleza de los problemas y objetivos formulados en el trabajo, el presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación básica /documental/ investigación dogmática.</i></p> <p><i>Nivel de investigación:</i></p> <p><i>Será una investigación descriptivo - comparativo.</i></p> <p><i>Metodología de la investigación:</i></p> <p><i>Se empleará el método comparativo / dogmática / análisis de documentos.</i></p> <p><i>Población:</i></p> <p><i>5 países de latinoamericana: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.</i></p> <p><i>Técnicas:</i></p> <p><i>La principal será el derecho comparado y técnicas de investigación documental.</i></p>

### Matriz de consistencia (de partida)

PROBLEMA G.	OBJETIVO G.	HIPÓTESIS G.	VARIABLES A COMPRAR	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles fueron los factores influyentes en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los últimos diez años?</p> <p>PROBLEMA ESP.</p> <p>4. ¿Cuáles fueron los subfactores socio-criminales que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor?</p> <p>5. ¿Cuáles fueron los subfactores jurídicos que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor?</p> <p>6. ¿A partir de los dos subfactores, hay razones para defender y mantener la despenalización de los delitos contra el honor en los demás países latinoamericanos, o se debe superar y eliminar dichos propósitos?</p>	<p>Contrastar y determinar los factores que influyeron en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor.</p> <p>OBJETIVO ESP.</p> <p>4. Descubrir los subfactores socio-criminales que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.</p> <p>5. Hallar los subfactores jurídicos que influyeron en los países latinoamericanos de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México para la despenalización de los delitos contra el honor.</p> <p>6. Determinar partir de los dos subfactores, hay razones para defender y mantener la despenalización de los delitos contra el honor en los demás países latinoamericanos, o se debe superar y eliminar dichos propósitos.</p>	<p>Los factores jurídicos fueron más influyentes que los socio-criminales para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años.</p> <p>HIPÓTESIS ESP.</p> <p>4. Dentro de los subfactores socio-criminales que influyeron en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentra la pobreza, la educación y los medios de comunicación.</p> <p>5. Dentro de los subfactores jurídicos que influyeron en la despenalización de los delitos contra el honor en los países de Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México se encuentran las recomendaciones de la CIDH, leyes penales y procesales inadecuadas.</p> <p>6. Existen razones jurídico-penales para defender y mantener la despenalización de los delitos contra el honor en Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México que en los demás países latinoamericanos.</p>	<p>Los factores jurídicos.</p> <p>Los factores socio-criminales.</p> <p>La despenalización de los delitos contra el honor.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p><i>De acuerdo con el propósito de la investigación, naturaleza de los problemas y objetivos formulados en el trabajo, el presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación básica /documental/ investigación dogmática.</i></p> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p><i>Será una investigación descriptivo - comparativo.</i></p> <p><b>Metodología de la investigación:</b></p> <p><i>Se empleará el método comparativo / dogmática / análisis de documentos.</i></p> <p><b>Población:</b></p> <p><i>5 países de latinoamericana: Argentina, Uruguay, El Salvador, Jamaica y México.</i></p> <p><b>Técnicas:</b></p> <p><i>La principal será el derecho comparado y técnicas de investigación documental.</i></p>

**CUADRO COMPARATIVO DE LA DESPENALIZACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS**

Sub factores	Argentina	Uruguay
<b>FACTORES SOCIO – CRIMINAL</b>		
<b>Social</b>	<p>La norma [<b>Ley 26.551 del 2009</b>] fue producto de más de una década de activismo y litigio.</p> <p>Existe una sociedad excluyente por una injusta distribución de la riqueza.</p>	No se encontró
<b>Demográfico</b>	No se encontró	No se encontró
<b>Familiar</b>	No se encontró	No se encontró
<b>Educativa</b>	No se encontró	<p>Según el censo penitenciario 2010 más de la mitad de los privados de libertad no habían acabado el primer año de secundaria.</p> <p><b>[El nivel educativo alcanzado influye en la criminalidad]</b></p>
<b>Laboral</b>	No se encontró	No se encontró

<b>Medios de comunicación</b>	El desarrollo de nuevas tecnologías ha transformado radicalmente la prensa.	No se encontró
<b>FACTORES JURÍDICOS</b>		
<b>Internos</b>	<p>“ Los actores locales, avalados por el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano y sobre todo de la mano de los casos <i>Herrera Ulloa c. Costa Rica</i> y <i>Canese c. Paraguay</i>, desarrollaron una estrategia a nivel local e internacional atacando tres aspectos fundamentales de la legislación penal vigente hasta 2009 que luego se convertirían en los objetivos principales de la reforma: 1) la incompatibilidad de la legislación nacional con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; 2) la incompatibilidad de la legislación vigente con el sistema democrático y republicano de gobierno; y 3) el <i>chilling effect</i> (efecto disuasivo o inhibitor) de los procesos penales sobre el debate público y el peligro de autocensura. Los tres puntos fueron recogidos en los 13 proyectos de la ley 26.551 (...)”</p> <p>“La jurisprudencia nacional destaca desde hace años a la libertad de expresión como requisito fundamental para el mantenimiento del sistema democrático y republicano de gobierno.”</p> <p>“debemos aclarar que estamos convencidos de que desde el punto de vista del <b>principio de mínima intervención del derecho penal</b> y de la mayor protección posible a la libertad de expresión, la mejor opción de reforma normativa sería la que pretendiese la despenalización completa de las calumnias e injurias. En efecto no es</p>	<p>A partir de la modernización del derecho, los cambios estructurales en las sociedades actuales, en las cuales se busca un mayor pluralismo y los estándares creados por el marco jurídico interamericano, Uruguay decide relativizar su legislación que tutela penalmente el honor, de forma tal que se favorezca la libre discusión e intercambio de ideas, especialmente referidas a temas de interés público.</p> <p>Mediante un proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo uruguayo en setiembre del 2008, en su exposición de motivos se indica: “<i>El presente proyecto de ley tiene como propósito adecuar la normativa que rige la actividad y la responsabilidad de la prensa respecto al sistema democrático, tomando en cuenta los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos</i>”</p>

	<p>el sistema penal el medio adecuado para restringir la divulgación de ciertas expresiones.”</p>	
<p><b>Externos</b></p>	<p>La Sociedad Interamericana de Prensa a través del proyecto Chapultepec ha promovido la despenalización de los delitos de difamación.</p> <p>La posición de la CIDH se basa en el fallo del caso “New Tomes vs. Sullivan” incentivando a la libre expresión en contra de los funcionarios públicos.</p> <p>La CIDH por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha elaborado una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión.</p> <p>“La norma [<b>Ley 26.551 del 2009</b>] (...) en última instancia terminó siendo una consecuencia directa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de <b>Derechos Humanos en el caso <i>Kimel c. Argentina</i></b>”</p>	<p>En múltiples decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), han construido una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión.</p>

Sub factores	El Salvador	Jamaica
<b>FACTORES SOCIO – CRIMINAL</b>		
<b>Social</b>	<p>La actividad delictiva empieza a edad temprana. Existe una alta participación de los jóvenes en grupos delictivos.</p> <p>La sociedad salvadoreña sigue viviendo un clima de violencia estructural y social cuya responsabilidad es la dependencia económica.</p> <p>La desigualdad social sigue creciendo por la desigualdad económica.</p> <p>La opinión pública señala que la rehabilitación está fallando y que hace falta imponer penas más largas y severas.</p>	No se encontró
<b>Demográfico</b>	La única expectativa de los desfavorecidos es salir del país, en busca del prometido “desarrollo”.	No se encontró
<b>Familiar</b>	Consideraron que la delincuencia tiene como causa las necesidades de la pobreza familiar que se vieron empujados a delinquir.	No se encontró

	La inequidad y la falta de expectativas motivan una emigración continua que desestructura las familias, destruye el imprescindible tejido social y el capital humano.	
<b>Educativa</b>	<p>El rol de la escuela es fundamental para atacar el problema de la participación temprana en la delincuencia.</p> <p>La mercantilización ha conducido al abandono de la transmisión de los valores en educación.</p>	<p>La evidencia disponible del vínculo causal entre educación y crimen provienen del mundo desarrollado. No tenemos conocimiento de estudios de este tipo en la región.</p> <p><b>En Jamaica, una encuesta penitenciaria de 2012 (Jamaica Constabulary Force, 2012) revela que el 62% indicaba educación secundaria incompleta como su nivel educativo, sin embargo, 75% provenía de escuelas no-tradicionales (de baja calidad educativa), y 38% fue arrestado por primera vez antes de los 19 años.</b></p>
<b>Laboral</b>	No se encontró	No se encontró
<b>Medios de comunicación</b>	<p>El salvador tiene los medios de información controlado por un grupo vinculado al poder económico.</p> <p>El negocio de los medios de comunicación reside en el control mediático.</p> <p>Se presencia masivos canales de cable y su exceso en la publicidad de consumo.</p>	No se encontró
<b>FACTORES JURÍDICOS</b>		
<b>Internos</b>	Esta argumentación [ <b>la defensa de la libertad de expresión</b> ] ha sido recientemente compartida por Jueces y periodistas	<b>El Estado inicia su respuesta expresando que “está comprometido con la promoción y protección de los derechos humanos, y toma en serio sus obligaciones</b>

salvadoreños y costarricenses quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil.

La Sala constitucional señala que las libertades de expresión e información son, desde la perspectiva subjetiva, manifestaciones de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, derechos fundamentales que integran, junto con otros derechos, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana.

En otro ámbito, las sanciones por el ejercicio del derecho a la comunicación que pueden enfrentar los comunicadores por afectaciones dolosas al derecho a la intimidad y a la propia imagen deberían limitarse al ámbito civil. En otras palabras, los llamados delitos de opinión (injuria, calumnia, difamación) no deberían de existir y los posibles daños causados en la reputación y el honor de otras personas deberían ser resarcidos por vías diferentes a la prisión, multas u otro tipo de sanción penal.

Debe derogarse la legislación penal sobre delitos de opinión y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles apropiadas.

**bajo los distintos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos de los cuales es parte”.**

La aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales y la Ley de Libertad de 2011 funcionaron para derogar completamente el artículo 22 del capítulo III y lo reemplazaron con el artículo 23 del capítulo III, que prohíbe que el Parlamento apruebe cualquier ley y que cualquier "órgano del estado" lleve a cabo cualquier acción que viole el derecho a la libertad de expresión.

La ley de difamación en Jamaica tiene tanto bases estatutarias como de derecho consuetudinario. La base estatutaria consiste en la Ley de Calumnias e Injurias, promulgada originalmente en 1851, y la Ley de Difamación promulgada en 1961, con sus enmiendas subsecuentes. El **derecho consuetudinario inglés relativo a la difamación se aplicó en Jamaica desde poco después de convertirse en colonia en 1655, y a lo largo de los años los tribunales jamaquinos han desarrollado más el derecho consuetudinario en esta materia.**

La calumnia criminal sigue siendo un delito en Jamaica, heredado de una tradición inglesa originalmente diseñada para proteger a la nobleza de críticas y establecer restricciones al debate político. Los artículos 5 y 6 de la Ley de Calumnias e Injurias contemplan penas de hasta un año de prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa”, y penas de hasta dos años de prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa, a sabiendas que es falsa”. En este tipo de procedimientos, la veracidad del asunto publicado no constituye defensa, “excepto si era para beneficio público que los asuntos en cuestión debían publicarse”.

Tanto los tribunales jamaquinos como el Consejo Privado han aplicado el concepto del **“periodismo responsable” desarrollado por la Cámara de los Lores del Reino**

		<p><b>Unido en el caso <i>Reynolds Vs. Times Newspapers</i>. (Énfasis nuestro). [al parecer Jamaica en este aspecto ha sido influido por el Reino Unido].</b></p> <p>En su discurso inaugural el 11 de septiembre de 2007, el entonces Primer Ministro Bruce Golding se comprometió a “revisar la ley de calumnias e injurias para asegurar que no pueda usarse como una barrera de protección para los malhechores”. Poco después designó un comité que encabezaría el Juez Hugh Small. El Comité Small incluyó a miembros destacados de las comunidades judicial y de los medios de comunicación de Jamaica y se estableció con el fin de “revisar la ley de difamación y formular recomendaciones de cambios que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en el contexto de un nuevo marco de buena gobernanza”. El 29 de febrero de 2008, el Comité Small entregó su informe y sus recomendaciones.</p> <p>El Comité Selecto Conjunto aceptó varias de las recomendaciones de reforma del Comité Small, entre ellas: (1) abolir la distinción entre calumnias e injurias; (2) reducir la prescripción por actos difamatorios a dos años; (3) sustituir la defensa de “justificación” por la defensa de veracidad; (4) crear una defensa de “oferta de reparación”; (5) establecer que la publicación de una disculpa no debe interpretarse como admisión de responsabilidad; (6) crear una defensa de “diseminación inocente”; (7) crear un recurso de orden declaratoria; (8) crear un recurso de orden correctiva; (9) establecer que los jueces (y no los jurados) deben determinar las adjudicaciones por daños y perjuicios en las demandas de difamación; y (10) abolir del derecho consuetudinario el tipo penal de calumnia criminal.</p>
<b>Externos</b>	<p>La CIDH señala que la libertad de expresión se inserta en el orden público de la sociedad democrática, condición para que la comunidad esté suficientemente informada, a la vez esta concepción es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>	<p>En 1994 la SIP realizó la declaración de Chapultepec en México sobre libertad de prensa, que sobre el desacato señala: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”. Jamaica firmó esta declaración.</p>

La Relatora Especial de la OEA ha recomendado la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático (2013).

Los Relatores Especiales de la OEA recomienda la modificación de las leyes sobre difamación criminal “a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos.

La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se han interesado en asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil.

En Octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión resaltó en los Informes anuales antes citados que la opinión de la CIDH **en relación con el tipo penal de desacato también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias.**

Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, **los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos (CIDH).**

En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”.

Finalmente, otro argumento que es bastante común afirma que, una cláusula como la que se propone, significa, sin más, **que ciertas personas no tienen honor. Esta argumentación es equivocada: los funcionarios o figuras públicas tienen honor, pero su posible lesión cede frente a otro bien que el cuerpo social, en ese caso, le otorga preponderancia.**

En consecuencia, la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones válidas.

La CIDH encomia la seriedad con que el Parlamento jamaicano ha emprendido la labor de revisar sus leyes de difamación, y nuevamente exhorta al Parlamento a actuar con celeridad para adoptar las reformas legales requeridas en este ámbito. La Comisión Interamericana observa en particular la participación activa y continua de expertos jurídicos nacionales e internacionales y de la comunidad de los medios de comunicación jamaicanos durante el proceso de debate.

La Comisión Interamericana observa que la prueba de “periodismo responsable” de *Reynolds* que actualmente se emplea en los tribunales jamaquinos queda significativamente corta en relación con esta norma, y por lo tanto es incongruente con las obligaciones de Jamaica con respecto a la libertad de expresión en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH exhorta vehementemente al Estado de Jamaica, por ende, a que complemente las muy importantes reformas propuestas a sus leyes de difamación fortaleciendo también la protección de las expresiones sobre asuntos de interés público, de conformidad con las normas del derecho interamericano en este ámbito.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH recomienda que el Estado jamaquino:

Ajuste su legislación interna sobre difamación a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. En particular, debería eliminar el tipo penal de calumnia criminal, por lo menos hasta donde se aplica a casos en que la persona ofendida es un funcionario público, una persona pública o una persona privada que voluntariamente se ha involucrado en asuntos de interés público.

**Asimismo, en tales casos, sólo deberían adjudicarse daños civiles si se prueba que en la difusión de las noticias el acusado tuvo intención específica de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la veracidad o falsedad de la información.**

Sub factores	México
<b>FACTORES SOCIO – CRIMINAL</b>	
<b>Social</b>	<p>“El objeto del derecho al honor supone la protección de la consideración, estima o valor personal en el ánimo público y en la percepción propia, cuyo valor jurídico debe ser establecido casuísticamente, a la luz de los <b>principios prevalecientes en la sociedad en un tiempo y espacio determinado</b>. El contenido de este derecho, por ende, <b>habrá de ajustarse también en razón de los procesos de evolución y permanencia de esos mismos valores y principios sociales.</b>”</p> <p>En los últimos 10 años la sociedad mexicana se ha visto envuelta en fenómenos antisociales conocidos como criminalidad. Desafortunadamente dicho se ha acentuado en ciertas regiones del país. Las características comunes de los anteriores son el alto grado de violencia que guardan sus habitantes, desde la delincuencia organizada hasta la común de barrio.</p> <p>No se puede negar que en el país existen las dependencias necesarias para fortalecer la calidad humana a cualquier nivel, la desigualdad social es notoria y con grandes efectos a los grupos marginados.</p> <p>José María Rico (2007)[citado por Wael Hikal] puntualiza 14 factores de riesgo de la criminalidad:</p> <p>6. Estructuras sociales atrazadas.</p>

	<p>7. Desarrollo de la clase media.</p> <p>9. Toma de conciencia en su realidad social.</p> <p style="padding-left: 40px;">Al ser demasiados los opresores sociales, el individuo se desvía de las condiciones legales para generar sus ingresos o satisfacer sus necesidades.</p> <p>(...)</p> <p>En el contexto de un panorama desolador, aparecen la violencia y la criminalidad como vías de escape.</p>
<b>Demográfico</b>	<p>José María Rico (2007)[<b>citado por Wael Hikal</b>] puntualiza 14 factores de riesgo de la criminalidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">Fuerte expansión demográfica.</p> <p>Se observa que en México han venido modificándose en mucho las condiciones demográficas y geográficas, con los consecuentes efectos hacia la población.</p> <p>(...) las clases sociales tienen un nivel económico que va a la baja; la riqueza se acumula en unos pocos y no se distribuyen las oportunidades y los recursos de modo equitativo.</p>
<b>Familiar</b>	<p>En el plano familiar es necesario crear una educación para desarrollar mejores relaciones entre sus individuos, en donde todos merezcan tiempo y comprensión, en donde no se abandonen a sus miembros y no se dé lugar a la frustración. Que la familia construya fuentes de estímulo y que desarrolle en los sujetos controles que resistan las influencias de la criminalidad a través de valores y</p>

	<p>oportunidades de fortalecimiento personal. <b>[Desde hace 10 años sigue esta problemática]</b></p>
<b>Educativa</b>	<p>El fortalecimiento a la educación, (...) que contribuyan al desarrollo del País, y sobre todo, el problema que hoy nos ocupa, el de reducir la criminalidad (...). <b>[Desde hace 10 años sigue esta problemática]</b></p> <p>Son múltiples los factores de riesgo que generan las condiciones de criminalidad en México. De modo general: (...) educación deficiente, (...) que presionan a los ciudadanos y predestinan un futuro desolador y complicado.</p> <p>José María Rico (2007)[citado por Wael Hikal] puntualiza 14 factores de riesgo de la criminalidad:</p> <p>2. Bajo nivel educacional.</p> <p>(...) la falta de acceso a la educación, o bien el hecho de que ésta es de mala calidad o no da los suficientes elementos para el contexto tan competitivo sobre el cual se ha construido la tendencia actual.</p>
<b>Laboral</b>	<p>El fortalecimiento (...) a las oportunidades laborales, desarrollaran mejores condiciones de vida, (...) y sobre todo, el problema que hoy nos ocupa, el de reducir la criminalidad (...).<b>[Desde hace 10 años sigue esta problemática]</b></p> <p>Son múltiples los factores de riesgo que generan las condiciones de criminalidad en México. De modo general: falta de empleo, vivienda, salarios insuficientes, inestabilidad laboral (...) que</p>

	<p>presionan a los ciudadanos y predestinan un futuro desolador y complicado.</p> <p>(...) faltan empleos con prestaciones o salarios adecuados, lo cual provoca frustración individual, familiar y horarios extenuantes (...).</p>
<b>Medios de comunicación</b>	<p>Porque las facultades para criminalizar deben enfocarse a la delincuencia. Ahora, despenalizar los <i>delitos de prensa</i> no debe significar necesariamente, en el caso de los periodistas demandados, un menoscabo a su patrimonio si resultasen responsables.</p> <p>Lo aconsejable es la derogación de los apartados respectivos en el código penal y acompañarla con una adecuada reforma en materia civil que evite el lucro como fin último, defina máximos en lo económico y privilegie el resarcimiento de la imagen pública del agraviado.</p> <p>(...) el mensaje negativo que se transmite en los medios de comunicación: momentos violentos, corrupción, impunidad, delitos a la alza, problemas sociales en incremento, falsedades políticas de crecimiento y bienestar para la población, entre otros.</p>
<b>FACTORES JURÍDICOS</b>	
<b>Internos</b>	<p>No obstante, existe un motivo de mayor peso para destipificar los mencionados delitos contra el honor no sólo en el ámbito de la jurisdicción de los adolescentes, sino también en el de los adultos.</p>

Tal motivo estriba en el hecho de que todas las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales coinciden en señalar que la difamación, la injuria y la calumnia penales no constituyen una restricción justificable a la libertad de expresión; de tal forma que estos tipos penales deben ser derogados y establecer, en la vía civil, la reparación del daño moral para aquellos casos en que existan excesos en el ejercicio de esa libertad.

“La primera parte del camino transitó hacia la despenalización de los delitos contra el honor, como injurias, difamación y calumnias, en atención a las recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma que en abril del año 2007 se aprobó la eliminación de estos delitos del Código Penal Federal”

#### **Decisión de la Suprema corte de justicia**

Al incorporarse conceptos modernos de regulación del derecho penal, tales como el principio de última ratio e intervención mínima, el gobierno mexicano inició hace algunos años un proceso de despenalización de los delitos que regulan el derecho al honor; con la finalidad de que tales asuntos se resolvieran en la sede civil.

En este proceso, resalta primordialmente el papel que le ha dado la nación mexicana a la doctrina y jurisprudencia del marco interamericano de protección de los derechos humanos.

Es precisamente mediante una resolución de la Suprema corte de justicia mexicana del 17 de junio de 2009, que se aprecia en mayor medida la incorporación de los estándares de protección y garantía de la libertad de expresión, que han sido promulgados tanto por la

	<p>Corte interamericana de derechos humanos como por la Comisión interamericana de derechos humanos.</p>
<p><b>Externos</b></p>	<p>Porque es ya una tendencia en todo el mundo. Diversos organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, plantean que los delitos contra el honor de las personas cometidos por periodistas no deben sancionarse con la cárcel sino resolverse en la instancia civil, pues el temor a verse tras las rejas puede generar autocensura.</p> <p>Porque de acuerdo con el jurista mexicano Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sanciones carcelarias por asuntos del libre pensamiento y expresión son propias de regímenes autoritarios que no encuentran mejores caminos para preservar el poder. Y porque, en contraste, la tipificación penal ha de constituir el último recurso en una democracia, tras agotarse todos los caminos restantes.</p> <p>(...) la CIDH considera que los delitos contra el honor limitan el libre flujo de la información, y por tanto las sanciones penales inhiben la libertad de expresión.</p> <p>Considero que sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países han hecho en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como <b>derechos fundamentales</b> de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.</p>

## CUADRO COMPARATIVO DE LA DESPENALIZACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS (RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN)

INFLUENCIA	ARGENTINA	URUGUAY
------------	-----------	---------

<p><b>SUBFACTOR ES SOCIO - CRIMINAL</b></p>	<p><b>E. Raúl Zaffaroni (2015): Violencia letal en América Latina</b>  <b>En este contexto mundial estamos. Ocupamos un lugar periférico del poder planetario, como lo hacemos desde hace cinco siglos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Habíamos sufrido una etapa originaria de colonialismo que terminó con la independencia formal y que correspondió al poder planetario surgido de la revolución mercantil (siglo XV).</li> </ul> <p>Luego hubo otra etapa, el neocolonialismo, que se valió de oligarquías locales (porfirismo mexicano, oligarquía vacuna argentina, república velha brasileña, patriciado peruano, etc.), que correspondió al poder planetario generado a partir de la Revolución Industrial (siglo XVIII) y que llegó a su término con las dictaduras de seguridad nacional del sur, en la segunda mitad del siglo pasado.</p> <p><b>Ahora vivimos la fase superior o avanzada del colonialismo, que corresponde al poder mundial que se genera a partir de la revolución tecnológica (fines del siglo XX).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>La sociedad excluyente es, por definición, una sociedad en que domina la desigualdad, o sea, en que la distribución de la riqueza es injusta hasta límites indignantes</b></li> </ul> <p>Esta es la principal característica del modelo preferido del capital financiero transnacional y sus corporaciones, como también de los medios monopolizados, que forman parte de estas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Muchas veces se ha dicho que no es la pobreza lo que produce delito en forma inexorable, en principio porque el delito atraviesa todas las capas sociales (lo sabemos desde Sutherland), pero también porque hay circunstancias de extrema necesidad que no dan lugar a violencia (terremotos, catástrofes, etc.), porque la situación dramática y la urgencia por superarla, refuerzan el sentimiento de comunidad y pertenencia (el proyecto común). Lo que produce delito es la pobreza sin esperanza, o sea, la frustración, la sociedad sin movilidad vertical que no permite proyecto, cuando la existencia humana misma es proyecto. (Pág. 67). [La desigualdad es por la exclusión].</li> </ul>	<p>Laura Jaitman (2015):  <a href="https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/">https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/</a></p> <p><b>¿Qué tan claro es el vínculo entre educación y crimen?</b>  <b>¿Cuál es la situación en América Latina y el Caribe?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La evidencia disponible del vínculo causal entre educación y crimen provienen del mundo desarrollado. No tenemos conocimiento de estudios de este tipo en la región, aunque las recomendaciones de política parecen propicias para nuestro caso también. Cualquiera sea el mecanismo subyacente, una mayor escolaridad reduce significativamente la participación delictiva.</li> <li>En la región, una forma de estudiar el vínculo entre bajo nivel educativo y crimen es mediante la caracterización de los victimarios en las prisiones o los centros socioeducativos (en el caso de menores de edad). Por ejemplo, del total de jóvenes infractores en centros socioeducativos de Espíritu Santo (Brasil) en 2013, el 82% no había terminado el ciclo básico (IASSES 2013). En Jamaica, una encuesta penitenciaria de 2012 (Jamaica Constabular y Force, 2012) revela que el 62% indicaba educación secundaria incompleta como su nivel educativo, sin embargo, 75% provenía de escuelas no-tradicionales (de baja calidad educativa), y 38% fue arrestado por primera vez antes de los 19 años. <b>En Uruguay, el 60% de los privados de libertad según el Censo Penitenciario de 2010 no había llegado a completar el primer ciclo de la escuela secundaria.</b></li> </ul> <p><b>[El nivel de educación alcanzado influye en la criminalidad]</b></p> <p>Claudia Lagos Lira (2010):  <a href="https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35860826/AlborededeIdialLagosyRodriguez.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DAI_borde_del_dial_Radio_comunitaria_y_li.pdf&amp;X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&amp;X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190710%2Fus-east-">https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35860826/AlborededeIdialLagosyRodriguez.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DAI_borde_del_dial_Radio_comunitaria_y_li.pdf&amp;X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&amp;X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190710%2Fus-east-</a></p>
---	--	---

**Nicolás Sosa Baccarelli (2011):**

“La situación política y social latinoamericana de los últimos años ha dado cuentas de un incremento en la tensión existente entre los diferentes sectores sociales.”

“Las desigualdades económicas, la vertiginosa polarización en el reparto de los ingresos, la opacidad de los Estados a la hora de enfrentar los problemas estructurales de las sociedades, la falta de políticas de estado en materia de educación, salud, vivienda, etc. ha derivado en una carrera sin retorno de lo que comúnmente se ha denominado “inseguridad”.”

“Varios proyectos de ley fallidos han postulado la derogación o reforma de los tipos penales que protegen al honor. Especial relevancia tuvo el proyecto elaborado por la Asociación Periodistas y presentado en el Congreso Nacional por los entonces senadores José Genoud y Jorge Yoma.”

“El desarrollo de nuevas tecnologías durante las últimas décadas ha transformado radicalmente la prensa. Así vemos cómo se ha desarrollado este actor social de singular relevancia hasta convertirse en un poder que, muchas veces, se encuentra por encima del propio Estado. Sin lugar físico exclusivo y determinado y con una capacidad operativa sustentada por millonarios recursos, la prensa controla, vigila, indaga y, a veces, gobierna.

Estas transformaciones no podían pasar desapercibidas en el derecho penal, quien se ha visto obligado a revisar las estructuras en las que organiza sus fuerzas punitivas en supuestos que involucran estos cambios.”

[1%2Fs3%2Faws4\\_request&X-Amz-Date=20190710T214103Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=6214fea020e7bc039384c0f35586f5618611943927b2d16699f34f91b899cb4c](#)

- Al menos desde los '70, diversos autores han enriquecido las perspectivas para comprender el fenómeno de la libertad de expresión, teniendo en cuenta que tiene una dimensión individual, así como también una colectiva o social (Unesco, 1980; Loreti, 2005). La consideración de los aspectos industriales de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación –las políticas de comunicación, la estructura de propiedad y las barreras de entrada al mercado de medios, entre otros factores- es relevante para comprender el estado de la cuestión, tal como lo viene señalando desde hace diez años la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA en sus sucesivos informes anuales.
- Este enfoque motivó el impulso de políticas nacionales en **comunicación y cultura, tendientes a contrarrestar las corrientes comunicacionales hegemónicas**. Este tipo de políticas pretendían –y pretenden- garantizar la comunicación como un derecho y no solo como un servicio o bien (Santa Cruz, 1996).
- **En un contexto de globalización y concentración de la propiedad de los medios de comunicación, así como de producción informativa y cultural centralizada** (Mastrini y Becerra, 2009), varios países en América latina han decidido que el ámbito de la industria de las comunicaciones debe ser regulada con el afán de garantizar un acceso equitativo a bienes públicos (como el caso de las concesiones radioeléctricas) y a los mercados (evitando y sancionando conductas monopólicas u oligopólicas). En los últimos diez años hemos asistido a la promulgación de las llamadas leyes de medios que –con distintos énfasis dependiendo del país- reconocen tres sectores para la propiedad de la industria mediática: la pública, la privada y la comunitaria y/o sin fines de lucro. Las reformas en este ámbito han

		<p>tendido a repartir equitativamente el espectro radioeléctrico en estos tres tipos de medios (como las normativas argentina y uruguay). (Pág. 32).</p>
--	--	--

<p><b>SUBFACTOR ES JURÍDICO</b></p>	<p><b>Sociedad Interamericana de Prensa (2013):</b>  <a href="http://www1.sipiapa.org/la-sip-expresa-beneplacito-por-abolicion-del-delito-de-difamacion-en-jamaica/">http://www1.sipiapa.org/la-sip-expresa-beneplacito-por-abolicion-del-delito-de-difamacion-en-jamaica/</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La SIP ha entablado, a través de su proyecto Chapultepec, iniciativas para la despenalización de los delitos de difamación. Esto se ha logrado en Argentina, El Salvador, México, Panamá y Uruguay.</li> </ul> <p><b>Luis Alejandro Gutiérrez Eklund, Ian Miranda Sánchez, Carlos Andrés Peredo Molina y Camila Calvi Baldivieso (2016):</b>  Revista Internacional de Derechos Humanos / e-ISSN 2422-7188 / 2016 Año VI – No 6 121  <a href="http://www.revistaidh.org">www.revistaidh.org</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”)<sup>2</sup> ha señalado que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>Estos criterios encajan con el fallo del caso “New York Times vs. Sullivan” una de las sentencias más importantes de la historia de la libertad de expresión. Donde el juez Brennan sostuvo que el caso debía ser evaluado “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas debería ser desinhibido, robusto, y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables sobre el gobierno y los funcionarios públicos”. (Pág. 124). (Énfasis nuestro). [La posición de la CIDH tiene una influencia norteamericana para la libre expresión en contra de los funcionarios públicos].</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”), produjo el Informe sobre la compatibilidad</li> </ul>	<p><b>OEA – CIDH: Relatoría Especial para la libertad de Expresión. 6 capítulo V. Leyes de desacato y difamación Criminal (2019):</b>  <a href="http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&amp;IID=2">http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&amp;IID=2</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 19. Esta argumentación ha sido recientemente compartida por Jueces y periodistas salvadoreños y costarricenses quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de prensa, el derecho del público a la información y para evitar la autocensura. Esta y otras conclusiones emergieron de las conferencias nacionales judiciales sobre libertad de prensa organizadas por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en noviembre de 2002 en El Salvador y en Costa Rica en el marco de la Declaración de Chapultepec. Si bien hubo posiciones encontradas sobre el papel de la prensa frente al honor, a la privacidad y a la intimidad, existió una afinidad de criterios de que los delitos de injuria y calumnia no deben conllevar la pena de cárcel para los periodistas cuando se refieren a cuestiones de interés público. Varios expertos se refirieron a la tipificación de los delitos y a los atenuantes y responsabilidades cuando la información agravante no es emitida con intención de ofender, o las diferentes tipificaciones cuando se trata de información verdadera o falsa.</li> </ul> <p><b>Luis Alejandro Gutiérrez Eklund, Ian Miranda Sánchez, Carlos Andrés Peredo Molina y Camila Calvi Baldivieso (2016):</b>  Revista Internacional de Derechos Humanos / e-ISSN 2422-7188 / 2016 Año VI – No 6 121  <a href="http://www.revistaidh.org">www.revistaidh.org</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”)<sup>2</sup> ha señalado que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública</li> </ul>
---	--	--

entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”). Para la Comisión IDH las leyes de desacato “les otorga injustificadamente [a los funcionarios públicos] un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad” y además “[e]l temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público”. Seguidamente, muchos países comenzaron a derogar sus leyes de desacato, a continuación realizaremos un breve repaso del estado del desacato en la región.

[...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”

(...)

**Estos criterios encajan con el fallo del caso “New York Times vs. Sullivan” una de las sentencias más importantes de la historia de la libertad de expresión. Donde el juez Brennan sostuvo que el caso debía ser evaluado “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas debería ser desinhibido, robusto, y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables sobre el gobierno y los funcionarios públicos”. (Pág. 124). (Énfasis nuestro).** [La posición de la CIDH tiene una influencia norteamericana para la libre expresión en contra de los funcionarios públicos].

- En 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”), produjo el Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”). Para la Comisión IDH las leyes de desacato “les otorga injustificadamente [a los funcionarios públicos] un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad” y además “[e]l temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público”. Seguidamente, muchos países comenzaron a derogar sus leyes de desacato, a continuación realizaremos un breve repaso del estado del desacato en la región.

**María Dolores Miño Buitrón, Agustina Del Campo y Eduardo Bertoní (2012):**

- “La criminalización de la expresión y la opinión en América Latina es un fenómeno que -durante décadas- ha sido observado por organismos internacionales de derechos humanos, así como por los tribunales internos de cada país. La posibilidad de controlar, restringir y castigar a personas o grupos, por lo que piensan o dicen, ha sido en ocasiones mal usada por muchos Estados.” (pág. 11)
- Los órganos de protección de derechos humanos -en particular nos referiremos a los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)- han establecido reiteradamente la importancia del derecho a la libre expresión en un Estado de Derecho, reconociendo que dar, recibir y buscar información es la piedra angular para la existencia de una sociedad democrática. En múltiples decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), han construido una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión. (pág. 11).
- Se llama leyes de desacato a los tipos penales que pretenden proteger el honor de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, criminalizando cualquier expresión que pueda ofenderles o criticarles.

El Derecho Romano contemplaba entre los delitos de lesa majestad, acciones que tendieran a ofender el honor del funcionario público, entendido este como una extensión del Estado.

Más adelante, “durante el Antiguo Régimen, previo a la Revolución Francesa, los crímenes de lesa majestad eran concebidos como delitos contra el Emperador y no tanto contra el Estado.

Estas ideas son las que fundan las normas que perviven en nuestra época bajo el nombre de “desacato”, pero, con toda evidencia, son absolutamente anacrónicas e incompatibles con una sociedad democrática”.

**No obstante, en los Estados que heredaron la tradición del Derecho Romano, este tipo de normas penales han existido y subsisten hasta hoy.**

Sin perjuicio de ello, el trabajo de incidencia de algunos órganos de protección de derechos humanos ha logrado que en varios países se eliminen progresivamente los tipos penales del desacato, aun cuando en otros subsisten, constituyendo una amenaza latente al ejercicio de la libertad de expresión de comunicadores sociales y ciudadanos en general. (pág. 17-18).

**María Dolores Miño Buitrón, Agustina Del Campo y Eduardo Bertoní (2012):**

- “La criminalización de la expresión y la opinión en América Latina es un fenómeno que -durante décadas- ha sido observado por organismos internacionales de derechos humanos, así como por los tribunales internos de cada país. La posibilidad de controlar, restringir y castigar a personas o grupos, por lo que piensan o dicen, ha sido en ocasiones mal usada por muchos Estados.” (pág. 11)
- Los órganos de protección de derechos humanos -en particular nos referiremos a los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)- han establecido reiteradamente la importancia del derecho a la libre expresión en un Estado de Derecho, reconociendo que dar, recibir y buscar información es la piedra angular para la existencia de una sociedad democrática. En múltiples decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), han construido una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión. (pág. 11).
- Se llama leyes de desacato a los tipos penales que pretenden proteger el honor de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, criminalizando cualquier expresión que pueda ofenderles o criticarles.

El Derecho Romano contemplaba entre los delitos de lesa majestad, acciones que tendieran a ofender el honor del funcionario público, entendido este como una extensión del Estado.

Más adelante, “durante el Antiguo Régimen, previo a la Revolución Francesa, los crímenes de lesa majestad eran concebidos como delitos contra el Emperador y no tanto contra el Estado.

Estas ideas son las que fundan las normas que perviven en nuestra época bajo el nombre de “desacato”, pero, con toda evidencia, son absolutamente anacrónicas e incompatibles con una sociedad democrática”.

**No obstante, en los Estados que heredaron la tradición del Derecho Romano, este tipo de normas penales han existido y subsisten hasta hoy.**

Sin perjuicio de ello, el trabajo de incidencia de algunos órganos de protección de derechos humanos ha logrado que en varios países se eliminen progresivamente los tipos penales del desacato, aun cuando en otros subsisten, constituyendo una amenaza latente al ejercicio de la libertad de expresión de comunicadores sociales y ciudadanos en general. (pág. 17-18).

**Eduardo Bertoni y Agustina del campo (2012):**

- “La norma [Ley 26.551 del 2009] fue producto de más de una década de activismo y litigio y, en última instancia terminó siendo una consecuencia directa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de **Derechos Humanos en el caso *Kimel c. Argentina***”
- “La Reforma de 2009 mantuvo los delitos de calumnias e injurias tipificados y pretendió despenalizar la conducta cuando la información publicada o difundida fuera de interés público. Las restricciones a la libertad de expresión contenidas en el Código Civil no fueron objeto de reforma hasta el momento.”
- “ Los actores locales, avalados por el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano y sobre todo de la mano de los casos *Herrera Ulloa c. Costa Rica* y *Canese c. Paraguay*, desarrollaron una estrategia a nivel local e internacional atacando tres aspectos fundamentales de la legislación penal vigente hasta 2009 que luego se convertirían en los objetivos principales de la reforma: 1) la incompatibilidad de la legislación nacional con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; 2) la incompatibilidad de la legislación vigente con el sistema democrático y republicano de gobierno; y 3) el *chilling effect* (efecto disuasivo o inhibitorio) de los procesos penales sobre el debate público y el peligro de autocensura. Los tres puntos fueron recogidos en los 13 proyectos de la ley 26.551 que el presente informe evalúa.”
- “La jurisprudencia nacional destaca desde hace años a la libertad de expresión como requisito fundamental para el mantenimiento del sistema democrático y republicano de gobierno.”
- “La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales sobre los que se estructuran los sistemas democráticos modernos. Ella permite el flujo de ideas, el control del poder, el diálogo político a través de un debate público y robusto.”
- “Un tercer objetivo común a los proyectos de reforma fue eliminar o por lo menos disminuir el efecto inhibitorio, o *“chilling effect”*, que

**Sebastian Alfaro medina (2014):**

- Mediante un proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo uruguayo en setiembre del 2008, se intenta modificar la legislación penal vigente en ese momento que sancionaba los delitos contra el honor. En referencia al objetivo del proyecto, en su exposición de motivos se indica: “*El presente proyecto de ley tiene como propósito adecuar la normativa que rige la actividad y la responsabilidad de la prensa respecto al sistema democrático, tomando en cuenta los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos*” (pág. 139). [Hace alusión que tuvo una influencia de la **Convencion Americana de DDHH**] volver a leer solo esta parte.
- Las disposiciones promovidas fueron adoptadas por la Asamblea General del Poder Legislativo en fecha del 10 de junio de 2009. Si bien, la reforma legal no despenaliza por completo las acciones provenientes del ejercicio de la libertad de expresión, sí le da una preponderancia mucho mayor al ejercicio de este derecho, especialmente cuando atañe a asuntos de interés público. Antes de la reforma, el valor jurídico honor recibía un lugar preponderante en la legislación uruguaya, incluso por encima de valores fundamentales tales como la libertad de información y la libertad de prensa. A partir de la modernización del derecho, los cambios estructurales en las sociedades actuales, en las cuales se busca un mayor pluralismo y los estándares creados por el marco jurídico interamericano, Uruguay decide relativizar su legislación que tutela penalmente el honor, de forma tal que se favorezca la libre discusión e intercambio de ideas, especialmente referidas a temas de interés público.

	<p>genera la persecución penal. La amenaza de una pena genera en quien se expresa un efecto inhibitor y de autocensura. Incluso el proceso penal mismo, por sus características y su naturaleza, puede generar el mismo efecto que la aplicación directa de una pena.”</p>	
	<p><b>CELS (2009): Centro de estudios legales y sociales.</b>          “debemos aclarar que estamos convencidos de que desde el punto de vista del principio de mínima intervención del derecho penal y de la mayor protección posible a la libertad de expresión, la mejor opción de reforma normativa sería la que pretendiese la despenalización completa de las calumnias e injurias. En efecto no es el sistema penal el medio adecuado para restringir la divulgación de ciertas expresiones.” (pág. 7).</p>	
	<p><b>Conclusión:</b>          Argentina logró adecuarse al sistema interamericano, fortalecer su sistema democrático a través de la crítica y las ideas plurales y disminuir el efecto inhibitorio que causa las sanciones penales frente a estos delitos.  <b>Se elimina la pena de prisión por la comisión de esos delitos, reemplazándola por una multa pecuniaria que la ley fija entre los 3000 y los 30.000 pesos.</b></p>	
	<p>Falta analizar esto:  <a href="https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=47585&amp;print=1">https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=47585&amp;print=1</a></p>	



<b>DESPENALIZACIÓN</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>JAMAICA</b>
------------------------	--------------------	----------------

<p><b>SUBFACTOR ES SOCIO - CRIMINAL</b></p>	<p><b>Laura Jaitman (2015):</b>  <a href="https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/">https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/</a>  <b>¿Qué tan claro es el vínculo entre educación y crimen?</b>  <b>¿Cuál es la situación en América Latina y el Caribe?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El caso de El Salvador es muy interesante, ya que es uno de los países con mayores tasas de homicidios (43 homicidios por 100,000 habitantes – una tasa mayor a 10 se considera una epidemia por la Organización Mundial de la Salud), <b>a la vez que se observa una alta participación de jóvenes en maras o pandillas. Como la participación en estos grupos y en actividades delictivas comienza a una edad temprana, el rol de la escuela es fundamental.</b> El gobierno está implementando la iniciativa “Parques de Convivencia e Inserción Laboral y Económica”, con un modelo de atención a niños y jóvenes en situación de riesgo. En Ciudad Delgado, una de las comunas más violentas, el BID ha apoyado la implementación de uno de estos Parques, en el que se promueven actividades para el uso positivo del tiempo libre y talleres de prevención de la violencia. Si bien estas actividades son para la comunidad, se desarrollan en la escuela que es el único anclaje institucional con espacio propicio para este proyecto. Esta es la primera experiencia de este tipo en una zona tan conflictiva. Pronto tendremos resultados de esta prueba piloto para compartirles.</li> </ul> <p><b>Carlos César Bove Somoza (2006):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el siglo XIX se llegó a considerar a la delincuencia como efecto derivado de las necesidades de la pobreza y se señaló que quienes no disponían de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia por las vías legales y pacíficas, se vieron empujados con frecuencia a delinquir. (Pág. 3.).</li> </ul>	<p><b>Laura Jaitman (2015):</b>  <a href="https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/">https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/que-tan-claro-es-el-vinculo-entre-educacion-y-crimen/</a>  <b>¿Qué tan claro es el vínculo entre educación y crimen?</b>  <b>¿Cuál es la situación en América Latina y el Caribe?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La evidencia disponible del vínculo causal entre educación y crimen provienen del mundo desarrollado. No tenemos conocimiento de estudios de este tipo en la región, aunque las recomendaciones de política parecen propicias para nuestro caso también. Cualquiera sea el mecanismo subyacente, una mayor escolaridad reduce significativamente la participación delictiva.</li> <li>En la región, una forma de estudiar el vínculo entre bajo nivel educativo y crimen es mediante la caracterización de los victimarios en las prisiones o los centros socioeducativos (en el caso de menores de edad). Por ejemplo, del total de jóvenes infractores en centros socioeducativos de Espíritu Santo (Brasil) en 2013, el 82% no había terminado el ciclo básico (IASSES 2013). <b>En Jamaica, una encuesta penitenciaria de 2012 (Jamaica Constabulary Force, 2012)</b> revela que el 62% indicaba educación secundaria incompleta como su nivel educativo, sin embargo, 75% provenía de escuelas no-tradicionales (de baja calidad educativa), y 38% fue arrestado por primera vez antes de los 19 años. En Uruguay, el 60% de los privados de libertad según el Censo Penitenciario de 2010 no había llegado a completar el primer ciclo de la escuela secundaria.</li> </ul> <p><b>[La criminalidad en todas sus dimensiones tiene una influencia por la educación y también depende de su calidad]</b></p>
---	---	--

**Manuel Chaparro Escudero et al (2014):**

- Desde la creación de EE.UU., el territorio de Centroamérica fue el patio trasero preferido de las intervenciones y ambiciones coloniales del vecino del norte. Una historia de dictaduras militares, corrupciones, guerras, crímenes y exterminación étnica, promovida por la defensa de los negocios monopolistas de las corporaciones estadounidenses instaladas en el territorio. (Pág. III)

Esta historia ha marcado en especial a cuatro países centroamericanos: Nicaragua, Guatemala, Honduras y El Salvador, cuyas sociedades siguen viviendo un clima de violencia estructural, social y política, que se ha hecho endémica y que tiene como principal responsable a la dependencia económica. La inequidad y la falta de expectativas motivan una emigración continua que desestructura las familias, destruye el imprescindible tejido social y el capital humano de estos países. (Pág. IV).

El denominador común observado en los cuatro países es el dominio de los medios de información por grupos vinculados al poder económico, y el discurso hegemónico en defensa de la “modernidad” desarrollista. El poder político ha sido incapaz de entender la necesidad de liberarse del condicionamiento de agendas informativas que persiguen el dominio de las herramientas de la comunicación - cultura, para mantener imaginarios caducos e influir en la opinión pública. El negocio de los medios reside en mantener el latifundismo mediático y marcar la agenda política, desinteresándose de su función de servicio público.

Las oligarquías y las élites locales siguen siendo las grandes beneficiadas por los resultados macroeconómicos que venden renta media y PIB sin atender a criterios verdaderos de redistribución de riquezas. Como dice Frei Betto, que haya diez personas y diez pollos, no significa que cada uno coma un pollo. Uno puede comer nueve y el resto repartirse uno. (pág. IV). **[Lo que quiere decir que hay una desigualdad económica y social].**

Mientras, la desigualdad social sigue creciendo y la única expectativa de los desfavorecidos es salir del país, en busca del prometido “desarrollo”. Un

desarrollo que no muestra la realidad de su fracaso, sino el lujo artificial a través de las imágenes recibidas en noticias y producciones de Hollywood con presencia masiva en los canales de cable, así como, de los excesos de una publicidad consumista permanente en todo tipo de soportes. (Pág. IV).

Los problemas económicos y la violencia, como cuestiones endémicas, no son sino la muestra del fracaso ético y cultural de una región en la que la creación de narrativas propias se ha eliminado por completo. El abandono de las obligaciones de los estados y las imposiciones político-económicas impide cualquier posibilidad de conquista ciudadana en el gobierno de su propio destino.

**Todo el proceso histórico, que se analiza en el libro, viene marcado en su recorrido por la mercantilización de todos los ámbitos de la vida y la ambición de acumulación de poder y riqueza en unas pocas manos. Ello ha conducido al abandono y la invalidación de las culturas propias, la negación de la otredad al no querer reconocer la igualdad en la diferencia, la transmisión de valores en la educación y, finalmente y no menos importante, la libertad de expresión y el derecho de comunicación a través de las cuales se hace imprescindible la creación de una opinión pública participativa no excluyente, la generación de liderazgos sociales y la validación de propuestas comprometidas con soluciones reales de consenso.**

**Carlos César Bove Somoza (2006):**

- La mayoría de la opinión pública entiende que para solucionar el problema de la delincuencia es importante la captura y condena de los delincuentes planteando la alternativa de su readaptación e inserción, aunque en los últimos años a raíz del alza delincencial, se están fortaleciendo las actitudes de los que piensan que la rehabilitación está fallando y que hacen falta, en cambio, imponer penas más largas y severas para los delincuentes, incluso existe en la actualidad un proyecto de reforma de la Ley donde el tratamiento de la pena se vuelva más rigurosa. (Pág. 3.).

<p><b>SUBFACTOR ES JURÍDICO</b></p>	<p><b>(CIDH) RELATORÍA Especial para la Libertad de Expresión (2019): Capítulo V - Leyes de Desacato y Difamación Criminal</b></p> <p>La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.</p> <p>18. Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de "real malicia".</p> <p>19. Esta argumentación ha sido recientemente compartida por Jueces y periodistas salvadoreños y costarricenses quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de prensa, el derecho del público a la información y para evitar la autocensura. Esta y otras conclusiones emergieron de las conferencias nacionales judiciales sobre libertad de prensa organizadas por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en noviembre de 2002 en El Salvador y en Costa Rica en el marco de la Declaración de Chapultepec.</p> <p><b>Manuel Chaparro Escudero et al(2014):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En opinión del más alto tribunal de derechos humanos de las Américas:</li> </ul>	<p><b>Committee to Protect Journalists (2019): <a href="https://cpj.org/es/2016/03/el-caribe.php">https://cpj.org/es/2016/03/el-caribe.php</a> Las leyes penales de difamación en El Caribe</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 2011, dos años antes de la derogación de las disposiciones penales sobre la injuria, se enmendó la Constitución de Jamaica. Antes de 2011, la Constitución jamaicana contenía una excepción basada en la reputación para la libertad de expresión: <i>"Ninguna disposición que contenga, o que se realice bajo la autoridad de cualquier ley, se considerará inconsistente con, o en contravención a este artículo en la medida en que la ley en cuestión contemple... que se requiere razonablemente... con el propósito de proteger las reputaciones, derechos y libertades de otras personas..."</i></li> </ul> <p>La aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales y la Ley de Libertad de 2011 funcionaron para derogar completamente el artículo 22 del capítulo III y lo reemplazaron con el artículo 23 del capítulo III, que prohíbe que el Parlamento apruebe cualquier ley y que cualquier "órgano del estado" lleve a cabo cualquier acción que viole el derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 contiene, sin embargo, una cláusula de limitaciones, que es aplicable a la libertad de expresión. El artículo 13 manifiesta que las garantías para la libertad de expresión se aplican solo "en la medida que esos derechos y libertades no perjudiquen los derechos y libertades de otros".</p> <p><b>OEA – CIDH: Relatoría Especial para la libertad de Expresión. 6 capítulo V. Leyes de desacato y difamación Criminal (2019): <a href="http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&amp;IID=2">http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&amp;IID=2</a></b></p> <p>Sobre las leyes de desacato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 7. En marzo de 1994, la <i>Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)</i> realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. La</li> </ul>
---	---	---

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada” (1985). Esta concepción es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Pág. 19).

- La Sala de lo Constitucional, en una sentencia de inconstitucionalidad contra artículos del Código Penal relativos a delitos de opinión (2010), tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la esencialidad de la libertad de expresión para la democracia:

“Es indudable la función esencial que desempeñan las libertades de expresión e información en una sociedad democrática, pues la crítica al poder -entendida como cuestionamiento de las políticas públicas (económica, ambiental, educativa, de seguridad, exterior, etc.) y medidas estatales concretas (actos de la Administración Pública o decisiones judiciales)-, con el consiguiente planteamiento de alternativas, facilita que, en un proceso de ensayo y error, se busquen y encuentren las más adecuadas políticas y medidas que satisfagan las necesidades de los individuos o de la colectividad... En tal sentido, las libertades de expresión e información son, desde la perspectiva subjetiva, manifestaciones de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, derechos fundamentales que integran, junto con otros derechos, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana; mientras que, en su dimensión objetiva, son elementos estructurales de la democracia, del orden jurídico establecido en la Constitución”.

La relación democracia - libertad de expresión señalada tiene impactos profundos respecto del funcionamiento de los medios de comunicación. Mencionamos de momento unos ejemplos: a) El sistema de medios debe fomentar la libre circulación de ideas, el pluralismo y la tolerancia, es decir, más voces y más diversas voces; b) un estado democrático requiere que se combata

declaración ha sido suscrita por los Jefes de Estado de 21 de los países de la región, y se la considera una norma modelo para la libertad de expresión. Con respecto a las leyes sobre desacato, la Declaración establece en el Principio 10: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”.

(La Declaración de Chapultepec fue firmada por los jefes de Estado de los siguientes países, que se comprometieron a cumplir sus disposiciones: Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, **Jamaica**, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, la República Dominicana y Uruguay.)

- 10. En Octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión [“Informe Anual de la CIDH, 2000”, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001), promulgada por la Relatoría para la Libertad de Expresión. La Declaración constituye una interpretación definitiva del Artículo 13 de la Convención. El Principio 11[“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”] se refiere a las leyes sobre desacato.
- 11. En su informe de enero de 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación, y en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos.

#### **Sobre los delitos de difamación criminal (calumnias, injurias, etc.)**

- 17. La Relatoría para la Libertad de Expresión resaltó en los Informes anuales antes citados que la opinión de la CIDH en relación

el monopolio y el oligopolio en los medios de comunicación para evitar, *inter alia*, que se moldee la opinión pública desde la perspectiva exclusiva de pequeños grupos de poder; c) en materia explotación del espectro radio eléctrico para radiodifusión, la democracia exige que se utilicen criterios de interés social y no solo económico para la asignación de concesiones; d) la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley (CIDH, 2000); y e) entre más amplia y plural sea la información que reciba y la comunicación que ejercite la ciudadanía, habrá mayores condiciones políticas para que intervenga proactivamente en la solución de los problemas que aquejan a la sociedad y transformar estructuralmente la realidad. (Pág. 20.)

- En otro ámbito, las sanciones por el ejercicio del derecho a la comunicación que pueden enfrentar los comunicadores por afectaciones dolosas al derecho a la intimidad y a la propia imagen deberían limitarse al ámbito civil. En otras palabras, los llamados delitos de opinión (injuria, calumnia, difamación) no deberían de existir y los posibles daños causados en la reputación y el honor de otras personas deberían ser resarcidos por vías diferentes a la prisión, multas u otro tipo de sanción penal. “Debe derogarse la legislación penal sobre delitos de opinión y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles apropiadas” (Relatores Especiales, 2002).

La Relatora Especial de la OEA ha recomendado la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático (2013). En el mismo orden, recomienda la modificación de las leyes sobre difamación criminal “a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos. La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se han interesado en

con el tipo penal de desacato también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato. La CIDH ha manifestado:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitor que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.

- 18. Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, **los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos.** En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”. La doctrina de la “real malicia” significa que el autor de la información

asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil” (ib). Adicionalmente, deben promulgarse leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta (2002). **[Es claro la influencia de la CIDH sobre la libertad de expresión].**

**Luis Alejandro Gutiérrez Eklund, Ian Miranda Sánchez, Carlos Andrés Peredo Molina y Camila Calvi Baldivieso (2016):**

Revista Internacional de Derechos Humanos / e-ISSN 2422-7188 / 2016 Año VI – No 6 121  
[www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

- En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CortelDH”)<sup>2</sup> ha señalado que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”

(...)

Estos criterios encajan con el fallo del caso “New York Times vs. Sullivan” una de las sentencias más importantes de la historia de la libertad de expresión. Donde el juez Brennan sostuvo que el caso debía ser evaluado “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas debería ser desinhibido, robusto, y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables sobre el gobierno y los funcionarios públicos”. (Pág. 124). (Énfasis nuestro). [La posición de la CIDH tiene una influencia norteamericana para la libre expresión en contra de los funcionarios públicos].

- En 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”), produjo el Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”). Para la Comisión IDH las leyes de desacato “les otorga injustificadamente [a los funcionarios públicos] un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes

en cuestión era consciente de que la misma era falsa o actuó con temeraria despreocupación sobre la verdad o la falsedad de dicha información. Estas ideas fueron recogidas por la CIDH al aprobar los Principios sobre Libertad de Expresión, específicamente el Principio 10. Todo ello plantea la necesidad de revisar las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias). El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública. (Énfasis nuestro).

- 26. Finalmente, otro argumento que es bastante común afirma que, una cláusula como la que se propone, significa, sin más, **que ciertas personas no tienen honor. Esta argumentación es equivocada: los funcionarios o figuras públicas tienen honor, pero su posible lesión cede frente a otro bien que el cuerpo social, en ese caso, le otorga preponderancia.** Este otro bien es la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, tanto social como individual. **Un ejemplo, alejado de este conflicto, permite echar luz al problema: si en el momento de desatarse un incendio, un individuo se prende fuego y la única manera de apagarlo es utilizando una valiosa manta para cubrirlo, nadie diría que la manta chamuscada después de la operación no tenía valor para su dueño. Todo lo contrario: sin duda se habrá lesionado el derecho de propiedad del dueño de la manta, pero ello cede frente a otro bien de mayor jerarquía.** (Énfasis nuestro).
- 28. En consecuencia, la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones válidas.

de la sociedad” y además “[e]l temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público”. Seguidamente, muchos países comenzaron a derogar sus leyes de desacato, a continuación realizaremos un breve repaso del estado del desacato en la región.

**Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Jamaica (2012):**  
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Jamaica2012esp.pdf>

**Borrador de informe y respuesta del Estado**

- El Estado inicia su respuesta expresando que “está comprometido con la promoción y protección de los derechos humanos, y toma en serio sus obligaciones bajo los distintos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos de los cuales es parte” y que es “en este contexto que el Gobierno ha recibido y revisado este informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la situación de derechos humanos en Jamaica”. El Estado continúa formulando su opinión general respecto de la información utilizada por la CIDH para sustentar este informe; también desaprueba lo que considera “difamaciones respecto de la integridad de su proceso judicial” y señala que la CIDH sólo debería realizar tales afirmaciones cuando “exista evidencia clara e incontrovertible para sustentar dichas aseveraciones”.

**Derecho a la libertad de pensamiento y expresión**

**Sobre las leyes de difamación:**

- 326. De hecho, la Comisión Interamericana observa que en años recientes se han llevado a cabo debates continuos en Jamaica con respecto a la necesidad de reformar las leyes de difamación del país. En su Informe Anual de 2010, por ejemplo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH aseveró que: La Relatoría Especial valora positivamente los esfuerzos del Gobierno de Jamaica por revisar y modificar sus leyes de difamación e injurias, iniciados en el año 2007. Sin embargo, según la información recibida, la comisión competente se ha reunido en varias ocasiones en el 2010 para discutir las recomendaciones, pero el proyecto no ha avanzado.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 328. La Comisión y la Corte Interamericanas, en su interpretación del artículo 13.2 de la Convención Americana, han establecido una serie de parámetros para la imposición permisible de responsabilidad ulterior. La CIDH repetidamente ha solicitado a los Estados, por ejemplo, no hacer punible el ejercicio de la libertad de expresión, en especial en lo tocante a asuntos de interés público. Se pueden imponer sanciones de carácter civil cuando es necesario para cumplir los objetivos legítimos arriba mencionados, reconocidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Sin embargo, también en este caso el sistema interamericano ha desarrollado una serie de normas con las que deben cumplir las sanciones civiles en materia de libertad de expresión. En primer lugar, como ha señalado la Corte Interamericana, las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas; como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción. Asimismo, deben existir estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad ulterior de quienes difunden información sobre asuntos de interés general o de crítica política, incluyendo el criterio de la real malicia y la estricta proporcionalidad y racionalidad de las sanciones. En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que:  <p>La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.</p> </li></ul>
--	--	---

- Por último, los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo.
- 331. La ley de difamación en Jamaica tiene tanto bases estatutarias como de derecho consuetudinario. La base estatutaria consiste en

		<p>la Ley de Calumnias e Injurias, promulgada originalmente en 1851, y la Ley de Difamación promulgada en 1961, con sus enmiendas subsecuentes. El derecho consuetudinario inglés relativo a la difamación se aplicó en Jamaica desde poco después de convertirse en colonia en 1655, y a lo largo de los años los tribunales jamaíquinos han desarrollado más el derecho consuetudinario en esta materia.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 332. La calumnia criminal sigue siendo un delito en Jamaica, heredado de una tradición inglesa originalmente diseñada para proteger a la nobleza de críticas y establecer restricciones al debate político. Los artículos 5 y 6 de la Ley de Calumnias e Injurias contemplan penas de hasta un año de prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa”, y penas de hasta dos años de prisión para las personas que “publican maliciosamente cualquier calumnia injuriosa, a sabiendas que es falsa”. En este tipo de procedimientos, la veracidad del asunto publicado no constituye defensa, “excepto si era para beneficio público que los asuntos en cuestión debían publicarse”. Independientemente de que estas disposiciones sigan existiendo, la Comisión tiene entendido --con base en la información que ha recibido-- que durante muchos años no se han dado enjuiciamientos por calumnias criminales en Jamaica.</li><li>• 335. La legislación jamaíquina también reconoce dos tipos de privilegios —el privilegio absoluto y el privilegio calificado—, diseñados para proteger ciertos tipos de expresión que son de interés público. El <b>privilegio absoluto</b> ofrece una defensa completa a las personas que tienen el deber público de expresarse. Por ejemplo, los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado pueden hablar libremente en el Parlamento, mientras que los jueces, abogados y testigos no pueden ser demandados por lo que dicen en el tribunal, y los funcionarios públicos no son responsables por ciertos informes sobre asuntos de Estado<sup>363</sup>. El</li></ul>
--	--	--

		<p><b>privilegio calificado</b> protege las declaraciones efectuadas en interés público, siempre que la persona haya practicado el “periodismo responsable”. Tanto los tribunales jamaíquinos como el Consejo Privado han aplicado el concepto del “<b>periodismo responsable</b>” desarrollado por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso <i>Reynolds Vs. Times Newspapers</i>. (Énfasis nuestro). [al parecer Jamaica en este aspecto ha sido influido por el Reino Unido].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 336. En su discurso inaugural el 11 de septiembre de 2007, el entonces Primer Ministro Bruce Golding se comprometió a “revisar la ley de calumnias e injurias para asegurar que no pueda usarse como una barrera de protección para los malhechores”. Poco después designó un comité que encabezaría el Juez Hugh Small. El Comité Small incluyó a miembros destacados de las comunidades judicial y de los medios de comunicación de Jamaica y se estableció con el fin de “revisar la ley de difamación y formular recomendaciones de cambios que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en el contexto de un nuevo marco de buena gobernanza”. El 29 de febrero de 2008, el Comité Small entregó su informe y sus recomendaciones.</li> <li>• 337. El informe del Comité Small fue remitido a un Comité Selecto Conjunto del Parlamento establecido en julio de 2008 para considerar e informar sobre las recomendaciones del Comité Small. El Comité Selecto Conjunto entregó su informe en diciembre de 2010. El Comité Selecto Conjunto aceptó varias de las recomendaciones de reforma del Comité Small, entre ellas: (1) abolir la distinción entre calumnias e injurias; (2) reducir la prescripción por actos difamatorios a dos años; (3) sustituir la defensa de “justificación” por la defensa de veracidad; (4) crear una defensa de “oferta de reparación”; (5) establecer que la publicación de una disculpa no debe interpretarse como admisión de responsabilidad; (6) crear una defensa de “diseminación inocente”; (7) crear un recurso de orden declaratoria; (8) crear un recurso de</li> </ul>
--	--	--

		<p>orden correctiva; (9) establecer que los jueces (y no los jurados) deben determinar las adjudicaciones por daños y perjuicios en las demandas de difamación; y (10) abolir del derecho consuetudinario el tipo penal de calumnia criminal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 339. Por último, el Comité Selecto Conjunto consideró tres normas distintas para analizar los casos de presunta difamación de funcionarios públicos. El Comité Small había debatido tres normas sin lograr llegar a un acuerdo sobre una recomendación; las tres propuestas consideradas fueron: (1) adoptar la norma del caso <i>New York Times Vs. Sullivan</i>, en la que las figuras públicas deben probar la “real malicia” para ganar una demanda por difamación; (2) requerir que las personas de la vida pública que demandan por difamación prueben que además de ser difamatoria, la declaración también era falsa; y (3) mantener el enfoque de <i>Reynolds</i> tal cual lo han adoptado los tribunales jamaquinos. <b>De estos tres enfoques, el Comité Selecto Conjunto decidió apoyar la tercera opción, que esencialmente dejaría sin modificaciones la legislación jamaquina en lo relativo a la norma aplicable a las figuras públicas que presentan demandas por difamación.</b></li> <li>• 340 El informe del Comité Selecto Conjunto fue aprobado por la Cámara de Representantes el 25 de enero de 2011 y por el Senado el 8 de abril de 2011, tras lo cual fue remitido al Jefe del Consejo Parlamentario para la preparación de un proyecto de ley. De acuerdo con la información recibida, el 22 de noviembre de 2011 se presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley titulado “Ley para Revocar la Ley de Difamación y la Ley de Calumnias e Injurias”, basado en el informe del Comité Selecto Conjunto. Al momento en que se aprobó este informe, dicho proyecto no había sido promulgado como ley.</li> <li>• 341. La CIDH encomia la seriedad con que el Parlamento jamaquino ha emprendido la labor de revisar sus leyes de difamación, y nuevamente exhorta al Parlamento a actuar con celeridad para</li> </ul>
--	--	--

		<p>adoptar las reformas legales requeridas en este ámbito. La Comisión Interamericana observa en particular la participación activa y continua de expertos jurídicos nacionales e internacionales y de la comunidad de los medios de comunicación jamaíquinos durante el proceso de debate.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Comisión Interamericana observa que la prueba de “periodismo responsable” de <i>Reynolds</i> que actualmente se emplea en los tribunales jamaíquinos queda significativamente corta en relación con esta norma, y por lo tanto es incongruente con las obligaciones de Jamaica con respecto a la libertad de expresión en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH exhorta vehementemente al Estado de Jamaica, por ende, a que complemente las muy importantes reformas propuestas a sus leyes de difamación fortaleciendo también la protección de las expresiones sobre asuntos de interés público, de conformidad con las normas del derecho interamericano en este ámbito.</b></li> <li>• 355. De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH recomienda que el Estado jamaíquino:       <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Ajuste su legislación interna sobre difamación a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. En particular, debería eliminar el tipo penal de calumnia criminal, por lo menos hasta donde se aplica a casos en que la persona ofendida es un funcionario público, una persona pública o una persona privada que voluntariamente se ha involucrado en asuntos de interés público. Asimismo, en tales casos, sólo deberían adjudicarse daños civiles si se prueba que en la difusión de las noticias el acusado tuvo intención específica de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la veracidad o falsedad de la información. En todos los casos, los daños y perjuicios civiles por difamación deben ser proporcionales.</li> <li>a. Tome medidas expeditas para adoptar las recomendaciones del Comité Selecto Conjunto, y requerir que las figuras públicas prueben la malicia, el conocimiento o la negligencia crasa para ganar un caso de difamación civil.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--

- b. **Siga fortaleciendo sus leyes y procedimientos de acceso a la información adoptando las recomendaciones del Comité Selecto Conjunto del Parlamento de considerar e informar sobre la operación de la Ley de Acceso a la Información, incluyendo la recomendación de revocar la Ley de Secretos Oficiales y de conceder facultades estatutarias a la Unidad de Acceso a la Información.**

**Luis Alejandro Gutiérrez Eklund, Ian Miranda Sánchez, Carlos Andrés Peredo Molina y Camila Calvi Baldivieso (2016):**

Revista Internacional de Derechos Humanos / e-ISSN 2422-7188 / 2016 Año VI – No 6 121  
[www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

- En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”)<sup>2</sup> ha señalado que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”

(...)

**Estos criterios encajan con el fallo del caso “New York Times vs. Sullivan” una de las sentencias más importantes de la historia de la libertad de expresión. Donde el juez Brennan sostuvo que el caso debía ser evaluado “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas debería ser desinhibido, robusto, y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables sobre el gobierno y los funcionarios públicos”. (Pág. 124). (Énfasis nuestro). [La posición de la CIDH tiene una influencia norteamericana para la libre expresión en contra de los funcionarios públicos].**

- En 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”), produjo el Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención

		<p>Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”). Para la Comisión IDH las leyes de desacato “les otorga injustificadamente [a los funcionarios públicos] un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad” y además “[e]l temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público”. Seguidamente, muchos países comenzaron a derogar sus leyes de desacato, a continuación realizaremos un breve repaso del estado del desacato en la región.</p>
--	--	---

**María Dolores Miño Buitrón, Agustina Del Campo y Eduardo Bertoni (2012):**

- “La criminalización de la expresión y la opinión en América Latina es un fenómeno que -durante décadas- ha sido observado por organismos internacionales de derechos humanos, así como por los tribunales internos de cada país. La posibilidad de controlar, restringir y castigar a personas o grupos, por lo que piensan o dicen, ha sido en ocasiones mal usada por muchos Estados.” [relacionado al delito de honor]. (pág. 11)
- Los órganos de protección de derechos humanos -en particular nos referiremos a los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)- han establecido reiteradamente la importancia del derecho a la libre expresión en un Estado de Derecho, reconociendo que dar, recibir y buscar información es la piedra angular para la existencia de una sociedad democrática. En múltiples decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), han construido una serie de estándares encaminados a guiar a los países al momento de establecer sanciones por el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión. (pág. 11).
- Se llama leyes de desacato a los tipos penales que pretenden proteger el honor de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, criminalizando cualquier expresión que pueda ofenderles o criticarles.

El Derecho Romano contemplaba entre los delitos de lesa majestad, acciones que tendieran a ofender el honor del funcionario público, entendido este como una extensión del Estado.

Más adelante, “durante el Antiguo Régimen, previo a la Revolución Francesa, los crímenes de lesa majestad eran concebidos como delitos contra el Emperador y no tanto contra el Estado.

Estas ideas son las que fundan las normas que perviven en nuestra época bajo el nombre de “desacato”, pero, con toda evidencia, son absolutamente anacrónicas e incompatibles con una sociedad democrática”.

**No obstante, en los Estados que heredaron la tradición del Derecho Romano, este tipo de normas penales han existido y subsisten hasta hoy.** Sin perjuicio de ello, el trabajo de incidencia de algunos órganos de protección de derechos humanos ha logrado que en varios países se eliminen progresivamente los tipos penales del desacato, aun cuando en otros subsisten, constituyendo una amenaza latente al ejercicio de la libertad de expresión de comunicadores sociales y ciudadanos en general. (pág. 17-18). (Énfasis nuestro).

- En particular, el trabajo de los órganos de protección de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha favorecido a la progresiva eliminación de los delitos de desacato o vilipendio de varios ordenamientos legales en la región. Esta contribución se ha manifestado a través de reformas legislativas y jurisprudencia de altas cortes nacionales que han declarado la inconstitucionalidad de estas leyes. Por otro lado, mediante el cumplimiento de recomendaciones de órganos del Sistema Interamericano se ha ordenado la modificación de este tipo de normativa, **lo cual refleja que varios Estados han abandonado la caduca idea de proteger penalmente el honor de funcionarios públicos.** (pág. 18).
- **Desde 1994, la CIDH empezó una campaña regional para la eliminación de los tipos penales de desacato o vilipendio de los ordenamientos jurídicos de la región.** Mediante múltiples informes, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han generado estándares internacionales mediante los cuales se determina la incompatibilidad intrínseca de este tipo de normas con tal derecho. (pág. 18). (Énfasis nuestro).

**En el Capítulo V de su Informe Anual, de 1994, la CIDH reconoció por primera vez que la finalidad de las normas de desacato o vilipendio es doble: por un lado, se pretende garantizar que el funcionario público realice sus funciones libre de críticas o intromisiones y, por otro, pretende proteger el orden público garantizando la estabilidad del Estado o el Gobierno de turno.** No obstante, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia reiterativa de los tribunales regionales han sido enfáticos al resaltar la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión para el correcto desarrollo de una sociedad democrática. Por esta razón, la Corte IDH se ha pronunciado de la siguiente manera:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (18-19).

- En su Informe de 1994, la CIDH determinó que las leyes de desacato eran incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues brindan a quienes ejercen la función pública un mayor grado de protección que al resto de ciudadanos, y -por su naturaleza- tienden a censurar y silenciar el debate sobre temas de interés público, necesario en una sociedad democrática”. La Comisión señaló que “[...] una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión”. Finalmente, la CIDH criticó las leyes de desacato por constituir mecanismos indirectos de censura, toda vez que su simple existencia puede generar un efecto inhibitor en los ciudadanos que, por temor a ser perseguidos y condenados penalmente, optan por abstenerse de contribuir en el debate democrático de temas de interés público. (pág. 19-20). (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el trabajo de incidencia de los órganos del sistema ha contribuido también a eliminar de las legislaciones los delitos que protegen el honor de funcionarios públicos. Así, en 1994, cuando el primer estudio de la CIDH sobre el tema fue publicado, 19 Estados de la región mantenían en sus ordenamientos jurídicos estos tipos penales. En la actualidad, la mayoría de Estados del hemisferio han eliminado la figura del desacato de sus ordenamientos jurídicos. (pág. 20). (Énfasis nuestro).

- Como se mencionó anteriormente, varios países de la región han eliminado el desacato de sus legislaciones: Argentina (1993),

	<p>Paraguay (1998), Costa Rica (2002), Perú (2003), Honduras (2005), Guatemala (2006), Panamá (2009) y Uruguay (2009). En gran parte, las medidas judiciales o legislativas que han permitido la eliminación de estos tipos penales responden a acciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya sea en cumplimiento de recomendaciones de la CIDH (...). (2pág. 27) (Énfasis nuestro).</p>	

DESPENALIZACIÓN	MEXICO
SUBFACTORES SOCIO CRIMINAL	<p><b>Ernesto Villanueva (2019):</b>  <a href="https://mexico.leyderecho.org/derecho-al-honor/">https://mexico.leyderecho.org/derecho-al-honor/</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “El objeto del derecho al honor supone la protección de la consideración, estima o valor personal en el ánimo público y en la percepción propia, cuyo valor jurídico debe ser establecido casuísticamente, a la luz de los principios prevalecientes en la sociedad en un tiempo y espacio determinado. El contenido de este derecho, por ende, habrá de ajustarse también en razón de los procesos de evolución y permanencia de esos mismos valores y principios sociales.”</li> </ul> <p><b>Omar Raúl Martínez (2007):</b>  5. Porque las facultades para criminalizar deben enfocarse a la delincuencia. Ahora, despenalizar los <i>delitos de prensa</i> no debe significar necesariamente, en el caso de los periodistas demandados, un menoscabo a su patrimonio si resultasen responsables. No pocos informadores prefieren ser arrestados a sufrir afectaciones económicas y, por ello, se inclinan por mantener las sanciones penales. Pero hay otro camino: lo aconsejable es la derogación de los apartados respectivos en el código penal y acompañarla con una adecuada reforma en</p>

materia civil que evite el lucro como fin último, defina máximos en lo económico y privilegie el resarcimiento de la imagen pública del agraviado. En otras palabras: la mejor sanción para un periodista y un medio de comunicación es a su credibilidad. En tal sentido, despenalizar, como dice Luis Ignacio Velásquez, no significa la autorización de la impunidad. Lo importante es resarcir el derecho al honor lesionado y no centrarse en el castigo al periodista.

**Wael Hikal (2012):**

- En los últimos 10 años la sociedad mexicana se ha visto envuelta en fenómenos antisociales conocidos como criminalidad. Desafortunadamente dicho se ha acentuado en ciertas regiones del país, siendo la región noroeste una de las más complicadas, se hace referencia al Estado de Nuevo León, Coahuila, la frontera. Así mismo, se incluyen otras regiones como Michoacán. Las características comunes de los anteriores son el alto grado de violencia que guardan sus habitantes, desde la delincuencia organizada hasta la común de barrio. (Pág. 2).
- No se puede negar que en el país existen las dependencias necesarias para fortalecer la calidad humana a cualquier nivel, la desigualdad social es notoria y con grandes efectos a los grupos marginados. El fortalecimiento a la educación, a la vivienda, a las oportunidades laborales, desarrollaran mejores condiciones de vida, mismas que se verán reflejas en un México más productivo y competente a nivel internacional, con mejores seres humanos que contribuyan al desarrollo del País, y sobre todo, el problema que hoy nos ocupa, el de reducir la criminalidad, pero no solo a través de la represión, que aunque no se trató el tema aquí, es algo obvio en los medios de comunicación. El problema de la criminalidad se desbordó al grado en que hay que aplicar la fuerza, pero no hay duda que con una organización con el tiempo la situación debe mejorar. En el plano familiar es necesario crear una educación para desarrollar mejores relaciones entre sus individuos, en donde todos merezcan tiempo y comprensión, en donde no se abandonen a sus miembros y no se dé lugar a la frustración. Que la familia construya fuentes de estímulo y que desarrolle en los

sujetos controles que resistan las influencias de la criminalidad a través de valores y oportunidades de fortalecimiento personal.

**[La desigualdad social, los grupos marginados; la educación, las oportunidades laborales, los medios de comunicación y la familia influyen en la criminalidad]**

**Wael Hikal (2017):**

- El aumento significativo en los índices de criminalidad en el mundo, y en específico en México, ha provocado una creciente polémica sobre el verdadero nivel del problema de inseguridad pública. Aunque las cifras oficiales confirman el importante aumento de la criminalidad en **México en los últimos 20 años**, la falta de un sistema de administración de justicia confiable y expedita ha provocado que la sociedad no denuncie ante las autoridades, lo cual no permite conocer la dimensión real del problema. Lo que sí es claro a la percepción cotidiana es que la inseguridad ha alcanzado a la mayoría de los ciudadanos sin discriminar su nivel de ingreso; esto ha causado una profunda consternación en la sociedad.
- Son múltiples los factores de riesgo que generan las condiciones de criminalidad en México. De modo general: falta de empleo, vivienda, salarios insuficientes, inestabilidad laboral, educación deficiente, crisis en los partidos políticos y formas de gobierno, su corrupción y cada vez más notoria impunidad, abuso de poder, falta de oportunidades, entre tantos más, que presionan a los ciudadanos y predestinan un futuro desolador y complicado.
- José María Rico (2007)[**citado por Wael Hikal**] puntualiza 14 factores de riesgo de la criminalidad:

1. Fuerte expansión demográfica.
2. Bajo nivel educacional.
3. Deficiente situación sanitaria.
4. Escaso nivel de vida.
5. Condiciones de trabajo inadecuadas.
6. Estructuras sociales atrasadas.
7. Desarrollo de la clase media.

- 8.** Deficiente integración nacional, esencialmente en el plano económico.
- 9.** Toma de conciencia en su realidad social.
- 10.** Reducida industrialización.
- 11.** Escasa renta nacional.
- 12.** Débil desarrollo agrícola.
- 13.** Bajo nivel de consumo de energía mecánica.
- 14.** Hipertrofia del sector comercial.

Del listado anterior, se observa que en México han venido modificándose en mucho las condiciones demográficas y geográficas, con los consecuentes efectos hacia la población. Las poblaciones van en aumento, lo cual dificulta la adquisición de empleo, vivienda, transporte público y servicios básicos. Otra consecuencia de ello son las inadecuadas estructuras que se tienen en las ciudades o en los lugares alejados, lo que complica el traslado, la limpieza y otras situaciones.

Por otro lado, está la sobrepoblación en ciertas zonas y la falta de acceso a la educación, o bien el hecho de que ésta es de mala calidad o no da los suficientes elementos para el contexto tan competitivo sobre el cual se ha construido la tendencia actual. Asimismo, faltan empleos con prestaciones o salarios adecuados, lo cual provoca frustración individual, familiar y horarios extenuantes, entre otros problemas.

Asimismo, las clases sociales tienen un nivel económico que va a la baja; la riqueza se acumula en unos pocos y no se distribuyen las oportunidades y los recursos de modo equitativo. A su vez, se dificulta el desarrollo de las empresas, innovaciones o proyectos que nacen en pequeños grupos de emprendedores, sin recursos propios ni estímulos por parte de los gobiernos. Otra situación son las problemáticas en el campo y la ganadería, por una inestabilidad en los precios de los productos básicos de consumo, que atrofian la economía de los trabajadores y consumidores.

Sumado a lo anterior, el mensaje negativo que se transmite en los medios de comunicación: momentos violentos, corrupción, impunidad, delitos a la alza, problemas sociales en incremento, falsedades políticas de crecimiento y bienestar para la población, entre otros. Al descuidarse todas estas situaciones o no generar

	<p>las condiciones suficientes para atender el fenómeno, pareciera que se creó un caldero de riesgos que ya está explotando.</p> <p>Así, se destaca que las condiciones sociales son las que facilitan o dificultan a los individuos un sano desarrollo en diversos contextos. Al ser demasiados los opresores sociales, el individuo se desvía de las condiciones legales para generar sus ingresos o satisfacer sus necesidades. Esto se suma a una sociedad cada vez más demandante de bienes, riquezas y lujos, así como exigente en los medios laborales y educativos, entre otros; son presiones para los sujetos que se ven imposibilitados para lograrlo, con frustración, enojo, desesperanza y falta de oportunidades. En el contexto de un panorama desolador, aparecen la violencia y la criminalidad como vías de escape.</p> <p>Para Maslow (citado por Cappon, 1984): “La sociedad muchas veces impide a los individuos satisfacer sus necesidades básicas de amor, comunidad, respeto, realización y pertenencia. El individuo que presenta serias deficiencias en la satisfacción de sus necesidades básicas está enfermo.”</p>
<p><b>SUBFACTORES JURÍDICO</b></p>	<p><b>Karla Cantoral Domínguez (2018):</b>  “La primera parte del camino transitó hacia la despenalización de los delitos contra el honor, como injurias, difamación y calumnias, en atención a las recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma que en abril del año 2007 se aprobó la eliminación de estos delitos del Código Penal Federal”</p> <p><b>Omar Raúl Martínez (2007):</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Porque es ya una tendencia en todo el mundo. Diversos organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, plantean que los delitos contra el honor de las personas cometidos por periodistas no deben sancionarse con la cárcel sino resolverse en la instancia civil, pues el temor a verse tras las rejas puede generar autocensura.</li> <li>2. Porque de acuerdo con el jurista mexicano Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sanciones carcelarias por asuntos del libre pensamiento y expresión son propias de regímenes autoritarios que no encuentran mejores caminos</li> </ol>

para preservar el poder. Y porque, en contraste, la tipificación penal ha de constituir el último recurso en una democracia, tras agotarse todos los caminos restantes.

3. Porque la amenaza de sanción penal es desmedida e inhibitoria y, por elemental lógica, es contraria a la libertad de expresión. Es decir: proteger la vida privada, el honor y la propia imagen sólo a través de leyes penales lleva implícitamente a reprimir, limitar e inhibir las libertades de expresión e información por parte de figuras públicas cuyo quehacer está más expuesto al escrutinio público por sus funciones de autoridad. Así, la CIDH considera que los delitos contra el honor limitan el libre flujo de la información, y por tanto las sanciones penales inhiben la libertad de expresión.
4. Porque si bien el Congreso de la Unión ya despenalizó los llamados delitos de prensa a nivel federal, lo cierto es que ello sólo ha significado un avance simbólico o, si se quiere, un mensaje del camino a seguir para todas las entidades federativas. El motivo es que tal legislación no tiene un efecto jurídico práctico habida cuenta que la competencia de cada juicio se define a partir de los domicilios de los hechos. Además, vale recordar que la Ley de Imprenta –expedida en 1917– también establece el delito de prensa en sus primeros artículos y su tónica vetusta sigue vigente: no ha merecido cambio alguno.

**Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete ():**

<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

Considero que sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países han hecho en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como derechos fundamentales de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

**Jaime Allier Campuzano (2008):**

	<p>No obstante, existe un motivo de mayor peso para destipificar los mencionados delitos contra el honor no sólo en el ámbito de la jurisdicción de los adolescentes, sino también en el de los adultos.</p> <p>Tal motivo estriba en el hecho de que todas las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales coinciden en señalar que la difamación, la injuria y la calumnia penales no constituyen una restricción justificable a la libertad de expresión; de tal forma que estos tipos penales deben ser derogados y establecer, en la vía civil, la reparación del daño moral para aquellos casos en que existan excesos en el ejercicio de esa libertad.</p>
	<p><b>Sebastian Alfaro Molina (2014):</b>  <b>Decisión de la Suprema corte de justicia</b></p> <p>Al incorporarse conceptos modernos de regulación del derecho penal, tales como el principio de última ratio e intervención mínima, el gobierno mexicano inició hace algunos años un proceso de despenalización de los delitos que regulan el derecho al honor; con la finalidad de que tales asuntos se resolvieran en la sede civil. Sin embargo, la iniciativa se da en el nivel federal, por lo que algunos Estados mantienen las regulaciones anteriores. En este proceso, resalta primordialmente el papel que le ha dado la nación mexicana a la doctrina y jurisprudencia del marco interamericano de protección de los derechos humanos.</p> <p>Es precisamente mediante una resolución de la Suprema corte de justicia mexicana del 17 de junio de 2009, que se aprecia en mayor medida la incorporación de los estándares de protección y garantía de la libertad de expresión, que han sido promulgados tanto por la Corte interamericana de derechos humanos como por la Comisión interamericana de derechos humanos.</p>